



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.-

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,43 por ciento.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por ciento.
- 3.- El tipo de gravamen de los inmuebles de características especiales, queda fijado en el 1,30 por ciento.
- 4.- El tipo de gravamen para los bienes inmuebles urbanos de uso industrial cuyo valor catastral sea superior ó igual a 500.000 euros, queda fijado en el 0,70 por ciento.

Artículo 3.- Bonificaciones y exenciones.

1.- Se establece la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida sea inferior o igual a 10 euros.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de 3 períodos impositivos.

3.- Aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, gozarán de una bonificación conforme a lo establecido en las siguientes tablas. Dicha bonificación tendrá una duración máxima de 5 años. La bonificación sólo se aplicará a la única vivienda que constituya la residencia habitual de la familia y no al resto de los inmuebles que tengan otro uso, como garajes, trasteros, comercios, oficinas, industrias etc. así como tampoco al resto de viviendas que, en su caso, posea la familia.

A estos efectos se considerará como residencia habitual, la vivienda donde esté empadronada la familia.

La bonificación se extenderá desde el período siguiente a aquél en el que se solicite y mientras dure la calificación de familia numerosa con un máximo de cinco años.

ORDENANZA Núm. 1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

VALOR CATASTRAL IGUAL O INFERIOR A 84.000 EUROS	
NÚMERO DE HIJOS	PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN
3	30 %
4	40 %
5	50 %
MÁS DE 5	80 %

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.008 siendo de aplicación desde esta fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 2 DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se aplicará resultando del mismo las tarifas que se indican en el artículo 4.

Artículo 2.-

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios o cartas de pago.

Artículo 3.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de su vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figuran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

TARIFAS

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

ORDENANZA Núm. 2 IMPUESTO VEHICULOS DE TRACCION MECANICA



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

CONCEPTO	CUOTA SEGÚN TARIFA
1) Turismos:	
A) De menos de 8 caballos fiscales	17,43 Euros
B) De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,03 "
C) De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	99,29 "
D) De más de 16 caballos fiscales hasta 19,99 caballos fiscales.....	123,66 "
E) De 20 caballos fiscales en adelante	154,55 "
2) Autobuses:	
A) De menos de 21 plazas	118,28 "
B) De 21 a 50 plazas.	168,46 "
C) De más de 50 plazas.....	210,59 "
3) Camiones:	
A) De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	59,20 "
B) De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	116,62 "
C) De más de 2.999 a 9.999 KG. de carga útil	166,09 "
D) De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	207,62 "
4) Tractores:	
A) De menos de 16 caballos fiscales	23,86 "
B) De 16 a 25 caballos fiscales	37,47 "
C) De más de 25 caballos fiscales	112,45 "
5) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
A) De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	23,86 "
B) De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	37,47 "
C) De más de 2.999 kilogramos de carga útil	112,45 "
6) Otros vehículos:	
A) Motocicletas hasta 125 cc	7,48 "
B) Motocicletas más de 125 hasta 250 cc.....	12,86 "
C) Motocicletas más de 250 hasta 500 cc.	25,75 "
D) Motocicletas más de 500 hasta 1000 cc.	51,48 "
E) Motocicletas más de 1000 cc.	102,98 "

Los coeficientes aplicados para cada una de las clases de vehículos son los siguientes:

- Turismos:1,38
- Autobuses:1,42
- Camiones:1,40
- Tractores:1,35
- Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: 1,35
- Otros vehículos: ..1,70



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Las tarifas serán actualizadas con los coeficientes señalados con anterioridad, cuando el cuadro establecido en el artículo 95 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, tenga alguna modificación.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones:

0. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- a) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- a) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- a) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- a) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- a) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- a) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 de este artículo, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento y la exención se computará en el ejercicio siguiente al de la solicitud, con independencia de la fecha de la resolución municipal que declare la exención.

ORDENANZA Núm. 2 IMPUESTO VEHICULOS DE TRACCION MECANICA



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

2.- Bonificaciones: Previa solicitud del sujeto pasivo, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, tendrán una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto. Si no se conociera la fecha de fabricación, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºB
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 3 IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I - DISPOSICIÓN GENERAL.

Artículo 1.-

El Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 61.2 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicha Ley y por las Normas de la presente Ordenanza.

CAPITULO II - HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 3.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana : el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.

Artículo 4.-

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.



*AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO*

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPITULO III - EXENCIONES.

Artículo 5.-

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución o transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando su propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Artículo 6.-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Madrid, y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) El Municipio de Mejorada del Campo y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

Artículo 7.-

Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos respecto del anterior Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente Impuesto regulado por RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, y por esta Ordenanza.

CAPITULO IV - SUJETOS PASIVOS

Artículo 8.-

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

1.-

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real, de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO V - BASE IMPONIBLE

Artículo 9.-

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 10.-

1. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo estimado conforme al apartado 2 del artículo 107 de RDL 2/2004, de 05 de



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el porcentaje que se indica según la duración del período impositivo será el siguiente:

- Período de 1 a 5 años..... 3,1 por ciento.
- Período de 6 a 10 años..... 2,8 por ciento.
- Período de más de 10 años..... 2,7 por ciento.

2. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que tengan en consideración las fracciones de año.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40 %

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 11.-

Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 12.-

1. El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijados en dicho momento a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

- a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviese fijado en el Impuesto sobre Bienes



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Inmuebles, y si no lo tuviese fijado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno.

Artículo 13.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, su valor vendrá determinado por un porcentaje del valor del terreno estimado según el artículo anterior, que se fijará conforme a las reglas siguientes:

- a) Los derechos de usufructo y superficie temporales se calcularán a razón del 2 por 100 cada año de duración, sin exceder del 70 por 100.
- b) Los derechos de usufructo y superficie vitalicios se estimarán en un 70 por 100 cuando el usufructuario tuviese menos de veinte años, minorando ese porcentaje a medida que aumente la edad, a razón de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100.
- c) Cuando se transmita el derecho de usufructo, se tomará el mismo porcentaje atribuido a éste en la fecha de su constitución.
- d) El derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia hasta 100 del porcentaje atribuido al derecho de usufructo según las reglas precedentes.
- e) En la transmisión de nuda propiedad, con reserva del usufructo vitalicio, se practicarán dos liquidaciones atribuyendo el porcentaje correspondiente a uno y otro derecho.
- f) Los derechos de uso y habitación se computarán al 75 por 100 del valor del derecho de usufructo.
- g) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 14.-

El usufructo o derecho de superficie constituido en favor de persona jurídica por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, y su valor, por tanto, será igual al 100 por 100 del valor del terreno.

Artículo 15.-

En el censo enfitéutico, su valor se fijará por diferencia entre el valor del terreno y el resultado de capitalizar una anualidad de pensión al tipo pactado en la escritura o, en su defecto, al interés básico del Banco de España.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 16.-

1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se calculará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

2. En las sustituciones fideicomisarias, al fallecer el fideicomitente, la determinación del valor atribuible al heredero fiduciario se hará por las normas del usufructo vitalicio; de la misma manera se procederá al entrar en posesión de los bienes, en su caso, cada uno de los sucesivos fiduciarios y solamente se liquidará la transmisión de la plena propiedad cuando la sucesión tenga lugar a favor del heredero fideicomisario.

CAPITULO VI - DEUDA TRIBUTARIA

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 17.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del **27 por ciento**.

CAPITULO VII - DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 18.-

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal, salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1.227 del Código Civil.
- b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 19.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de haber la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 20.-

El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario o el tiempo durante el cual una persona es titular de un derecho real de goce limitativo del dominio, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior del terreno o del derecho real de goce o desde la fecha de la constitución de este último, cualquiera que sea esa fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos veinte años. Si dicha fecha fuere más remota, el período de imposición se limitará a veinte años.

Artículo 21.-



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

En el supuesto de transmisión de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del período impositivo la de la adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

Artículo 22.-

En las adquisiciones de Inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 23.-

En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

CAPITULO VIII

SECCIÓN PRIMERA - OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 24.-

1. En las transmisiones inter-vivos y constitución de derechos reales de goce así como en las donaciones, los sujetos pasivos vienen obligados a practicar autoliquidación dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que haya tenido lugar el hecho imponible, ingresando su importe dentro del mismo plazo en la Administración Municipal en la entidad bancaria que aquélla designe.

2. La autoliquidación que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o por su representante legal, y a ella habrá de acompañarse copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto o contrato que origine la imposición y fotocopia del NIF o DNI del sujeto pasivo.

3. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero de la letra a) del apartado 2 del artículo 107 de la RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 25.-

1. En las transmisiones mortis-causa los sujetos pasivos podrán optar entre el sistema de autoliquidación referido o presentar declaración ordinaria conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente. Tanto la autoliquidación como, en su caso, la declaración, se ajustarán a modelo que facilitará la Administración Municipal y deberán presentarse dentro del plazo de seis meses a contar desde el día del fallecimiento del causante, acompañada del inventario de bienes y relación de herederos y sus domicilios respectivos, con ingreso dentro del mismo plazo del importe de la deuda autoliquidada.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

El plazo anteriormente señalado podrá prorrogarse hasta un año siempre que se solicite antes de su vencimiento haciendo constar en la petición el nombre del causante, fecha y lugar de fallecimiento, nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos, cuando fueren conocidos, situación de los bienes inmuebles o derechos sobre ellos sitios en el término municipal, si se conocieren, y el motivo de la solicitud de prórroga. Además se acompañará certificación del acta de defunción del causante. La concesión de la prórroga llevará consigo la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente hasta el día en que se practique la autoliquidación o se presente la declaración tributaria para su liquidación por la Administración Municipal.

2. Para optar por el régimen de autoliquidación habrán de concurrir los siguientes requisitos:

Que el régimen de autoliquidación se refiera a la totalidad de los bienes inmuebles o derechos sobre ellos sitios en el término municipal que adquiere cada sujeto pasivo; que todos los causahabientes estén incluidos en el mismo documento o declaración tributaria y que todos ellos opten por acogerse a dicho régimen de autoliquidación.

Artículo 26.-

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, o no sujeta presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en los artículos 24 y 25, según el caso, acompañada del documento en que conste el acto o contrario originador de la transmisión y aquel en que fundamente su derecho. Si la Administración Municipal considerara improcedente la exención alegada, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 27.-

1. Con la independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo sexto de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 8, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 28.-

Así mismo y según lo establecido en el artículo 110.7 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible en este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones e índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, D.N.I. o N.I.F. y su domicilio.

SECCIÓN SEGUNDA - COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES

Artículo 29.-

1.- La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son los resultantes de tales normas.

2.- Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la misma forma liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 30.-

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de recursos procedentes.

Artículo 31.-

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación o su rectificación practicando la liquidación definitiva; o el reconocimiento del derecho a obtener la devolución de ingresos efectuados como consecuencia de auto liquidaciones erróneas, inexistencia de hecho imponible o por duplicidad de ingresos. Si la Administración no contestara en plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora y, transcurridos tres meses desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir el correspondiente recurso contencioso administrativo contra la denegación presunta, o esperar la resolución expresa de su petición.

Artículo 32.-

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación definitiva del impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en la infracción tributaria prevista en el artículo 33 de esta Ordenanza en cuantos dichos documentos fueren necesarios para comprobar la declaración y establecer dicha liquidación.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

SECCIÓN TERCERA - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en su sesión extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2.004, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº

El Alcalde-Presidente

Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria

Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 4 DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- NATURALEZA OBJETO Y FUNDAMENTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 78 y siguientes de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales el coeficiente y escala de los índices del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable a este municipio quedan fijados en los términos que se establece en esta ordenanza.

Artículo 2.- COEFICIENTE MUNICIPAL

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación del coeficiente de ponderación, determinado en función de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el cuadro establecido en el artículo 86 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- INDICE DE SITUACIÓN

Para todas las actividades ejercidas en el término municipal se establecen los índices que figuran en el Anexo I que ponderen la situación física del local donde radiquen.

Para las calles de nueva creación, que no consten en el anexo de calles de la Ordenanza Fiscal General, se establece un índice de situación de 2.

Artículo 4.- BONIFICACIONES.

Se establece una bonificación del 20% de la cuota líquida, para los sujetos pasivos que incrementen el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél en más del 25%.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2.004 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, siendo de aplicación desde esta fecha, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González

ORDENANZA Núm. 4 DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ANEXO

CÓDIGOS		TV	NOMBRE DE LA CALLE	NUMEROS		INDICE SITUACIÓN
AYTO	HCND			DESDE	HASTA	
3	134	CL	ABOGADOS LABORALISTAS	0	FINAL	2
6	149	CL	ACACIAS (LAS)	0	FINAL	2
9	83	CM	ALAMILLOS (DE LOS)	0	FINAL	1
12	88	CM	ALCALA (DE)	0	FINAL	1
15	224	CL	ANDALUCIA	0	FINAL	3,5
18	109	CL	ANTONIO GAUDI	0	FINAL	2
24	103	CL	ANTONIO MACHADO	0	FINAL	2
25	144	CL	ARAGON	0	FINAL	3,8
27	1	CL	ARCO (DEL)	0	FINAL	2
30	154	PS	ARENERO (DEL)	0	10	2
30	154	PS	ARENERO (DEL)	11	FINAL	3,8
600	13	CL	ARGENTINA	0	FINAL	2
630	420	CL	ARTESANOS	0	FINAL	2,5
33	203	DS	BALCON DE MEJORADA	0	FINAL	3,8
39	54	CL	BEATRIZ	0	FINAL	2
42	206	DS	BOCAS (LAS)	0	FINAL	1
45	226	CL	BUEN DIA	0	FINAL	2
690	424	CL	BUDAPEST	0	FINAL	2
48	48	CL	CAMPOAMOR	0	FINAL	2
650	425	CL	CANTERAS	0	FINAL	2
640	426	CL	CARPINTEROS	0	FINAL	2,5
54	52	CL	CASINO	0	FINAL	2
55	156	TR	CASINO (DE)	0	FINAL	2
63	143	CL	CASTILLA	0	FINAL	3,8
66	191	PZ	CASTILLA (DE)	0	FINAL	2
69	7	CT	CAZ (DEL)	0	FINAL	2
520	442	PZ	CASA GRABDE	0	FINAL	2
73	158	TR	CERVANTES (DE)	0	FINAL	2
72	8	CL	CERVANTES	0	FINAL	2
74	401	CL	CIUDAD DE ATENAS	0	FINAL	3,5
75	402	CL	CIUDAD DE BERLIN	0	FINAL	2
76	403	CL	CIUDAD DE BRUSELAS	0	FINAL	2
77	404	CL	CIUDAD DE LISBOA	0	FINAL	2
78	405	CL	CIUDAD DE LONDRES	0	FINAL	2
79	406	CL	CIUDAD DE PARIS	0	FINAL	2
80	264	CL	CIUDAD DE ROMA	0	FINAL	2
81	90	CL	COLON	0	FINAL	2
84	160	CL	COMUNIDAD DE MADRID	0	FINAL	3,5
87	97	AV	CONCORDIA (DE LA)	0	FINAL	3,5
90	127	AV	CONSTITUCION (DE LA)	0	FINAL	3,5
96	227	CL	CONTRERAS	0	FINAL	2
98	200	CL	CORDEL DEL BUTARRÓN	0	FINAL	2
99	126	CL	DAOIZ Y VELARDE	0	FINAL	2
102	139	CL	DEMOCRACIA	0	FINAL	2

ORDENANZA Núm. 4 DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

CÓDIGOS		TV	NOMBRE DE LA CALLE	NUMEROS		INDICE SITUACIÓN
AYTO	HCND			DESDE	HASTA	
105	229	CL	DOCTOR BARRAQUER	0	FINAL	2
108	28	CL	DOCTOR FLEMING	0	FINAL	2
111	129	CL	DOCTOR GONZALO BRAVO	0	FINAL	2
114	162	CL	DOCTOR GONZALO SIERRA	0	FINAL	2
117	37	CL	DOCTOR JIMENEZ DIAZ	0	FINAL	2
120	47	CL	DOCTOR MARAÑÓN	0	FINAL	2
570	427	PS	DOLORES IBARRURI	0	FINAL	3,5
123	141	CL	DUERO	0	FINAL	3,8
126	140	CL	EBRO	0	FINAL	3,8
129	205	AV	ENRIQUE TIERNO GALVAN	0	FINAL	2
129	205	AV	ENRIQUE TIERNO GALVAN	7		3,5
132	230	CL	ENTREPEÑAS	0	FINAL	2
135	232	CL	ERA (LA)	0	FINAL	3,5
138	11	PZ	ESPAÑA (DE)	0	FINAL	3,5
141	265	AV	EUROPA (DE)	0	FINAL	2
147	133	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	0	20	2
147	133	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	22	FINAL	3,5
150	188	TR	FEDERICO GARCIA LORCA	0	FINAL	2
153	208	DS	FERROCARRIL	0	FINAL	1
156	233	FI	FINCA EL RASO	0	FINAL	1
165	234	FI	FINCA LA MINA	0	FINAL	1
180	108	CL	FCO. DE GOYA (Excepto comerci)			2
180	108	CL	FRANCISCO DE GOYA	8	COMERCI	3,5
620	430	CL	FUNDIDORES	0	FINAL	2,5
186	46	CL	GRAN CAPITAN	0	FINAL	2
189	106	CL	GRECO (EL)	0	FINAL	2
192	235	CL	GUADARRAMA	0	FINAL	2
193	236	CL	GUADIANA	0	FINAL	3,8
195	107	CL	GUSTAVO TORNER	0	FINAL	2
196	17	CL	HENARES	0	FINAL	3,8
198	55	CL	HERNÁN CORTÉS	0	FINAL	2
201	14	CL	IGLESIA (DE LA)	0	FINAL	2
207	16	TR	IGLESIA (DE LA)	0	FINAL	2
208	237	PZ	ILUSTRACIÓN (DE LA)	0	FINAL	2
210	151	CL	ISAAC PERAL	0	FINAL	3,8
213	165	CL	JARAMA	0	FINAL	2
214	166	CJ	JARAMA (DEL)	0	FINAL	2
216	114	CL	JOAN MIRO	0	FINAL	2
219	152	AV	JUAN GRIS	0	FINAL	2
219	152	AV	JUAN GRIS (ZONA COMERCIAL)	2	4	3,5
224	52	CL	JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	0	FINAL	2
227	68	CI	JUAN XXIII	0	FINAL	2
230	167	CJ	JUBILADO (DEL)	0	FINAL	2
233	128	TR	JUBILADO (DEL)	0	FINAL	2
236	136	CL	JULIO MERINO	0	FINAL	2

ORDENANZA Núm. 4 DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

239	135	CL	JUSTO BASANTA	0	FINAL	1,2
CÓDIGOS		TV	NOMBRE DE LA CALLE	NUMEROS		INDICE
AYTO	HCND			DESDE	HASTA	SITUACIÓN
242	238	CL	LAGUNAS DE RUIDERA	0	FINAL	2
245	239	CL	LEVANTE	0	FINAL	3,8
248	137	CL	LIBERTAD	0	FINAL	2
251	241	CM	LOECHES (DE)	0	FINAL	2
254	61	CL	LOPE DE VEGA	0	FINAL	2
610	0	CL	METALÚRGICOS	0	FINAL	2,5
257	45	CL	MADRID	0	FINAL	2
260	35	CL	MARIA JESUS	0	FINAL	2
263	19	CL	MARQUÉS DE HINOJARES	0	FINAL	3,5
269	62	CL	MAYOR	0	FINAL	3,5
275	104	CL	MIGUEL HERNANDEZ	0	FINAL	2
281	65	CL	MIRA AL RÍO	0	FINAL	2
284	195	CM	MOLINO (DEL)	0	FINAL	1
285	432	CL	NAVACERRADA	0	FINAL	2
287	76	CL	OLIVOS (DE LOS)	0	FINAL	2
290	168	CM	OLIVOS (DE LOS)	0	FINAL	2
296	243	CL	OLMOS (LOS)	0	FINAL	2
299	244	CL	ORELLANA	0	FINAL	2
301	125	CL	PABLO PICASSO	0	FINAL	2
307	132	TR	PABLO PICASSO 8DE)	0	FINAL	2
310	245	CL	PARQUE (EL)	0	FINAL	2
313	246	CL	PAZ (LA)	0	FINAL	2
316	216	CL	PINOS (LOS)	0	FINAL	2
540	435	CL	PINTOR JULIO ROMERO	0	FINAL	3,5
510	436	CL	PINTOR MURILLO	0	FINAL	3,5
550	437	CL	PINTOR RIBERA	0	FINAL	3,5
530	438	CL	PINTOR SOROLLA	0	FINAL	3,5
500	419	CL	PINTOR VELAZQUEZ	0	FINAL	3,5
520	440	CL	PINTOR ZURBARAN	0	FINAL	3,5
319	146	CL	PIRINEOS	0	FINAL	3,8
322	117	CL	PORTUGAL	0	FINAL	3,8
325	170	CM	PRESA (DE LA)	0	FINAL	2
328	207	DS	PRESA 8LA)	0	FINAL	1
334	130	PZ	PRIMERO DE MAYO	0	FINAL	2
337	23	CL	PROCESIONES	0	FINAL	2
340	247	PZ	PROGRESO (DEL)	0	FINAL	2
343	198	CM	QUINTANO	0	FINAL	1
346	210	DS	QUINTANO BAJO	0	FINAL	1
349	24	CL	RAMON Y CAJAL	0	FINAL	3,8
670	443	CL	RAYA DE VELILLA (DE LA)	0	FINAL	2,5
352	194	DS	RAYA DE VELILLA	0	FINAL	2,5
560	10	AV	REJA GRANDE	0	FINAL	3,5
355	57	CL	REYES CATÓLICOS	0	FINAL	2
361	34	CL	ROSARIO SALAMANCA	0	FINAL	2

ORDENANZA Núm. 4 DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

367	102	CL	SALVADOR DALI	0	FINAL	2
CÓDIGOS		TV	NOMBRE DE LA CALLE	NUMEROS		INDICE SITUACIÓN
AYTO	HCND			DESDE	HASTA	
376	196	CR	A3 A ALCALÁ POR MEJORADA (ANTIGUA CR.SAN FDO. DE HENARES)	0	FINAL	3,8
365	416	CL	SALVADOR ALLENDE	0	FINAL	2
367	102	CL	SALVADOR DALI (ZONA COMERC)			3,5
373	131	CL	SAN FERNANDO DE HENARES	0	FINAL	2
382	174	CJ	SAN JUAN	0	FINAL	2
385	25	CL	SAN JUAN	0	FINAL	2
393	249	PZ	SAN JUAN	0	FINAL	2
395	250	CL	SANABRIA	0	FINAL	2
398	251	CL	SANTA ROSA	0	FINAL	2
401	252	CL	SAUCES (LOS)	0	FINAL	2
402	253	CL	SEGURA	0	FINAL	3,8
404	254	CL	SIERRA NEVADA	0	FINAL	2
407	255	CM	SOTILLO (DEL)	0	FINAL	1
410	142	CL	TAJO	0	FINAL	3,8
413	201	DS	TALLAR (EL)	0	FINAL	3,8
415	256	CL	TER	0	FINAL	3,8
416	214	AV	TOREROS (DE LOS)	0	FINAL	2
422	175	CL	TORREJON	0	FINAL	2
425	100	CR	TORREJON (DE)	0	FINAL	2
431	176	CM	TORRES DE LA ALAMEDA	0	FINAL	2
437	177	CL	TREBOL (EL)	0	FINAL	2
440	257	CM	VADO (DEL)	0	FINAL	1
660	446	CL	VALENTIN	0	FINAL	2,5
443	138	CJ	VALLEJO 8DEL)	0	FINAL	2
446	187	PS	VALLEJO (DEL)	0	FINAL	2
449	258	CL	VEGA DEL JARAMA	0	FINAL	2
450	209	DS	VEGA DEL JARAMA	0	FINAL	3,8
590	447	CL	VENEZUELA	0	FINAL	2
452	179	AV	VELILLA DE SAN ANTONIO	0	FINAL	2
455	183	CR	POVEDA (LA) A MEJORADA (ANTIGUA CR. VELILLA DE SAN ANTONIO)	0	FINAL	3,8
458	202	DS	VILLAFLORES	0	FINAL	3,8
461	182	CL	VIRGEN DE LA SOLEDAD	0	FINAL	3,5
470	180	CL	VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS	0	FINAL	2



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 5 DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones.
- H) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística, conforme a lo establecido en la legislación urbanística, especialmente en el artículo 151 de la Ley 9/2001, del suelo de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Esta base de determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, estableciéndose como



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

coste mínimo del presupuesto el importe resultante de la aplicación del anexo que se adjunta a esta Ordenanza.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el **2,8 por 100**.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. En el supuesto de que no medie solicitud de licencia, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

- a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante, o en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del acuerdo de aprobación de la misma.
- b) Cuando sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la obtención de aquélla.

Artículo 4.- GESTIÓN

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública que se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 y 2 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- En el supuesto a) del apartado 4 del artículo anterior, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, conjuntamente y en su caso con la tasa por licencia urbanística y los precios públicos que se devenguen en razón del hecho imponible, y a abonarla previamente a la retirada de la licencia concedida, en cualquier entidad colaboradora autorizada y, en todo caso, antes de la iniciación de las construcciones, instalaciones u obras y dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que le haya sido notificada la concesión de aquélla.

3.- En el supuesto b) del apartado 4 del artículo anterior, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

4.- El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados; siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste total estimado del proyecto. En todo caso resultará de aplicación lo establecido en el apartado 1 del artículo 3 de la presente Ordenanza.

5.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto

ORDENANZA Núm. 5 DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

6.- a) El presupuesto deberá contener de forma expresa el coste de la ejecución material de la obra y separada el importe de los honorarios, redacción y dirección así como el porcentaje legal de beneficio industrial y gastos generales; practicándose la liquidación definitiva sobre la suma del presupuesto de ejecución material.

b) El presupuesto deberá contener el coste de ejecución del estudio o del plan de seguridad y salud en los casos que proceda de acuerdo con el R.D. 1627 de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras.

7.- Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración Municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

8.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la oficina municipal gestora del Impuesto, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

9.- Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores presentadas y pagadas por ellas, los sujetos pasivos, simultáneamente deberán presentar, y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, según proceda.

10.- Los sujetos pasivos están igualmente obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aun cuando no se haya pagado, por ellas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

11.- A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

12.- Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 7 anterior, podrá solicitarse dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

13.- A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que pudieran resultar procedentes.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

14.- En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

15.- En lo relativo a infracciones tributarias y sus calificaciones, así como las sanciones que correspondan a la misma en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento General del Régimen sancionador tributario (R.D. 2063/2004 de 15 de octubre).

Artículo 5.- BONIFICACIÓN

1.- Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artística o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, podrán tener una bonificación hasta del 95 por 100 de la cuota del impuesto. Ésta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Será requisito indispensable para poder beneficiarse de la bonificación que el hecho imponible sea objeto de convenio entre el Ayuntamiento, la Administración del Estado, Comunidad Autónomas u otros Entes Públicos.

El porcentaje de la bonificación entre el 0 y el 95% deberá estar contenido en la propuesta al Pleno del Ayuntamiento y su justificación contenida en la memoria que necesariamente deberá acompañar propuesta mencionada.

2.- Se establece una bonificación del 50% a los sujetos pasivos que sean personas físicas, que realicen construcciones, instalaciones u obras, que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, cuyo coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra (coste de ejecución material) no supere los 6.000 euros.”

3.-Se establece una bonificación del 30% a los sujetos pasivos que sean personas físicas, jurídicas o entidades, siempre que sean dueños de las obras, que realicen construcciones, instalaciones u obras en las que se introduzca el uso de energías renovables (energía solar en la producción de agua caliente sanitaria, calefacción...”).

Artículo 6.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La Inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2.007 y entrará en vigor el día 01 de enero de 2008, siendo de aplicación desde esta fecha, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ANEXO

MÓDULOS DE EDIFICACIÓN, FORMULAS DE PONDERACIÓN Y COSTES DE REFERENCIA GENERAL DE APLICACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO DE MEJORADA DEL CAMPO.

Módulos de edificación aprobados y publicados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Comunidad de Madrid, por el que se determina, el coste del metro cuadrado a aplicar a la totalidad de la superficie a construir, subordinado a la tipología y uso de las edificaciones.

DETERMINACIÓN DE COSTES DE REFERENCIA DE EDIFICACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEJORADA DEL CAMPO.

Los costes de referencia general se particularizarán para cada situación concreta a través de la aplicación de la fórmula de ponderación siguiente:

$$CRP = CRG \times CA \times CH$$

CRP = Coste de referencia particularizado.

CRG = Coste de referencia general por tipologías (según listado adjunto).

CA = Coeficiente de aportación en innovación o acabados.

CH = Coeficiente de rehabilitación.

En el caso de proyectos de rehabilitación, el coste de referencia particularizado se corregiría con un coeficiente en función de que la obra o actividad no es total, o posee las dificultades propias de la intervención sobre edificaciones preexistentes.

COEFICIENTE DE APORTACIÓN EN INNOVACIÓN O ACABADOS – CA:

Diseño o acabados para coste reducido	0,80
Diseño o acabados de características medias	1,00
Diseño o acabados realizados en su conjunto o en parte con soluciones o materiales de coste superior a la media	1,10
Diseño o acabados realizados en su conjunto con materiales suntuarios o de coste superior a dos veces el medio	1,35

COEFICIENTE DE REHABILITACIÓN – CH:

Se incorporará a la fórmula sólo en actuaciones de intervención sobre edificaciones preexistentes, con los valores siguientes:

En caso de rehabilitación total	1,10
En caso de rehabilitación total de instalaciones y acabados	0,65
En caso de rehabilitación total de acabados	0,30

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta fórmula será de aplicación al conjunto de obras de edificación de Mejorada del Campo, ordenada por la lista de Costes de Referencia General que se acompaña.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Para las obras no comprendidas en la lista, las valoraciones concretas deberán realizarse mediante la aplicación de procedimientos no basados en estos valores de referencia sino en el estudio de las mediciones y precios unitarios contenidos en los proyectos y su comparación con bases de precios elaboradas por organismos competentes (Base de datos de la Construcción de la Comunidad de Madrid).

ACTUALIZACIÓN DE PRECIOS

La actualización del método de determinación de costes de referencia podrá derivarse de dos factores diferentes, con los contenidos siguientes:

-) Actualización periódica por evolución del IPC: Se realizará anualmente aplicando a la lista de Costes de Referencia General los nuevos valores obtenidos al afectarlos de la variación que corresponda por la evolución del IPC.
-) Actualización pormenorizada de los costes de referencia generales: El contenido de la lista de Costes de Referencia General podrá ser modificado en su contenido (añadiendo o excluyendo alguno de sus componentes) o en los costes de partida que se proponen. Estas modificaciones se incorporan a la ordenanza fiscal de Mejorada del Campo.

El coeficiente global de actualización de precios así obtenido se aplica a los costes de referencia correspondientes al año anterior para su actualización.

LISTA DE COSTES DE REFERENCIA GENERAL

COSTES DE REFERENCIA GENERAL	Coste de ejecución material (€/m ² construido)
	Vigencia: 2008

RESIDENCIAL		Euros/m ² construido
Unifamiliares	Aisladas	447
	Adosadas o pareadas	420
	De protección oficial	379
Colectivas	De promoción privada	439
	De protección oficial	395
Dependencias	Vivideras en sótano y bajo cubierta	358
	No vivideras en sótano y bajo cubierta	276
OFICINAS		
	Formando parte del edificio	358
	En edificio aislado, naves ...	385
INDUSTRIAL		
	En edificios industriales	348
	En naves industriales	268
COMERCIAL		
	Locales comerciales en edificios	310
	Grandes centros comerciales	525
GARAJE		
	En Planta baja	199
	En Planta semisótano o 1er. Sótano	237
	En resto de plantas de sótano	314
INTALACIONES DEPORTIVAS		

ORDENANZA Núm. 5 DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Al aire libre	Pistas y pavimentos especiales	55
	Piscinas	358
	Servicios	409
	Con graderíos	151
	Con graderíos cubiertos	268
Cubiertos	Polideportivos	634
	Piscinas	674
ESPECTACULOS Y OCIO		
	Discotecas, Salas de juego, cines...	529
	Teatros	792
EDIFICIOS RELIGIOSOS		
	Integrados en residencial	552
	En edificio exento	866
EDIFICIOS DOCENTES		
	Guarderías, Colegios, Institutos, ...	560
	Universidades, Centros de Investigación. Museos, ...	996
EDIFICIOS SANITARIOS		
	Consultorios, Dispensarios,...	516
	Centros de Salud, Ambulatorios, ...	591
	Hospitales, Laboratorios, ...	1.058
HOSTELERIA		
	Hoteles, Balnearios, Residencia ancianos,...	744
	Hostales, Pensiones,...	525
	Restaurantes	660
	Cafeterías	551



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 6 TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos, instalaciones y actividades", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, así como cualesquiera otros locales, elementos e instalaciones (incluyendo en este concepto los centros de producción, transformaciones o venta de energía eléctrica), públicos o privados, reúnen las condiciones de seguridad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura :

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular y los cambios de titularidad que tengan lugar después de transcurridos seis meses de la solicitud de la licencia, o tengan lugar entre miembros de la misma familia hasta el tercer grado de consanguinidad, sin variar la actividad que viniera desarrollándose y sujetas a las condiciones de la licencia de apertura del cedente.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

4.- En general estarán sujetos a esta tasa toda clase de elementos e instalaciones que se establezcan en actividades que no tengan carácter propiamente industrial o comercial a que se refiere el articulado del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y legislación complementaria que requiera la comprobación a que se refiere el punto 1 de este artículo, estando o no exentos del Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2.- Se entenderá por cambio de titularidad el traspaso de industrias o actividades que sólo impliquen el cambio de denominación social o la mera transformación de la naturaleza jurídica de los establecimientos por el ministerio de la Ley, y que no conlleven el cambio de actividad o ampliación de la misma, ni reforma en el establecimiento.

Artículo 4.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1º Salvo en los establecimientos en los que la Ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas especiales, la base imponible de la tasa estará constituida por la superficie total, y por la potencia nominal cuya autorización se solicite.

2º Salvo para los establecimientos afectados por las tarifas especiales señaladas más abajo, las cuotas tributarias se determinan de la siguiente forma:

2.1. Tarifa General:

2.1.1. Actividades Inocuas:

- Por cada licencia solicitada para esta tipo de actividades se satisfará una cuota fija de375.28 euros.

2.0.1. Actividades calificadas:

Por cada licencia solicitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local y de la potencia total cuya autorización se solicite para el mismo, expresada en Kilowatios, según los siguientes criterios:

a) Superficie del local:

- Hasta 50 m²606.24 euros.
- De más de 50 m² hasta 100 m².....952.71 euros.
- De más de 100 m hasta 500 m²1339.46 euros.
- Cuando la superficie del local exceda de 500 m² , hasta 2.000 m² , se incrementará la tarifa resultante del apartado anterior, por cada 100 m o fracción de exceso en69.28 euros.
- Cuando la superficie del local exceda de 2.000 m² , se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m² o fracción de exceso en34.63 euros.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

a) Potencia nominal:

- Hasta 10 Kw 178.99 euros.
- De más de 10 Kw hasta 25 Kw.....248.27 euros.
- De más de 25 kw hasta 100 Kw357.96 euros.
- De más de 100 Kw hasta 250 Kw590.06 euros.
- Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 Kw, hasta 750 Kw se incrementará la tarifa anterior, por cada 10 Kw o fracción de exceso en20.38 euros.
- Cuando la potencia exceda de 750 Kw, se incrementará la tarifa resultante de los dos apartados anteriores, por cada 10 Kw o fracción de exceso en9.25 euros.

a) Cuando la potencia autorizada esté expresada, en todo o en parte, en caballos de vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a kilovatios, utilizando la equivalencia siguiente: 1 cv =0, 736 Kw.

a) Si la licencia de apertura se solicita para una edificación industrial que urbanísticamente tenga la obligación de poner plazas de aparcamiento en el interior de su parcela, a la cuota resultante además de las letras a) y b) de este artículo, se le aplicará también la correspondiente al epígrafe 2.2.1. en cuanto a la superficie del local, excluidos los metros cuadrados destinados a plazas de aparcamiento, la potencia nominal letras a) y b) del epígrafe 2.1.1. y el número de plazas de aparcamiento epígrafe 2.2.1. de esta misma Ordenanza.

13.0. Tarifas especiales:

2.2.1. Locales destinados a garaje particular, sujetos a licencia de apertura.

- Hasta 25 plazas 123.55 euros.
- De más de 25 plazas a 50 plazas 173.20 euros.
- Más de 50 plazas 230.94 euros.

13.0.1. Transformadores (sólo para actividades ejercidas por compañías vendedora de energía eléctrica).

Por cada licencia solicitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local afectado y de la potencia total cuya autorización se solicite para el mismo, expresada en kava (kva), según los siguientes cuadros:

2.2.2.1. Superficie local. Se aplicarán las mismas tarifas establecidas, en función de la superficie del local, en la tarifa general.

2.2.2.2. Potencia:

- Hasta 630 kva 409.92 euros.
- Cuando exceda de estos primeros 630 kva. y hasta 1.000 kva, se incrementará la tarifa resultante del apartado anterior, por cada 100 kva o fracción en 25.40 euros.
- Cuando exceda de 1.000 kva. y hasta 2.000 kva. se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 kva. o fracción en 17.32 euros.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- Cuando exceda de 2.000 kva. se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 kva. o fracción en 8.08 euros.

2.2.3. Apertura de piscinas:

Por m² de superficie ocupada por el vaso de la misma, cuarto de máquinas depurador y aseos 8.08 euros.

2.2.4. Máquinas recreativas y expendedoras de bebidas y artículos.

2.2.4.1. Máquinas de despacho de bebidas y artículos 23.10 euros.

2.2.4.2. Máquinas recreativas:

- d) Máquinas electrónicas tipo A o mecánicas de juego, con lucro para los jugadores. Por máquina 173.21 euros.
- d) Máquinas electrónicas tipo B o mecánicas de juego, con lucro para los jugadores. Por máquina 577.37 euros.
- d) Resto de máquinas no comprendidas en los puntos a) y b) 47.35 euros.

2.2.5. Otras instalaciones, edificios o máquinas no comprendidas en los epígrafes anteriores.

Para toda aquellas instalaciones, edificios, que no puedan encuadrarse en ninguno de los epígrafes anteriores, tanto de la tarifa general como especial y para los que se requiera licencia..... 196.30 euros.

3º La cuota de la tarifa general (metros y kilovatios) y la tarifa especial 2.2.4. de máquinas recreativas y expendedoras de bebidas y artículos, son compatibles, siendo, por tanto, la cuota general de los establecimientos en que se ubiquen tales máquinas, la suma de ambas.

4º La cuota de la tarifa general (metros y kilovatios) y la tarifa especial 2.2.1. son compatibles y complementarias, según lo establecido en la letra d) del punto 2.1. del artículo quinto.

5º Cambios de titularidad de licencias de apertura:

5.1. Para cambios de titularidad motivados por la mera transformación de la persona físicas o jurídica y que no conlleve el cambio de actividad o ampliación de la misma144.35 euros.

5.2. Para el resto de supuestos de cambio de titularidad (siempre que no conlleven cambio de actividad o ampliación) que conlleve la cesión de derechos o exijan de algún otro trámite, se aplicará una cuota tributaria 288.21 euros.

Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 6.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos, previa solicitud, los derechos liquidables al 25 por ciento de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad, respetando en todo caso la cantidad mínima de **39.04 euros**.

Sin embargo no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran fijado las medidas correctoras de carácter técnico requeridas para el funcionamiento, o si ya se hubiese llevado a cabo con anterioridad apertura del establecimiento o local.

Cuando se produzca acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, los derechos a satisfacer por la aplicación de esta ordenanza, quedarán reducidos, previa solicitud, al 50 por ciento de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad, respetando en todo caso la cantidad mínima de **39.04 euros**.

Artículo 7.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- La tasa por licencia de apertura se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado siempre antes de la concesión de la misma, y en el supuesto de que se actúe de oficio, por liquidación practicada por la administración municipal.

2.- El solicitante practicará autoliquidación de la tasa en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal, así como de los tributos y precios públicos que se devenguen por el ejercicio de la actividad, haciéndose efectiva con carácter de depósito previo.

3.- Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejercitando una actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

4.- El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración Municipal, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

5.- El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en caso alguno legalización del ejercicio de la actividad; dicho ejercicio deberá estar siempre subordinado al cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos que la Administración imponga.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 01 de enero del 2.008, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 7 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos en terrenos de uso público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 6.- TARIFAS.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

1.- La tarifa general de la tasa será de 44.40 Euros/metro cuadrado al año.

2.- Los quioscos que comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito tendrán la tarifa especial de 28.81 Euros/metro cuadrado al año, o fracción por temporada.

Las cuantías establecidas en las tarifas anteriores serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 por ciento en la cuantía señalada en la tarifa.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

Artículo 7.- NORMAS DE GESTION

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
17. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Artículo 8.- DEVENGO.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 - a) Tratándose de nuevos usos privativos o aprovechamientos especiales, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de usos privativos o aprovechamientos ya autorizados, mediante recibo incluido en el padrón anual.
2. El pago de la tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados o prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las fechas que se establezcan en el período de pago en voluntaria.
- 3.- Con el depósito previo de la tasa no se entenderá otorgada la autorización para la instalación de quioscos en la vía pública, ya que la misma queda subordinada a la concesión de la correspondiente licencia administrativa.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

ORDENANZA Núm. 7 TASA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN VÍA PÚBLICA



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2.007, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 8 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 6.- TARIFAS.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresados en metros cuadrados.

Las Tarifas de la tasa, dependiendo de las autorizaciones administrativas concedidas, serán las siguientes:

Por cada conjunto de una mesa y cuatro sillas, hasta 4 metros cuadrados de ocupación:

1.- Tarifa temporada: Del 1 de abril al 30 de septiembre..... **36.73 Euros.**

2.- Tarifa resto del año: Del 1 de enero al 31 de marzo y del 1 de octubre al 31 de Diciembre
18.38 Euros.

ORDENANZA Núm. 8 TASA OCUPACIÓN TERRENOS USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

En cada conjunto de mesa y cuatro sillas, por cada metro cuadrado, o fracción, de ocupación, que exceda de cuatro, **6.90 euros**.

Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, el exceso habrá de tributar como si se tratara de ocupación efectiva por mesas y sillas ponderándose la superficie ocupada por los servicios técnicos municipales.

Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se actualicen para todo el año natural, y de temporada, cuando el período autorizado comprende los meses estivales. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Artículo 7.- DEVENGO.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley de Haciendas Locales, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos usos privativos o aprovechamientos especiales, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de usos privativos o aprovechamientos ya autorizados, mediante recibo incluido en el padrón anual.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero.

3.- Con el depósito previo de la tasa no se entenderá otorgada la autorización para la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, ya que la misma queda subordinada a la concesión de la correspondiente licencia administrativa.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2.007, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir

ORDENANZA Núm. 8 TASA OCUPACIÓN TERRENOS USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS



*AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO*

del día 1 de enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 9 TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras, ambulantes y rodajes cinematográficos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo 6.

Artículo 6.- TARIFAS.

A) Aprovechamientos especiales

Las tarifas a aplicar por los aprovechamientos especiales y las utilizaciones privativas contenidas en esta Ordenanza serán las siguientes:

1. Ocupación temporal por cada metro cuadrado o fracción en cualquier terreno de uso público pagará al día **1,20 euro**.

1.2 Puestos Mercadillo Municipal:



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Los puestos que se autoricen instalar en el mercadillo municipal, estarán sujetos a las siguientes tarifas.

(Todos los puestos tendrán 4,60 m de ancho)

- a) Puestos con superficie de hasta 5 m. lineales **319.60 Euros** anuales.
- b) Por cada metro lineal que exceda de 5 m. **63.92 Euros** anuales.

2. Fiestas locales:

Los aprovechamientos antes mencionados con cualquiera de los elementos señalados que tengan lugar durante los días de las fiestas locales, pagarán:

2.1 Recinto Ferial, para la totalidad de los días festivos:

a) a1) Atracciones Adultos:

Precio hasta 200 m² de ocupación: **997.79 Euros/unidad.-**

Por cada 10 m² o fracción que exceda de 200 m² ... **22.42 Euros/unidad.**

a2) Atracciones Adultos, Pistas de Coches de choque:

Precio hasta 600 m² de ocupación.: **2354.32 Euros/unidad.-**

Por cada 25 m² o fracción que exceda de 600 m² ... **44.85 Euros/unidad.**

b) Atracciones Infantiles:

Precio hasta 100 m² de ocupación: **571.77 Euros/unidad.-**

Por cada 10 m² o fracción que exceda de 100 m² ... **22.42 Euros.**

c) Tómbolas, rifas, bingos y similares:

Precio hasta 100 m² de ocupación: **672.66 Euros/unidad.-**

Por cada 10 m² o fracción que exceda de 100 m²... **22.42 Euros.**

d) Casetas de tiro y similares:

Precio por metro lineal de ocupación: **39.23 Euros/unidad.-**

e) Bares, churrerías y similares:

Precio hasta 120 m² de ocupación: **706.29 Euros/unidad.-**

Por cada 5 m² o fracción que exceda de 120 m² ... **33.63 Euros.**

f) Frutos secos, máquinas autónomas ('punch' y similares), vendedores ambulantes y otros no definidos:

Precio por cada metro lineal de ocupación: **22.42 Euros/unidad.**

g) Quioscos fuera recinto ferial, en fiestas:

Precio hasta 120 m² de ocupación: **919.31 Euros/unidad.**

Por cada 5 m² o fracción que exceda de 120 m² ... **33.63 Euros.**

Los elementos antes mencionados se instalarán en las fiestas locales en los lugares que señale la Corporación.

Si por circunstancias de fuerza mayor, algún feriante no acude al puesto concedido, una vez liquidada la tasa, siempre que el citado puesto sea ocupado por otro feriante, esta podrá solicitar la anulación de la liquidación realizada previa justificación documental de los hechos acontecidos.

El lugar asignado a las atracciones se mantendrá mientras el montaje se realice al puesto que está asignado, si esto no ocurre, la nueva asignación de puesto se llevará a cabo a criterio del ayuntamiento.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Sólo se permitirá la ocupación en zona pública de una caravana por cada puesto concedido el resto de caravanas deberán abonar lo establecido en la ordenanza correspondiente por ocupación de zona pública.

2.2 .- Bar Plaza de Toros

El precio definitivo se determinará mediante el procedimiento de subasta.

2.3 .- Barras o Mostradores de bares y barbacoas anejos al establecimiento habitual, fuera del recinto ferial : **4.09 Euros.**

2.3.1. Condiciones especiales para barras o mostradores de bares y barbacoas en el exterior del local durante las Fiestas Patronales:

1.- La gestión administrativa de este tipo de autorizaciones especiales por ocupación de suelo público en un periodo específico como son las Fiestas Patronales será competencia de la Concejalía de Festejos, previo informe si se requiere al Departamento correspondiente.

2.- La ocupación de la zona pública se realizará en las condiciones que se imponen en esta autorización, y las emanadas por la autoridad municipal y en su caso por la Policía Local en actuación inspectora para el normal funcionamiento.

3.- El período de vigencia de la presente concesión administrativa será el de los días señalados en la solicitud o en cualquier caso los autorizados. El horario de apertura y cierre el que se determine para dichos establecimientos por la Concejalía de Festejos, no pudiendo comenzar el viernes de las Fiestas antes del Pregón y Chupinazo inicial, respetándose un horario de siesta todos los días comprendiendo entre las 16:00 horas y 17:30 horas.

4.- Se deberá asegurar el mantenimiento de suficiente espacio para el tránsito peatonal y no se podrá obstaculizar la entrada o salida a recintos cerrados.

5.- La ocupación no podrá afectar a la seguridad del tránsito de peatones y de tráfico rodado.(No se podrá invadir la calzada en más de 1,00 m. Desde el bordillo de la acera y si cuenta con autorización para ello).

6.- No se podrán colocar más barras/mostradores y barbacoas que los declarados en solicitud de concesión, respetándose los m² de ocupación concedidos.

7.- Las concesiones administrativas que figuran en la presente resolución, y que estén afectadas por encierros populares o actos religiosos tendrán la condición especialmente añadida en el apartado siguiente.

8.- La barra-bar o Mostrador quedará convenientemente recogido fuera del horario establecido de atención al público del establecimiento, y como medida de seguridad y conforme a las características en la zona, bien dentro del local o pegado a la línea de fachada del mismo.

De igual modo, será de forma obligatoria retirar de la vía pública las barras-mostradores anejas a establecimientos que se encuentren en zona afectada por los encierros populares durante los días que se desarrollen, en el tramo correspondiente de a Calle Virgen de la Soledad y por el período comprendido entre las 9.00 horas hasta la finalización de los mismos. Así como, los locales que se



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

vean afectados por actos religiosos (Procesión de la Patrona) y por el período comprendido entre una hora antes del paso de la Procesión de la Patrona y hasta la finalización del mismo.

9.- Durante el período de ocupación de la zona comprendida en la resolución, se procederá a la limpieza diaria del entorno afecto, al objeto de asegurar las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público de la zona, con atención especial a los establecimientos afectados por encierros populares o actos religiosos (Procesión de la Patrona), los cuales una hora antes de cada "acto" deberán dejar la zona pública adyacente a su local totalmente limpia de envases y otros objetos que pudieran afectar a los mismos.

10.- Toda vez finalizado el período de ocupación se deberá proceder a la retirada inmediata de la instalación autorizada y limpieza rigurosa por grasa, cristales y cuantos elementos se encuentren arrojados en la vía pública adyacente al establecimiento que pudiera afectar a la seguridad de personas de Madrid, los valores límites de emisión de ruido en zona de uso residencial serán los siguientes:

11.- Ruidos y Vibraciones.- A título informativo, se recuerdan los niveles sonoros máximos transmisibles al exterior de los locales y de inmisión a viviendas próximas siendo la norma que lo regula el Decreto 78/99, por el que se regula el Régimen de Protección contra la Contaminación Acústica de la Comunidad de Madrid, los valores límites de emisión de ruido en zona de uso residencial serán los siguientes:

- El nivel continuo equivalente (L_{Aeq}) transmisible al exterior será de 55 dB(A) en el período comprendido entre las 8 y las 22 horas y de 45 dB(A) entre las 22 y las 8 horas.

En cuanto, a los valores límites de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes-Zona residencial habitable serán los siguientes:

- El nivel continuo equivalente (L_{Aeq}) transmisible a las viviendas colindantes será de 35 dB(A) en el período comprendido entre las 8 y las 22 horas y de 30dB(A) entre las 22 y las 8 horas.
- Durante la presente vigencia de la concesión administrativa, el titular de cada barra-mostrador deberá cumplir en todo momento lo indicado en la Ordenanza Municipal aprobada al efecto el pasado 25 de Julio de 1996 y que fue publicada en el B.O.C.M. N° 119 el Lunes 20 de Mayo de 1996, reguladora de emisión permanente de ruidos en establecimientos públicos mediante la instalación de limitadores acústicos, específicamente en los articulados siguientes:

Art. 21.- Queda terminantemente prohibida la instalación de altavoces o cajas acústicas en el exterior de los locales.

Art. 22.- Queda prohibida la instalación de equipos reproductores de sonido en terrazas en la vía pública o patios de comunidad, aunque pertenezcan o tengan acceso exclusivo a través de un local determinado.

Bajo apercibimiento de que en caso, de denuncias vecinales o de observarse negligencia u omisión del titular en el cumplimiento de dichos artículos, se sancionará la falta con multa de hasta 150.25 Euros, e independientemente de la apertura del expediente sancionador que corresponda, entendiéndose que éste se llevaría a efectos pasadas las fiestas patronales; por parte



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

de la Policía Local se procederá a la retirada inmediata del aparato reproductor de sonido o a su precintado.

12.- No se conceden talanqueras en las puertas de acceso y salida a establecimientos de hostelería, situados en la calle Virgen de la Soledad como medida de seguridad durante el periodo de los encierros populares, por lo que si algún solicitante la tuviera peticionada, queda en el presente desestimada por razones de seguridad pública. Asimismo los titulares de los establecimientos situados en el tramo de los encierros populares, independientemente de tener retirada de la vía pública la barra-mostrador; deberán extremar las máximas medidas de seguridad para que durante dicho festejo taurino la puerta de acceso la local permanezca cerrada.

13.- La autorización no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir los beneficiarios del aprovechamiento de la ocupación ni como reconocimiento de derechos en próximas temporadas, debiendo instarse cada año y concederse de forma expresa; asimismo no implicará en ningún caso, modificación de usos o ampliaciones de la actividad que pro licencias de apertura o urbanísticas estuvieran autorizados, incluida la ocupación en la vía pública que tuviere concedida en la presente temporada con mesas y sillas.

14.- Los titulares de la presente autorización en vía pública, por el tiempo temporal que figura en el acuerdo resolutorio, deberán estar en posesión y vigencia de contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros en la cuantía determinada reglamentariamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley 17/97 de 4 de Julio.

15.- El documento de autorización deberá ser expuesto, de forma bien visible en la puerta del establecimiento o lugar habilitado al efecto.

16.- Según la nueva Ley 5/2000 de 8 de mayo, (publicada en el B.O.C.M Num.: 111 del Jueves día 11 de Mayo de 2000), por la que se eleva la edad mínima de acceso a las bebidas alcohólicas, queda terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años y la venta de tabaco a menores de dieciséis años.

17.- El titular que disponga de autorización para instalar barbacoa en vía pública estará obligado diariamente a retirar la misma fuera de los horarios de funcionamiento y a la limpieza de la zona de grasas, aceites o cenizas que pudieran derramarse, con productos propios y no abrasivos.

18.- La autorización para la Barra-mostrador de bares o barbacoas podrá ser retirada en cualquier momento por la Administración concedente por:

Incumplimiento de las condiciones de aprovechamiento fijadas en esta resolución,
Razones fundadas en cuestiones urbanísticas o de interés público,
O cualesquiera otra fijada por la legislación vigente, sin perjuicios del pago del precio público
Y sin derecho a indemnización alguna.

2.4.- Publicidad en vallas de 2x1 metros (o porciones, en su caso) en Plaza de toros: **463.91 Euros/año**. La tarifa anterior no incluye los paneles publicitarios que serán por cuenta del anunciante).

A) Aprovechamientos fuera del periodo de Fiestas Patronales:



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- 1.- Pistas de coches de choque y carruseles..... **1010.85 Euros /mes**
- 2.- Baby infantil..... **246.87 Euros/mes**
- 3.- Puestos Castañas..... **45.74 Euros/mes**
- 4.- Circos infantiles..... **98.75 Euros por 3 días de representación.**
- 5.- En los supuestos de "venta móvil al brazo" en terrenos de uso público, así como en los casos de venta, confección o reparación de objetos en la vía pública se establece una tarifa de **1.21 euro** por día.
- 6.- Cualquier otro tipo de industria callejera no especificada en la ordenanza **1.94 euros** por día.

Las tasas señaladas en este apartado se prorratearán diariamente.

C) Rodaje cinematográfico

- 1.- Por ocupación de vía pública para el rodaje, pagará por metro cuadrado o fracción, al día.....**7.00 euros.-**
- 2.- Por ocupación de terrenos de uso público o del común, por cada metro cuadrado o fracción al día.....**2,99 euros.-**
- 3.- Por ocupación de instalaciones municipales para el rodaje, por cada día.....**46.85 euros.-**
- 4.- Por ocupación de edificios municipales para el rodaje, por cada día.....**29.27 euros.-**

Las cuotas de las presentes tasas son irreducibles y se abonarán en la Depositaria Municipal con la obtención de la licencia respectiva.

Artículo 7.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Las tasas contenidas en la presente Ordenanza se devengan desde el momento en que se otorgue el permiso o la licencia para el aprovechamiento especial o la utilización privativa, pudiendo el Ayuntamiento exigir el depósito previo de su importe.
2. Toda persona natural o jurídica que pretenda beneficiarse directamente de los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas sujetas a gravamen según las tarifas de la presente Ordenanza deberá solicitar al Ayuntamiento la correspondiente licencia o permiso, realizar el depósito previo al que se refiere el artículo 6 siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, los elementos que se van a instalar así como su situación dentro del municipio; no pudiendo iniciar la ocupación o la actividad en tanto no recaiga autorización expresa del mismo.
3. Todas las personas naturales o jurídicas, obligadas a proveerse de la correspondiente licencia o permiso deberán presentarlo bajo la inteligencia de que toda negativa a exhibirlas será considerada como defraudación sujeta a las responsabilidades a que hubiese lugar.
4. Los permisos y las licencias contempladas en esta Ordenanza se considerarán caducadas, sin excusa ni pretexto alguno, en la fecha señalada para su terminación.
5. Los titulares de las licencias de aprovechamiento especial o utilización privativa de terrenos de uso público vías públicas, instalaciones o edificios municipales, vendrán obligados, al cesar en los mismos, a efectuar la reparación o reconstrucción de cualquier deterioro producido en aquellos o en estos, para la cual deberá depositar previamente el coste valorado de tales reconstrucciones o cantidad alzada, determinada por los servicios técnicos municipales, para responder de los



*AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO*

deterioros producidos en las instalaciones o edificios municipales. El Ayuntamiento no podrá condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado y la Legislación en general.

6.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

7.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del artículo 6 y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa por la ocupación de hecho y de las sanciones y recargos que procediesen.

8. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

9. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del cuadro anterior.

10. Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando esta deba de ser específicamente señalada.

11. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

12. Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

13. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

14. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8.- RÉGIMEN DE GESTIÓN DE LA VENTA AMBULANTE

1.- Se considera venta ambulante o no sedentaria aquella realizada conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1/1997, de 8 de enero. Reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid (BOLENTÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 13 de enero), y llevada a cabo a través de las modalidades previstas en el artículo 3 de la citada Ley.



*AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO*

2.- La venta ambulante en el mercadillo podrá ejercerse por toda persona física o jurídica legalmente constituida que se dedique a la actividad de comercio al por menor y reúna los requisitos establecidos en la presente Ley y demás normativas que le fuese de aplicación.

3.- Para el ejercicio de la venta ambulante las personas físicas o jurídicas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1/1997. A su vez, para el otorgamiento de la autorización municipal se deberá presentar solicitud del interesado, en el que se hará constar los datos señalados en el artículo 9,1 de la referida Ley, y se aportarán los documentos precisos establecidos en el artículo 9,2.

4.- El día de instalación del mercadillo será el jueves, a excepción del anterior y posterior a las fiestas patronales.

5.- La ubicación será en el Recinto Ferial (Calle Miguel Hernández).

6 - a) El horario establecido para instalación y montaje de los puestos será de siete horas treinta minutos a nueve horas cuarenta minutos de la mañana, tanto en verano como en invierno, estándose a las prohibiciones expresamente establecidas en el artículo 11.5 de la Ley 1/1997.

b) Los comerciantes, al final de cada jornada de celebración del mercadillo, y antes de las quince horas diez minutos, quedan obligados a abandonar sus respectivos puestos y dejarlos limpios de residuos y desperdicios.

7.- El procedimiento de adjudicación de los puestos en régimen ambulante será a través de sorteo a celebrar en el lugar designado por el Ayuntamiento, garantizándose los mismos derechos de participación para todos los vendedores.

8.- El Ayuntamiento podrá reservar, como máximo, un 10 por 100 de los puestos para aquellas personas físicas o jurídicas que radicados en el municipio y no perteneciendo al sector comercio, pretendan ejercer la actividad o comercializar los artículos por ellos producidos o fabricados.

9.- Ninguna persona física o jurídica podrá en un mismo mercadillo ser titular de más del 5 por 100 de los puestos autorizados.

10.- Tras la adjudicación de los puestos aquel comerciante que falte a su puesto tres días consecutivos o seis alternos injustificadamente perderá sus derechos al mismo.

11.- Los vendedores tendrán derecho a un mes natural o cuatro semana fuera del mes para disfrutar las vacaciones, período durante el cual no contabilizarán las ausencias como tales. No obstante, durante dicho período se devengará el importe del precio que corresponda.

12.- Se podrá delegar en un vendedor elegido entre todos los autorizados para que, junto con la Policía Local y los técnicos correspondientes, vigile el cumplimiento de las normas recogidas en este artículo.

13.- La venta en mercadillos podrá efectuarse a través de puestos o camiones-tienda, debidamente acondicionados, que instalarán en los lugares señalados y reservados al efecto.

14.- Los puestos deberán estar dotados de estructura tubular desmontable a los que se podrá dotar de toldos.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

15.- Los puestos tendrán una longitud mínima de 5 metros separados entre sí por un metro lineal. Excepcionalmente, se podrán autorizar longitudes inferiores cuando la naturaleza del producto así lo aconseje, aunque nunca inferiores a 3 metros lineales. La distancia mínima de pasillo central será de 5 metros.

16.- Las autorizaciones serán individuales e intransferibles y tendrán duración de un año prorrogable por idénticos períodos, salvo denuncia expresa de alguna de las partes o modificación de cualquiera de las circunstancias que motivaron la autorización.
En el supuesto de cambio de titularidad entre familiares se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9,4 de la Ley 1/1997.

17.- Para el régimen de autorizaciones en la modalidad de venta en festejos y venta en puestos en la vía pública se estará a lo dispuesto en el artículo 12 y 13 respectivamente, de la Ley 1/1997

18.- En cuanto al régimen sancionador se estará a lo establecido en el capítulo IV de la referida Ley 1/1997

Artículo 9.- DEVENGO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- c) En la tasa por aprovechamiento privativo del mercadillo municipal, al ser de carácter periódico, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento privativo, en cuyo caso el periodo impositivo comenzará el día de inicio del aprovechamiento privativo y finalizará el día de cese del mismo. El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de inicio y cese del aprovechamiento privativo.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de aprovechamientos del apartado 1.a) de este artículo, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o entidad colaboradora autorizada. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo conforme a lo dispuesto en el artículo 26. de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, y se efectuará con arreglo a los datos declarados por el interesado, siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Una vez comprobado por los servicios municipales los datos reales, se practicará liquidación definitiva, reclamando o devolviendo al interesado, según proceda, las diferencias resultantes. Si la licencia fuera denegada el interesado podrá instar la devolución de los derechos. Con el depósito previo de la tasa no se entenderá otorgada la autorización para la ocupación de terrenos de uso público, ya que la misma queda subordinada a la concesión de la correspondiente licencia administrativa.



*AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO*

- b) Tratándose de aprovechamientos del apartado 1.c) de este artículo, se gestionarán mediante padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago en los plazos y condiciones establecidos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2.007, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº

El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 10 TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

En todo caso, se tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

La administración municipal, considera al sustituto del contribuyente (propietario del inmueble) preferentemente como sujeto pasivo para la exacción de la presente tasa.

Artículo 4. RESPONSABLES.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.- TARIFAS.

La Base Imponible será la longitud de metros lineales de entrada o paso de carruajes de la parte de mayor amplitud o base mayor del trapecio que conforma la superficie del aprovechamiento, la cual en todo caso no será inferior a la longitud de la línea de fachada correspondiente al hueco libre de entrada incrementado en un metro a cada lado.

A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la longitud del paso se determinará por los metros lineales del bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, computándose en los demás casos, el ancho del hueco libre para la entrada y salida de vehículos incrementada en dos metros.

En el supuesto de existir un solo paso construido para el acceso a dos o más fincas o locales de distintos propietarios, se computará a cada uno la medida que resulte de trazarse la vertical desde la línea divisoria o pared medianera existente entre dichas fincas o locales.

Por cada entrada de vehículos a través de las aceras, se abonará al año:

- 1.- A) Si se trata de garajes de uso o servicio particular, hasta cuatro metros la cantidad de..... **38.48 euros.**
- 1.- B) En el mismo supuesto anterior por cada metro lineal o fracción que exceda de cuatro metros, hasta un máximo de 12 metros, la cantidad de..... **10.99 euros.-**
- 2.- A) Para locales industriales o comerciales, hasta cuatro metros lineales la cantidad de..... **156.94 euros.**
- 2.- B) En el mismo supuesto por cada metro lineal o fracción que exceda de los cuatro metros hasta un máximo de 12 metros, la cantidad de..... **39.52 euros.**
- 3.- Las reservas exclusivas de aparcamiento, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, pagarán al mes por cada metro lineal o fracción la cantidad de **16.73 euros.**
- 4.- Por cada metro lineal de reserva del espacio para línea de viajeros, la cantidad de..... **100.66 euros.**
- 5.- Por la placa indicadora de la reserva **28.15 euros.**
- 6.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, satisfarán al mes, por cada 5 metros lineales o fracción..... **100.66 euros.**
- 7.- Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos. Por cada 5 metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio, al mes..... **100.66 euros.**

8.- Para los garajes de comunidad de vecinos o garajes públicos, se establece el siguiente cuadro:

- Garajes con plazas de 1 a 5 **38.48 euros.-**
- Garajes con plazas de 6 a 10 **57.70 euros.-**
- Garajes con plazas de 11 a 15 **86.55 euros.-**
- Garajes con plazas de 16 a 20 **129.85 euros.-**
- Garajes con plazas de 21 a 25 **194.74 euros.-**
- Garajes con plazas de 26 a 50 **292.12 euros.-**
- Garajes con más de 50 plazas **438.18 euros.-**



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Notas comunes para la aplicación de las tarifas anteriores.

- a) La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras constituidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras constituidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aún cuando la calle carezca de acera, si la rasante se haya modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.
- b) Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la Administración de Rentas de la fecha en que termina la construcción.
- c) La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.
- d) La placas indicadoras de reserva serán facilitadas por el Ayuntamiento, mediante el pago de la tasa establecida en el punto 5 del artículo 7 de la presente Ordenanza, siendo de cuenta del titular su colocación, conservación, reposición, en su caso, y retirada una vez termine la utilización o aprovechamiento.
- e) En los casos de las reservas señaladas en los puntos 3, 6 y 7, del presente artículo, en el supuesto de que la petición se realice por días, se procederá al prorrateo proporcional.

Artículo 8.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento. En caso de alta durante el ejercicio, la cuota será prorrateada por trimestres naturales, incluido el trimestre en el que se ha realizado el alta.
2. En los casos en que el interesado no manifieste expresamente su voluntad de ejecutar las obras de rebaje precisas para posibilitar el paso de carruaje y vehículos al interior de edificios o solares, por no disponer de los medios materiales y técnicos necesarios, el Ayuntamiento ejecutará la obra de rebaje, cuyo coste se auto liquidará con la solicitud. Dicho coste será el que resulte de aplicar las tarifas establecidas de la Tasa por la prestación del servicio de obras y reparaciones en la vía pública.
3. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicios del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.
4. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 9. DEVENGO.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 - a) Tratándose de nuevos usos privativos o aprovechamientos especiales, desde el momento en que, a instancia del interesado, fuese autorizado el aprovechamiento, o desde que éste se produzca, caso de no mediar autorización. La existencia de paso rodado o badén presupone la del aprovechamiento especial por la entrada o paso de carruajes o vehículos al interior de los edificios y solares.
 - b) Tratándose de usos privativos o aprovechamientos ya autorizados, mediante recibo incluido en el padrón anual o el día primero de cada año natural.
 - c) Para el caso de aprovechamientos sin la preceptiva licencia, desde que se obtiene el beneficio privativo, sin que ello presuponga el reconocimiento implícito de licencia municipal.
2. El cobro de las tasas reguladas en esta Ordenanza se efectuará anualmente por el sistema establecido por el Ayuntamiento para los tributos de cobro periódico.

A los efectos previstos en el apartado anterior la matrícula-padrón correspondiente incluirá todos los aprovechamientos sujetos al pago al 1 de enero de cada año.

Cuando se trate de nuevos aprovechamientos no incluidos en la matrícula, el pago se exigirá mediante liquidación notificada.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrado el día 20 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 11 TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio y Tanatorio Municipal, tales como: inhumación y reducción, nuevas aperturas de sepulturas, permiso de construcción de sepultura o panteones, ocupación de terrenos para obras, traspaso de derecho mortuario, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros como los servicios de tanatorio que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida, así como los herederos o legatarios, en cuanto a las obligaciones tributarias pendientes, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia.

Artículo 4.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de cadáveres de personas sin recursos y/o sociales suficientes, para cuya valoración se emitirá un informe técnico preceptivo u no vinculante por el Centro de Servicios Sociales. El servicio competente comunicará su decisión al vecino/a y al Centro de Servicios Sociales.
- b) Las inhumaciones que ordenen la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La base imponible y liquidable viene determinada por la diferente naturaleza de los servicios solicitados, de acuerdo con la cuantía señalada para cada concepto en las siguientes tarifas:

Epígrafe 1. - Nichos

1.1.1.- Temporales por 10 años residentes (empadronados en el Municipio de Mejorada del Campo).....**287.59 Euros**



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

1.1.2.- Temporales por 10 años no residentes.....	483.85 Euros
1.2.- Renovación por 10 años.....	143.80 Euros
1.3.- Derechos de apertura.....	29.66 Euros
1.4.-Renovación por 30 años.....	431.39 Euros

Epígrafe 2.- Fosas en el suelo

2.1.1.- Por un cuerpo de fosa común por 10 años de concesión residentes (empadronados en el municipio de Mejorada del Campo).....	287.59 Euros
2.1.2.- Por un cuerpo de fosa común por 10 años no residentes.....	483.85 Euros
2.2.- Renovación por 10 años.....	143.80 Euros
2.3.- Derechos de apertura.....	38.11 Euros
2.4.- Concesión de fosas de un cuerpo por 30 años	391.76 Euros
2.5.- Concesión de fosas de tres cuerpos por 30 años.....	932.82 Euros
2.6.- Concesión de fosas de cuatro cuerpos por 30 años.....	1164.77 Euros
2.7.- Concesión de fosas de cinco cuerpos por 30 años.....	1398.35 Euros

Epígrafe 3.- Asignación por treinta años de terrenos para panteones

3.1.- Por la asignación de terrenos para panteones, dentro del cementerio municipal, será aplicable conforme el número de metros cuadrados que ocupa el mencionado panteón, etc., a razón de metro cuadrado por treinta años	148.96 euros
--	---------------------

Epígrafe 4.- Traspaso de derecho mortuario a que se refiere el apartado tercero

4.1.- Por cada nicho por treinta años	58.49 euros
4.2.- Por cada fosa por treinta años tres cuerpos	293.35 euros
4.3.- Por cada panteón.....	197.58 euros

Epígrafe 5.- Colocación de lápidas, etc.

5.1.- Por cada lápida con inscripción en fosa.....	42.35 euros
5.2.- Por cada lápida con inscripción en nicho	33.93 euros
5.3.- Por cada cruz con inscripción en fosa común	12.71 euros
5.4.- Por cada panteón con su inscripción	186.55 euros

Epígrafe 6.- Por nuevas aperturas de sepulturas donde haya otros cadáveres para otras inhumaciones o para exhumaciones

6.1.- Por cada apertura de nicho.....	29.67 euros
6.2.- Por cada apertura de fosa de treinta años.....	50.80 euros
6.3.- Por cada apertura de fosa común por cuerpo.....	38.11 euros
6.4.- Por cada apertura de panteón.....	122.91 euros

Epígrafe 7.- Ocupación de terrenos para obras

7.1.- Por cada metro cuadrado que se ocupa fuera del área del terreno concedido durante el tiempo de duración.....	48.36 euros
--	--------------------



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Epígrafe 8.- Por uso de estancia en depósito para enterramiento en otros cementerios

- 8.1.- Por cada día o fracción para residentes en el municipio **76.38 Euros**
8.2.- Por cada día o fracción para no residentes en el municipio **107.85 Euros**

Epígrafe 9.- Utilización de salas tanatorio

- 9.1.- Estancia en tanatorio-sala día o fracción para residentes en el municipio **251.64 Euros**
9.2.- Estancia en tanatorio-sala día o fracción para no residentes en el municipio .. **431.40 Euros**

Artículo 6.-

El derecho que se adquiere mediante el pago de la correspondiente tarifa, corresponde al de conservación del cadáver en dicho espacio durante el tiempo por el que fue concedida, siempre y cuando los titulares de esta clase de unidades satisfagan los derechos fijados, y cumplan las normas que a dicho efecto se establecen en los artículos

No se podrán inhumar cadáveres y restos en sepulturas familiares temporales, si faltare para el cumplimiento o vencimiento menos de cinco años, en cuyo caso deberán abonar un nuevo periodo de alquiler por diez años más, a contar desde la fecha de su vencimiento.

El derecho a ocupar una de las plazas de las sepulturas no renovables (comunidad), podrá ser renovado por 10 años más y por única vez, durante el año en que finalice el periodo de alquiler, devengando la correspondiente tasa.

Por el hecho de solicitar y abonar la renovación, los interesados consienten expresamente cualquier movimiento que haya de realizarse en el cadáver, para exhumar los correspondientes a aquellas plazas no renovadas de la misma sepultura, en el caso en que estas estén ubicadas en una posición inferior con respecto a la plaza renovada.

Podrá realizarse la renovación de una concesión por anticipado, es decir antes de su vencimiento, pero solamente dentro del año natural en que dicho vencimiento se produzca.

No se podrán efectuar renovaciones durante la temporada estival, para evitar que su conclusión coincida con uno de dichos meses en los que no es posible realizar exhumaciones, según lo dispuesto en el artículo 26.5 del Decreto 124/1997 del Reglamento de Sanidad Mortuoria. Aquellas concesiones que finalicen en alguno de dichos meses, se entenderá que concluyen el 15 de septiembre a todos los efectos.

Las inhumaciones y exhumaciones se entenderán siempre por cadáver o resto.

No se concederán concesiones de sepulturas y nichos, si el propósito es distinto al de inhumación.

Artículo 7.-

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 8.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 9.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2.007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2.008, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 12 TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

La prestación de los servicios de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que son:

Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

En el caso de prestación del servicio de utilización de la red de alcantarillado municipal, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. La administración municipal, considera al propietario del inmueble preferentemente como sujeto pasivo para la exacción de la presente tasa.

Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

Se girará un recibo por cada acometida a la red pública de alcantarillado, en el supuesto de la agrupación de varios inmuebles para el ejercicio de una misma actividad, se emitirán tantos recibos como acometidas hayan sido otorgadas.

En los inmuebles, edificios o locales ocupados por residencias, laboratorios, industrias, comercios, depósitos o almacenes, oficinas o servicios, cinematógrafos, etc., se aplicará la siguiente escala al año:

1.- A) Hasta 10 ocupantes o trabajadores.....**60.21 euros.-**



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- 1.- B) De 11 a 25 ocupantes o trabajadores.....**122.35 euros.-**
- 1.- C) De 26 a 50 ocupantes o trabajadores.....**194.14 euros.-**
- 1.- D) De 51 a 100 ocupantes o trabajadores.....**355.77 euros.-**
- 1.- E) De 101 a 200 ocupantes o trabajadores.....**836.08 euros.-**
- 1.- F) Más de 200 ocupantes o trabajadores.....**1672.16 euros.-**

Para aquellas actividades sujetas al Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas (R.D 2816/82), se tomará como elemento definidor de la cuota anterior el número de ocupantes según el aforo máximo permitido.

2.- Por acometida, directa o indirecta, a la red de alcantarillado o colector de cada residencia, laboratorio, industria, comercio, depósito o almacén, oficina o servicios, cinematógrafos, etc., se aplicará por una sola vez, será la siguiente:

- 2.1.- Para cada vivienda**77.32 euros.-**
- 2.2.- Para cada local comercial, industrial, de servicios, almacenes o depósitos (por cada metro cuadrado)**0.98 euros.-**

Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 6.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, o en su defecto la fecha de otorgamiento de la Licencia de Primera Ocupación o Licencia de Apertura y Funcionamiento.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas de municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3. Las alteraciones del orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes por los que se gravan esta tasa, o bien en los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los mismos, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuviere lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 7.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2.007, entrará en vigor del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.008, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 13 TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos sólidos urbanos, prestado a inmuebles, alojamientos, locales y establecimientos, tengan o no actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, por así permitirlo el Plan General de Ordenación Urbana de Mejorada del Campo, y no sean destinados a viviendas.

A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basura y residuos no calificados de urbanos industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Este servicio es de carácter general y de recepción obligatoria para aquellos locales y establecimientos situados en el término Municipal de Mejorada del Campo donde se preste efectivamente el servicio, por lo que la no utilización del mismo no exime de la obligación de contribuir.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

La administración municipal, considera al propietario del inmueble como sujeto pasivo para la exacción de la presente tasa.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija multiplicada por el coeficiente elemento superficie, por unidad de bien inmueble (bienes diferenciados catastralmente), que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

1.- Por la recogida cotidiana de residuos comerciales, industriales, de laboratorio, almacén o depósito, oficina o servicios, hostelería y restauración y similares en polígonos o zonas industriales en casco urbano, se aplicará la siguiente escala:

a) Hasta 10 empleados u obreros	127.17 euros.-
b) De 11 a 30 empleados u obreros.....	245.93 euros.-
c) De 31 a 60 empleados u obreros.....	423.99 euros.-
d) Más de 60 empleados u obreros.....	1187.22 euros.-

2.- Por cada inmueble comercial radicado dentro del casco urbano, al año.....**55.94 euros.-**

3.- Bares, cafeterías dentro del casco urbano, al año.....**74.80 euros.-**

4.- Restaurantes, clubes, salas de fiesta, pensiones, hostales, residencias y similares en casco urbano, al año.....**110.39 euros.-**

5.- Coeficiente superficie (superficie catastral total del suelo del inmueble según la Gerencia Territorial del Catastro, incluidos patios, aparcamientos etc).



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

-) 0 a 100 m² 1
-) 101 m² a 500 m²..... 1,2
-) 501 m² a 1000 m²..... 1,4
-) 1001 m² a 5000 m²..... 1,6
-) 5001 m² a 10.000 m² 2
-) Más de 10.000 m²..... 2,5

Se girará un recibo de tasa de basura por cada inmueble. En el supuesto de agrupación de inmuebles, diferenciados catastralmente, para el ejercicio de una misma actividad se sumaran las superficies de los mismos (según conste el proyecto de licencia de instalación y funcionamiento de la actividad presentado en esta Entidad) así como el número de obreros que ejercen la actividad, emitiéndose un solo recibo.

Artículo 6.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.

Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando en los supuestos de inicio de la prestación del servicio, el día de comienzo no coincida con el año natural en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo de la prestación del servicio, que será siempre y en todo caso en el primer mes siguiente al acuerdo de concesión de la Licencia de Primera Ocupación o licencia de apertura y funcionamiento.

Artículo 7.- DECLARACIÓN E INGRESO.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, declaraciones de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles y que tengan trascendencia tributaria a efectos de la presente Tasa.

A los efectos previstos en el apartado anterior, se consideran alteraciones concernientes a los bienes inmuebles afectos a la prestación del Servicio de Recogida de Basuras, las siguientes:

- a) De orden físico: La realización de nuevas construcciones y la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total.
- b) De orden económico: La modificación del uso y destino de los bienes inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico.
- c) De orden jurídico: La transmisión de la titularidad, la segregación y la agrupación de los bienes inmuebles.

Los plazos de presentación de las declaraciones tributarias aludidas en los apartados anteriores serán los siguientes:

- a) Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, 1 mes, contado a partir del día siguiente al acuerdo de



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

concesión por el Órgano municipal competente, de la Licencia de Primera Ocupación o de la Licencia municipal que habilite la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes.

b) Para las declaraciones por variación de naturaleza económica, 1 mes, contado a partir del día siguiente al acuerdo, por el Órgano municipal competente, de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.

c) Para las variaciones de orden jurídico, 1 mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la variación de que se trate.

Dichas variaciones surtirán efecto en la Matrícula del período impositivo siguiente.

La falta de presentación de las declaraciones tributarias a que se refieren los apartados anteriores constituirá infracción tributaria leve, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192.2 de la Ley General Tributaria.

La presentación fuera de plazo de las declaraciones tributarias a que se refieren los apartados anteriores determinará el devengo de los recargos e intereses de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la Matrícula, salvo en los supuestos de inicio de la prestación del servicio en que el día de comienzo no coincida con el año natural, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ordenanza. En estos casos las cuotas se liquidarán por la Administración Municipal, notificando éstas a los sujetos pasivos sustitutos para que efectúen el pago dentro de los plazos establecidos en el artículo 20 del Real Decreto 1684/1.990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Una vez notificada la liquidación correspondiente al año de alta en la Matrícula, los plazos de cobranza de los períodos sucesivos se notificarán colectivamente mediante edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Mejorada del Campo.

La Administración Municipal, podrá dictar de oficio las liquidaciones tributarias que procedan cuando los elementos que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible no declarado por el sujeto pasivo, la existencia de elementos determinantes del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados, e incluir, de oficio, en la Matrícula de la Tasa las variaciones que procedan.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2.007 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 14 TASA POR LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la inmovilización y retirada de vehículos" , que se regirá por al presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de Haciendas Locales.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa relativa a la inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas, conforme se establece a continuación.

Inmovilización del vehículo.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder, en la forma que se determine reglamentariamente, a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 12 de la Ley de Seguridad Vial, y cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas de tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

RETIRADA DEL VEHÍCULO.-

1. La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la Autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente abandono.
- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- d) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67.1, del Real Decreto 339 sobre Ley de Tráfico Circulación y Seguridad Vial, párrafo tercero, el infractor persiste en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
 - e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
 - f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
2. Salvo en el caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.
2. El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.
3. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.
4. La responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refieren las autorizaciones del apartado c) del Art. 5 de la Ley de Seguridad Vial, en materia de enseñanza de la conducción y de aptitudes psicofísicas de los conductores, se determinará reglamentariamente, dentro de los límites establecidos en el apartado 1 del Art. 67 de dicha Ley.
5. El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

Artículo 4.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del cuadro de tarifas expresado en el artículo siguiente.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

1- TARIFA PRIMERA

Retirada del vehículo y traslado al depósito municipal:

- EPÍGRAFE PRIMERO:

1. Retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal de vehículos hasta 1.700 kg. De M.M.A.**76.35 Euros.**
2. Retirada de la vía pública de vehículo abandonado hasta 1.700 kg. De M.M.A.**123.06 Euros.**
3. Retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal de vehículos de más de 1.700 kg. hasta 2.500 kg. de M. M.A.**114.45 Euros.**
4. Retirada de la vía pública de vehículo abandonado de más de 1700 kg., hasta 2.500 kg. de M.M.A.**180.03 Euros.**
5. Retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal de vehículos de más de 2.500 kg. hasta 3.500 kg. de M.M.A.**323.53 Euros.**
6. Retirada de la vía pública de vehículos abandonados de más de 2.500 kg. hasta 3.500 kg. de M.M.A.**395.61 Euros.**
7. Retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal de vehículos de más de 3.500 kg. hasta 5.000 kg. de M.M.A.**431.39 Euros.**
8. Retirada de la vía pública de vehículos abandonado de más de 3.500 kg. hasta 5.000 kg. de M.M.A.**503.30 Euros.**
9. Por cada 500 kg. que exceda de 5.000 kg. de M.M.A.**75.38 Euros.**

-EPÍGRAFE SEGUNDO: Por cada día de estancia a partir del día siguiente al del depósito del vehículo.....**15.43 euros.**

2- TARIFA SEGUNDA

Carga del vehículo en la grúa.....**61.91 euros.**

3- TARIFA TERCERA

Inmovilización del vehículo por procedimiento mecánico.....**61.91 euros.**

Artículo 6.- DEVENGO.

La exacción se considerará devengada en el momento que el conductor del vehículo o su propietario solicite el levantamiento de la inmovilización o la recuperación del vehículo del depósito municipal y su liquidación y recaudación se llevará a cabo por la Depositaria del Ayuntamiento en base a los datos recibidos de la Policía Local.

Artículo 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Las infracciones y defraudaciones tributarias serán sancionadas en la forma y cuantía fijadas en la Ley General Tributaria.

2. Si el inmovilizador mecánico fuere deteriorado o desaparecido con el vehículo se formulará la pertinente denuncia ante la Autoridad Judicial, haciendo constar el daño producido a la propiedad municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

ORDENANZA Núm.14 TASA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PCA.



*AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO*

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2.007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 15 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 a 19 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley de Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación provocada por el particular o que le resulte beneficiosa aunque no medie solicitud expresa, de aquellos documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, relacionados en el cuadro de tarifas del artículo 5 de la Ordenanza.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

En cuanto a los responsables solidarios y/o subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria.

DEVENGO

Artículo 4.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo; o, en su caso, cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa petición del interesado, pero redunde en su beneficio.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

- A) Expedición de tarjetas de armas a las que se refieren los artículos 3 y 105 del R.D 137/1993, de 29 de enero..... **8.41 euros.-**
- B) Expedición de carnet de socios para el uso de la piscina municipal..... **0.90 euros.-**
- C) Por el bastateo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales.....**23.72 euros.-**
- D) Ejemplar de Ordenanzas Fiscales.....**7.91 euros.-**
- E) Trabajos en reprografía: Fotocopias a partir de un original en papel
- Formato DIN A3: **0,15 euros/página**
- Formato DIN A4: **0,13 euros/página**
- Formato Folio: **0,13 euros/página**
- F) Documentos específicos de servicios de Urbanismo
- Certificación de empadronamiento de fincas: **7.91 euros.**
- Certificación sobre el P.G.O.U:..... **19.67 euros.**
- Otras Certificaciones Urbanísticas
con Informe Técnico..... **39.41 euros.**
- Otras Certificaciones Urbanísticas
sin Informe Técnico..... **11.77 euros.**
- Copias del Plan General en soporte informático (CD)..... **14.39 Euros.**
- G) Solicitud de compulsas de documentos (cada uno)... **0.36 euros.**
- H) Tarjetas de identidad para venta en mercados
en las vías públicas..... **1.52 euros.**
- I) Expedición de certificaciones del pago de las
liquidaciones de ingresos municipales..... **7.91 euros/cada una**
- J) Expedición de certificaciones expedidas en los Departamentos de Secretaría, Intervención,
Rentas y Punto de Información Catastral..... **7.91 euros/cada una**
- K) Expedición de licencia anual para el transporte de escombros y tierras en el termino municipal
de Mejorada del Campo..... **7.91 euros**
- L) Copia completa del Plan General de Ordenación
Urbana, cada copia..... **79.03 euros**
- M) Inserción de anuncios preceptivos en licitaciones y adjudicaciones de contratos en el boletín
municipal,..... **1.34 euros por línea.**



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

N) Consultas previas e informes urbanísticos

Por cada una de las consultas previas e informes urbanísticos que se formulen y tramiten a tenor de lo previsto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en la Instrucción de 15 de marzo de 1963 que desarrolla el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, **24.14 Euros**.

Ñ) Expedientes asociados a Figuras de Planeamiento Urbanístico

- La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente de Programa de Actuación Urbanística, Plan Parcial de Ordenación, Planes Especiales y Estudios de Detalle, se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendidas en el respectivo Programa, Plan o Estudio de Detalle, de conformidad con la siguiente escala:

METROS CUADRADOS DE LA SUPERFICIE TIPO EN EUROS POR M2
COMPRENDIDA EN EL RESPECTIVO PLAN

Hasta 1 Ha	0,098
Más de 1 Ha y hasta 3 Ha	0,087
Más de 3 Ha y hasta 5 Ha	0,077
Más de 5 Ha y hasta 10 Ha	0,066
Más de 10 Ha y hasta 15 Ha	0,055
Más de 15 Ha	0,043

- La cantidad en concepto de derechos, resultantes en cada uno de los intervalos o grupos de superficie, no será inferior a la máxima cantidad del grupo anterior.
- Si por las características del trabajo, no se fija la superficie de actuación, ésta será la que resulte de un estudio justificativo realizado por los Servicios Técnicos Municipales, teniendo en cuenta el área de influencia directa.
- En los Estudios de Detalle se establece una cuota del 50% de la fijada para los planes de ordenación, en la escala anterior.
- Se satisfará en todos los casos, una cuota mínima de **241.05 Euros**. en el supuesto de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido anteriormente sea inferior a la citada cantidad.
- Estarán incluidas dentro de este apartado la modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo, y los expedientes de avance o anteproyectos de planes de ordenación, siendo sus cuotas el 50% y el 25%, respectivamente de la cuota que corresponda.
- Proyectos de Estatutos y Bases de Juntas de Compensación y Otras Entidades Urbanísticas Colaboradoras. Por cada proyecto de bases y estatutos de juntas de compensación y de otras entidades urbanísticas colaboradoras y de constitución de las mismas, cuya solicitud se presente y tramite, se satisfará una cuota de **834.63 Euros**.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- Proyecto de Compensación: Por cada proyecto de compensación, cuya solicitud se presente a tramite, se satisfará una cuota de **3061.42 Euros.-** En este supuesto, la obligación de pago recaerá sobre todos y cada uno de los afectados por el proyecto de compensación, y será exigible mediante reparto individualizado de cuotas proporcionales al coeficiente que para el reconocimiento de derechos establece la legislación urbanística.
- Proyecto de Reparcelación: Por cada proyecto de reparcelación que se tramite, se satisfará una cuota de **3061.42 Euros.-** En este supuesto, la obligación de pago recaerá sobre todos y cada uno de los afectados por el proyecto de reparcelación, y será exigible mediante reparto individualizado de cuotas proporcionales al coeficiente que para el reconocimiento de derechos establece la legislación urbanística.

En el supuesto de modificación de las figuras anteriores se satisfará un 50% de la cuota establecida para su aprobación.

O) Servicios de Biblioteca Municipal

- Carnet de Socios**Gratis**

El carnet de socios, cuya validez es anual, permite el acceso al servicio de préstamo de todos los materiales disponibles para esta finalidad (libros, vídeos , CD's) y a la consulta en sala de CD-ROM.

- Fotocopias Din A4..... **0,08 euros**
- Fotocopias Dina A3..... **0,14 euros**
- Hoja Impresa de Consulta en CD-ROM..... **0,08 euros**
- Disquete para copia de documentos en el Servicio de Multimedia **0,74 euros**

P) Elaboración de estadísticas del Padrón de habitantes **18.63 euros**

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.-

Solo se bonificarán las peticiones de certificaciones emitidas por el Punto de Información Catastral, previa justificación por la Mancomunidad de Servicios Sociales, a efectos de la tramitación de ayudas y/o subvenciones a través de ese servicio municipal. En los demás casos de supuestos de exenciones y/o bonificaciones se estará a lo expresamente previsto en las leyes o en lo derivado de la aplicación de los Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.-

La tasa por expedición de documentos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

La presente ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 20 de noviembre de 2.007 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 16 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, y singularmente las Letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6.- CUANTÍA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente,

TARIFA 1.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes, tuberías, postes y otros análogos.

- Palomillas para el sostén de cables. Cada una de ellas, al año o fracción.....**4.55 euros**
- Estaciones, subestaciones o casillas de transformación eléctrica. Cada una de ellas por metro cuadrado, al año o fracción.....**9.48 euros**
- Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año o fracción**10.65 euros**
- Por cada metro lineal de cable o tubo, al año..... **0.28 euros**
- Por cada poste de hierro, madera, o cemento, cualquiera que sea su utilización o destino, al año o fracción.....**7.87 euros**

TARIFA 2.- Aparatos o máquinas automáticas.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- Cabinas fotográficas y máquinas o aparatos de venta o expedición automática, incluyendo aparatos electrónicos o recreativos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año o fracción..... **27.61 euros**

TARIFA 3.- Depósitos y aparatos surtidores de gasolina y otros combustibles.

- Por cada depósito de combustible sobre vuelo, suelo o subsuelo.
Por litro de capacidad, al año o fracción..... **0.12 euros**
- Por cada surtidor de gasolina o cualquier otra sustancia, al año o fracción.....**75.31 euros**

TARIFA 4.- Grúas

- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año o fracción..... **394.69 euros**
La cuantía que corresponda abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.
El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal.

TARIFA 5

- Columna anunciadora, por cada metro cuadrado, al mes o fracción, por unidad.....**11.88 euros**
- Autobuses interurbanos, al mes, por parada..... **7.87 euros**
- Pancartas sobre soportes verticales municipales, por metro cuadrado o fracción, al mes o fracción.....**9.94 euros**

TARIFA 6

- Anuncios realizados mediante globo o aeronave. Por cada establecimiento y producto anunciado y día.....**21.29 euros**
- Anuncios sonoros circulantes, por día y vehículo.....**11.51 euros**

TARIFA 7.- Corte de calle. Aprovechamientos consistentes en el cierre total o parcial de la vía pública a la circulación de vehículos y/o personas por tiempo total de ocupación diaria según duración que se cita:

Hasta 3 horas	38.78 euros
Hasta 6 horas	60.20 euros
Hasta 12 horas	98.66 euros
Más de 12 horas	197.31 euros

TARIFA 8.- Cartelera informativa municipales

- Ocupación de cartelera informativa municipal.....**3.18 euros**

TARIFA 9.-

Cuando se trate de tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en toda caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente al total del término municipal dichas empresas; todo ello de conformidad con el artículo 24 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen de cuantificación se aplicará a las empresas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas

Artículo 7.- DEVENGO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley de Haciendas Locales, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos usos privativos o aprovechamientos especiales de la vía pública, desde el momento en que, a instancia del interesado, fuese autorizado el aprovechamiento, exigiéndose el depósito de la tasa con carácter previo.
- b) Tratándose de usos privativos o aprovechamientos ya autorizados, salvo los de temporada o periodo determinado, mediante recibo incluido en el padrón anual o el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) En los años posteriores a la concesión, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en la Depositaria Municipal o entidad bancaria colaboradora, según el calendario municipal de cobro.

3.- Con el depósito previo de la tasa no se entenderá otorgada la autorización para la ocupación del vuelo, suelo o subsuelo, ya que la misma queda subordinada a la concesión de la correspondiente licencia administrativa.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2.007, entra en vigor el

ORDENANZA Núm. 16 TASA UTILIZACIÓN PRIVATIVA SUELO, VUELO Y SUBSUELO VÍA PCA.



*AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO*

mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 17 REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de Haciendas Locales así como por las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Mejorada del Campo.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 1/1992, de 26 de junio, y artículo 16 de la Ley 4/1.984, de 10 de febrero, sobre Medidas de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid; y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, para el otorgamiento de las preceptivas licencias.

En concreto será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las siguientes licencias urbanísticas, tal y como se encuentran establecidas en el Capítulo 4 del Título I 'Normas Generales para el Desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana de Mejorada del Campo':

- a) Parcelaciones
- b) Obras de urbanización e infraestructuras
- c) Obras de edificación
 - c.1) Obras de Edificación
 - c.1.1) Obras Mayores
 - De Demolición
 - De Rehabilitación, Modificación y Reforma
 - De Ampliación
 - De Nueva Planta de edificación e infraestructura urbanas
 - Complementarias de la edificación que contengan o afecten a elementos estructurales y/o alteren la estética urbana,
 - * Movimientos de tierras
 - * Apeos Comunes
 - * Apeos Urgentes
 - * Vallados
 - * Efectos publicitarios colocados de forma visible desde la vía pública
 - c.1.2) Obras Menores
 - De Demolición
 - De Rehabilitación, Modificación y Reforma
 - De Ampliación
 - Otras Complementarias.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- c.2) Obras en Edificios Catalogados
- d) Ocupación de Edificaciones y modificaciones de usos.
- e) En general, la realización de cualquiera de los actos señalados en los planes de ordenación, en artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid y en las Normas Urbanísticas de Mejorada del Campo.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que preste o realice el Ayuntamiento por el otorgamiento de la oportuna licencia urbanística.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.-BASE IMPONIBLE

1.- Constituye la base imponible de la tasa:

- Parcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados de la finca resultante de la parcelación.
- Obras de edificación
 - * Obras Mayores
 - De Demolición: La superficie expresada en metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
 - De Rehabilitación, Modificación y Reforma: El coste real y efectivo de la obra.
 - De Ampliación: El coste real y efectivo de la obra.
 - De Nueva Planta de edificación e infraestructura urbanas: El coste real y efectivo de la obra.
 - Complementarias de la edificación que contengan o afecten a elementos estructurales y/o alteren la estética urbana: En general, el coste real y efectivo de la obra, excepto para:
 - + Movimientos de tierras: Los metros cúbicos del solar a remover.
 - + Vallados: Los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
 - + Efectos publicitarios, la superficie de los mismos en metros cuadrados.
 - * Obras Menores
 - De Demolición: La superficie expresada en metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
 - De Rehabilitación, Modificación y Reforma: El coste real y efectivo de la obra.
 - De Ampliación: El coste real y efectivo de la obra.
 - Otras Complementarias: El coste real y efectivo de la obra, excepto para:
 - + Demarcación de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada/s del inmueble sujeto a tales operaciones.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- + Efectos publicitarios: La superficie de los mismos en metros cuadrados.
- + Tala de árboles: La unidad natural.

* Obras en Edificios Catalogados: El coste real y efectivo de la obra.

- Ocupación de Edificaciones y modificación del uso de las mismas: El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.
- En general, la realización de cualquiera de los actos señalados en los planes de ordenación, en el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid y en las Normas Urbanísticas de Mejorada del Campo: En general, el coste real y efectivo de la obra.

2. Del coste real y efectivo señalado en el apartado 1) anterior se excluirá el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- Parcelaciones:

- * Hasta 100 metros cuadrados, **394.67** euros.
- * Por cada metro cuadrado que exceda de 100 se pagarán **0.40** euros.

- Obras de edificación

* Obras Mayores

- De Demolición: Por cada metro cuadrado de cada planta o plantas, la cantidad de **0.50** euros.
- De Rehabilitación, Modificación y Reforma: El 2% del coste real y efectivo de la obra, con un mínimo de **12.94** euros.
- De Ampliación: El 2% del coste real y efectivo de la obra, con un mínimo de **12.94** euros.
- De Nueva Planta de edificación e infraestructura urbanas: El **2%** del coste real y efectivo de la obra, con un mínimo de **12.94** euros.
- Complementarias de la edificación que contengan o afecten a elementos estructurales y/o alteren la estética urbana: En general, el 2% del coste real y efectivo de la obra con un mínimo de **12.94** euros. excepto para:
 - + Movimientos de tierras: Por cada metro cúbico de vaciado, desmante, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras, la cantidad de **0.50** euros.
 - + Vallados: Por cada metro lineal de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, la cantidad de **0.42** euros.
 - + Efectos publicitarios, por cada metro cuadrado de efecto, la cantidad de **6.05** euros.

* Obras Menores

- De Demolición: Por cada metro cuadrado de cada planta o plantas, la cantidad de **0.50** euros.
- De Rehabilitación, Modificación y Reforma: El 2% del coste real y efectivo de la obra, con un mínimo de **12.94** euros.
- De Ampliación: El 2% del coste real y efectivo de la obra, con un mínimo de **12.94** euros.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- Otras Complementarias: El 2% del coste real y efectivo de la obra con un mínimo de **12.94** euros excepto para:

+ Demarcación de alineaciones y rasantes: Por cada solicitud de señalamiento de alineaciones y rasantes que se formule y trámite, se satisfará una cuota a razón de:

- Hasta 10 lineales, **197.31** euros.

- Por cada metro lineal que exceda de 10 se pagarán **3.88** euros.

+ Efectos publicitarios, por cada metro cuadrado de efecto, la cantidad de **6.05** euros.

+ Tala de árboles: Se devengará la cantidad de **19.30** euros por unidad.

* Obras en Edificios Catalogados: El **2%** del coste real y efectivo de la obra, con un mínimo de **12.94** euros.

- Ocupación de Edificaciones y modificación del uso de las mismas: El **2%** del coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, con un mínimo de **12.94** euros.

- En general, la realización de cualquiera de los actos señalados en los planes de ordenación, en el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid y en las Normas Urbanísticas de Mejorada del Campo: En general, el 2% del coste real y efectivo de la obra, con un mínimo de **12.94** euros.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar se reducirán, previa solicitud, al 25% de las señaladas en el número anterior, respetando siempre la cuota mínima correspondiente y siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Por excepción cuando realizados todos los trámites previstos en la tramitación de licencias, de oficio o a petición del sujeto pasivo, la resolución recaída, sea denegatoria, los derechos a liquidar se reducirán, previa solicitud, al **50%** de la cuota señalada en el número anterior, respetando siempre la cuota mínima correspondiente.

A su vez, en el supuesto de que no se iniciara el expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procederá la devolución de lo ingresado.

Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Las obras de rehabilitación de viviendas acogidas al Plan de Vivienda correspondiente de la Administración Central y/o autonómica con expediente administrativo aprobado, podrán tener una bonificación de hasta el 99% de la cuota de la tasa. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

El porcentaje de la bonificación entre el 0% y el 99% deberá estar contenido en la propuesta al Pleno del Ayuntamiento y su justificación contenida en la memoria que necesariamente deberá acompañar la propuesta mencionada.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 7.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de tramitación de la licencia o de los servicios urbanísticos, sujetos al tributo, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

En los casos de servicios urbanísticos en los que no mediará solicitud expresa del interesado, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, así como tampoco se verá afectada esta obligación por la caducidad de la licencia concedida.

Artículo 8.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Se establece el régimen de autoliquidación de la tasa, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

2.- En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal y realizar su ingreso en la Depositaria Municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3.- Dicha autoliquidación se aprobará, provisionalmente, en la resolución de concesión de la licencia, y en el supuesto de que la base imponible no se ajustará al certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, o en su ausencia, a su estimación por los técnicos municipales, se practicará liquidación provisional adoptando como base imponible el certificado referido o, en su caso, lo que los citados técnicos dictaminen.

Igualmente se rectificará la autoliquidación cuando la tarifa asignada no sea la procedente.

4.- Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

5.- La Administración Municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

6.- Los escritos recibidos por los conductos referidos en el artículo 66 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

7.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente tasa tributaria.

8.- La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de la cuota tributaria son absolutamente independientes de pago del importe de los anuncios que con carácter obligatorio establece la Ley sobre Régimen del Suelo y que deberá realizar el promotor.

9.- En las construcciones y obras que para su ejecución requieran la ocupación del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o la utilización de terrenos de uso público para el depósito de mercancías, materiales de construcción, escombros, etc., se exigirá el pago del precio público correspondiente, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 9.-

Los documentos justificativos de la concesión del permiso y del pago de las tasas municipales, durante la ejecución de las obras, deberán estar en la obra en lugar visible a la disposición de los Agentes del Ayuntamiento, así como, en su caso, nombre y apellidos o razón social del constructor y promotor.

La falta de dicha documentación se sancionará con la multa de **30.05** euros.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2.007 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 18 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6.- TARIFA

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, escombros, materiales de construcción u otros análogos, en contenedores o sin ellos, y ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con grúas**0,39 euros/día** por metro cuadrado de ocupación.

2.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas o cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, siempre que no conlleven corte o cierre de calles, total o parcial a vehículos o personas.....**0.29 euros/día** por metro cuadrado de ocupación.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

3.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con andamios o entramados metálicos volados o apoyados en el suelo.....**0.24 euros/día** por metro cuadrado de ocupación.

4.- Por cada puntal, asnilla u otro elemento de apeo, al mes o fracción.....**1.96 euros**

5.- Por caseta-roulotte o caseta desmontable para vestuario, promociones de obras, oficinas, etc. En vía pública o terrenos de uso público que no conlleve en corte de calles, total o parcialmente a vehículos o personas para garantizar su seguridad**0.57 euros por m² de ocupación/día**.

Artículo 7.- DEVENGO

1.- La obligación del pago de la tasa nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2.007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 19 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL

Artículo 1. FUNDAMENTO

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio de Escuela de Educación Infantil, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Haciendas Locales citada y que se ajusta a las disposiciones establecidas en la Red Pública de Escuelas Infantiles de la Comunidad de Madrid para el correspondiente curso escolar, sobre admisión de niños/as, asignación de cuotas, horarios y calendario escolar.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la estancia y utilización de los servicios e instalaciones correspondientes, en la Escuela de Educación Infantil situada en la calle Antonio Machado s/n del municipio de Mejorada del Campo.

Artículo 3. DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la matriculación definitiva de los niños y niñas y comienzo del período escolar.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la Ley de Haciendas Locales. En concreto, los padres, tutores y, en general, aquellas personas que ostentan la patria potestad de los niños/as, que por su edad utilicen los servicios de la Escuela Infantil Municipal.

Podrán beneficiarse del servicio de Escuela Infantil aquellos niños hasta la edad de tres años, cuyos padres sean residentes en el término municipal, estableciendo orden de preferencias según baremo de la Red Pública de Escuelas Infantiles.

Artículo 5. RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.

ORDENANZA Núm. 19 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

1. La cuota tributaria, exenciones, reducciones y bonificaciones quedan establecidas según la redacción de la Orden de la Consejería de Educación, sobre admisión de niños y niñas en las Escuelas de primer y segundo ciclo de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid para cada curso escolar.

Artículo 7. NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Corresponde al Consejo Escolar de la Escuela asignar cuotas aplicando los criterios anteriores.

2.- Si fuera necesario fraccionar cuotas por alguna de las causas que se recogen en las ordenes reguladoras de la Comunidad de Madrid sobre admisión de niños/as, se realizará teniendo en cuenta la cuota mensual correspondiente, en cada uno de los conceptos señalados en el artículo 6. Dichas cuotas se dividirán entre el número medio mensual de días lectivos establecidos para cada curso, obteniéndose el módulo-día de cada uno de los conceptos.

3.- Durante el curso, el Consejo Escolar, aplicando los criterios de asignación de cuotas a la nueva situación familiar, podrá revisar, y en su caso, modificar, las cuotas, cuando, por cambio de las circunstancias socio-económico familiares, los interesados así lo soliciten o se estime oportuno. Una vez presentada la documentación pertinente, la aplicación de las cuotas se regirá por lo establecido en este artículo.

Si se produjera modificación la nueva cuota será de aplicación a partir de su aprobación por el Consejo Escolar.

4.- La cuota de comedor será abonada por todas las familias sin perjuicio de que las mismas puedan optar, en su caso, a las convocatorias de ayudas de comedor.

La administración titular podrá establecer algún procedimiento especial para el cobro de las cuotas de comedor del período comprendido entre el inicio del curso y la resolución de las convocatorias de becas de comedor.

De conformidad con lo que se establezca en la resolución de la convocatoria de becas de comedor, a los beneficiarios de dichas ayudas matriculados en la Escuela de Educación Infantil se les practicará la bonificación que corresponda en la cuota de comedor.

5.- Todos los niños matriculados en la Escuela deberán abonar la cuota de escolaridad correspondiente, aunque por causas justificadas no asistan al centro.

6.- Las ausencias justificadas superiores a quince días naturales consecutivos conllevan el descuento de la parte correspondiente de la cuota de comedor, pero no de la parte correspondiente a escolaridad ni horario ampliado. Los niños matriculados nacidos en 1999, que no se incorporen al centro por no tener cumplidos los tres meses de edad, no pagarán la cuota de comedor ni la de horario ampliado, abonando únicamente la cuota de escolaridad.

7.- Los Consejos Escolares podrán proponer a la Administración titular de la Escuela Infantil la modificación de las cuotas que resulten de aplicar los criterios establecidos en esta ordenanza, siempre por razones justificadas, excepcionalmente y por tiempo determinado. La nueva cuota resultante sólo será de aplicación a partir de la aceptación por escrito de la Administración titular.

8.- El falseamiento de los datos suministrados al Centro para la determinación de la cuantía de la tasa en función de los ingresos de la unidad familiar, supondrá el pago total del coste del servicio, para el curso. De igual manera se procederá cuando no se suministre la documentación oportuna requerida.

Artículo 8.- PAGO

1.- El pago de la tasa por la utilización del servicio de Escuela Infantil Municipal, se efectuará por adelantado dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante ingreso bancario o en caja de

ORDENANZA Núm. 19 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

la empresa que resulte adjudicataria de la gestión, mediante concierto, del servicio público de educación infantil. Los meses de septiembre y octubre se abonarán conjuntamente a finales de octubre por ser inicio de curso e incorporación de niños paulatinamente.

2.- La prestación del servicio comprenderá desde el mes de septiembre al mes de julio (once meses).

3.- Las situaciones de impagos de recibos deberán ser sometidas por la Dirección del centro, en el plazo máximo de un mes, previo informe del Consejo Escolar, a la consideración de la Administración titular, quien podrá, si lo considera oportuno, decidir la baja del niño/a en la Escuela.

4.- Las bajas que se produzcan durante el curso, deberán ser comunicadas, por escrito, la última semana del mes anterior. De lo contrario se cobrará el mes completo.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La vigencia de las cuotas establecidas en los artículos anteriores será la del curso escolar, entendiéndose por tal el período comprendido entre el 1 de septiembre de un año y el 31 de agosto del año siguiente. Si antes del comienzo de cada curso no se adoptase acuerdo expreso de fijación de cuotas, se estará a lo dispuesto en la correspondiente Orden reguladora de la Consejería de Educación y Cultura para el respectivo curso.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2.001, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº

El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González

**ORDENANZA Núm. 20 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE
SERVICIO MUNICIPAL DEL AREA DE OBRAS Y SERVICIOS**



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

**ORDENANZA NÚMERO 20 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN
DE SERVICIO MUNICIPAL DEL AREA DE OBRAS Y SERVICIOS**

Artículo 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 y 45 de dicho texto legal, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios del área municipal de obras y servicios.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO

1. Están obligados al pago quienes se beneficien, disfruten, utilicen, o se aprovechen, de los servicios del área municipal de obras y servicios, prestados o realizados por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- CUANTÍA

1. La cuantía del precio público aquí establecido se determinará en función de las tarifas que a continuación se detallan:

MEDIOS DEL AREA DE OBRAS Y SERVICIOS	EURO/HORA O FRACCIÓN (Incluye conductor)
CAMION GRÚA	67.35 €/ Hora o fracción
PALA CARGADORA-RETROEXCAVADORA	33.67 €/ Hora o fracción
AUTOBARREDORA	33.67 €/ Hora o fracción

2. En caso de solicitarse o precisarse algún otro medio material o personal no incluido en la tarifa general de esta ordenanza, se aplicará la Ordenanza Reguladora del precio Público por Prestación del Servicio de Obras y Reparaciones en la Vía Pública.

Artículo 4.- NORMAS DE GESTIÓN

1. A efectos del presente precio público las personas interesadas y/o beneficiadas por la prestación del servicio, deberán presentar solicitud en la que se haga constar el servicio que se pretende y las razones que justifiquen su ejecución por los servicios municipales. Como condición previa e indispensable para admitir a trámite cualquier expediente, los obligados al pago deberán constituir un depósito previo según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley reguladora de Haciendas Locales y artículo 27.4 de la Ley de Tasas y precios Públicos. Dicho depósito tendrá carácter provisional y su cuantificación se practicará teniendo en cuenta el presupuesto estimado del servicio, según se determine por los Servicios Técnicos Municipales, no siendo, en ningún caso inferior al 50% del citado presupuesto, exigiéndose su ingreso previo antes de la aprobación de la solicitud.
2. Aprobada la solicitud por el Ayuntamiento, remitirá al interesado un presupuesto detallado de la ejecución que se pretende.

**ORDENANZA Núm. 20 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE
SERVICIO MUNICIPAL DEL AREA DE OBRAS Y SERVICIOS**



*AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO*

3. La obligación al pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde el momento en que el interesado exprese su conformidad al presupuesto elaborado por el Ayuntamiento.
4. Una vez comprobadas las obras por los Servicios Técnicos Municipales, se practicará, en su caso, liquidación definitiva, reclamando o devolviendo al interesado, según proceda, las diferencias resultantes.
5. En caso de que los Servicios Técnicos Municipales consideren necesaria la prestación del servicio al que se refiere el artículo 1 de la presente ordenanza, sin que haya mediado solicitud expresa de los interesados se podrá actuar de oficio, siempre que se compruebe abandono por parte de los mismos y suponga un perjuicio para las vías públicas o para el interés público.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del expediente, con obligación del sujeto pasivo de abonar el precio público correspondiente.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2.007, entrando en vigor a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la vigente Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 21. PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DESATRANCOS Y LIMPIEZA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41 ambos de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de los servicios de desatrancos, limpieza de alcantarillado, monda de pozos negros, extracción de objetos, limpieza de fosas sépticas particulares, y evacuación de aguas pluviales, negras y/o residuales, que se registrará por la presente ordenanza.

Artículo 2.- OBLIGADO AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- CUANTÍA

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFA A.- Las tarifas a aplicar por los servicios prestados por los equipos municipales:

- a) Por la limpieza de alcantarillado, así como el desatrancos de pozos de registro, fosas sépticas, pozos negros a petición de parte. Por cada hora o fracción de presencia del equipo municipal en el lugar requerido.....**195.54 euros.**
- b) Por suministro de agua, achique, riego, y todos aquellos servicios de prevención de incendios, a petición de parte con el vehículo autobomba.....**128.94 euros.**
- c) Cuando los servicios a los que se refieren los apartados a) y b) anteriores tengan lugar fuera del término municipal, llevarán un suplemento por hora o fracción de....**40.93 euros.**
- d) Por cada servicio prestado fuera del término municipal se computará una hora en concepto de traslado.

TARIFA B.- Mondas de pozos negros y otros:

- a) Por extracción de objetos a petición de parte.....**60.59 euros.**
- b) Por cada reconocimiento de pozo negro o fosa séptica practicado a petición de parte.....**80.82 euros.**
- c) Por cada reconocimiento de pozo negro o fosa séptica practicado en virtud de denuncias o cuando se considere necesario si se comprueba abandono por parte del propietario.....**121.22 euros.**
- d) Por cada reconocimiento de atarjeas de acometida particular en que se compruebe abandono en su conservación por parte de los propietarios.....**125.23 euros.**

Artículo 4.- OBLIGADOS AL PAGO

La obligación al pago del presente precio público nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo anterior.

**ORDENANZA Núm. 21 PRECIO PÚBLICO UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DESATRANCOS
Y LIMPIEZA DE ALCANTARILLADO**



*AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO*

Artículo 5.- GESTIÓN

Toda persona interesada en que le preste alguno de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza deberá presentar solicitud expresiva ante este ayuntamiento de la extensión y naturaleza del servicio deseado.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2.007, entrando en vigor a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la vigente Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 22 REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN EL BOLETÍN INFORMATIVO MUNICIPAL

Artículo 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de publicidad, en el Boletín Informativo Municipal, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de éste precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- OBJETO

Serán objeto de esta exacción los anuncios que se publiquen en el Boletín Informativo Municipal y tengan por finalidad dar a conocer artículos, productos, servicios o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Artículo 4.- CUANTÍA

Las cuantías del precio público (IVA incluido) por publicidad en el Boletín Informativo Municipal serán las siguientes:

1.- PUBLICIDAD EN BOLETÍN MENSUAL

PORTADA

FALDÓN ESPECIAL A COLOR	261.00
PIE DE PÁGINA	186.05

CONTRAPORTADA

1 PÁGINA A COLOR	671.01
½ PÁGINA A COLOR	372.78
FALDÓN A COLOR	260.96
PIE DE PÁGINA	186.39

PÁGINAS INTERIORES

	COLOR	B/N
8 MÓDULOS	89.46	59.62
PIE DE PÁGINA	126.75	89.47
¼ PÁGINA	164.02	119.28
FALDÓN	223.66	171.48
3 COLUMNAS	260.96	186.39
½ PÁGINA	298.22	223.66
1 PÁGINA	559.19	372.78
ROBAPÁGINA	359.49	287.59



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

DESCUENTOS ESPECIALES POR NÚMEROS DE INSERCIONES CONTRATADAS

Por 3 Inserciones consecutivas ---- 5%
Por 6 Inserciones consecutivas ---- 10%

2.- PUBLICIDAD EN EL BOLETÍN DE FIESTAS	
CONCEPTO	CUANTÍA
2.1.- Interior de portada en color	613.20
2.2.- Contraportada en color	773.18
2.3.- Interior de contraportada en color	511.00
2.4.- Página color	456.60
2.5.- ½ página color	249.03
2.6.- 1/3 página color	190.89
2.7.- ¼ página color	149.46

3.- PUBLIREPORTAJE

Los publirreportajes tendrán un recargo del 50% sobre el precio del anuncio y no podrán ser inferiores a una página.

CUÑAS Y PUBLIREPORTAJES EN RADIO.

TIPO	TIEMPO	PRECIO
CUÑA	15 segundos	6.46 €
CUÑA	20 segundos	11.09 €
PUBLIREPORTAJE	1 minuto	21.46 €
PUBLIREPORTAJE	2 minutos	35.84 €
PUBLIREPORTAJE	3 minutos	46.47 €

DESCUENTOS / CONTRATOS			
TIPO	3 MESES	6 MESES	12 MESES
CUÑAS	5 %	7 %	10 %

INCREMENTOS			
Hora concertada:	5 %	Domingos y festivos:	10 %

4.- ENCARTES

Los encartes en el interior del boletín tendrán un precio de 0,06 euros por ejemplar.

Artículo 5.- OBLIGACIÓN DE PAGO



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- 1.- La obligación del pago de este precio público nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.
- 2.- El pago de dicho precio público se efectuará al presentar la oportuna autorización.

Artículo 6.- GESTIÓN

Los interesados a los que se les preste el servicio a que se refiere la presente ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

Artículo 7.- BONIFICACIONES

- 1.- Se podrá otorgar una bonificación de un 15% en las tarifas publicitarias a las Instituciones o Asociaciones sin ánimo de lucro que deseen contratar publicidad para la difusión de sus actividades o la realización de campañas de interés general.
- 2.- La contratación de un anuncio con el mismo coste final por seis (6) números consecutivos llevará una bonificación del 10% de la tarifa global.
- 3.- Las campañas de difusión general que lleven a cabo las Organizaciones no gubernamentales reconocidas internacionalmente estarán exentas de pagar este precio público.
- 4.- Las bonificaciones y exenciones a las que se refiere el presente artículo tendrán que ser otorgadas por la Junta de Gobierno Local, previo informe del Gabinete de Prensa, excepto las previstas en el N^o 2, que se aplicará sin más trámite que el pago de los seis anuncios en meses consecutivos contratados.

Artículo 8.- CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD

- 1.- Los contratos de publicidad podrán ser por un número o varios siempre que no excedan de seis números consecutivos.
- 2.- La contratación de los anuncios publicitarios podrá llevarse a cabo directamente por el Ayuntamiento o por aquel agente que se seleccione para la captación de publicidad.
- 3.- Las personas interesadas en el servicio regulado por la presente ordenanza presentarán la solicitud de inclusión de anuncio publicitario, especificando forma, diseño y contenido.
- 4.- Tal solicitud deberá estar en el Ayuntamiento 30 días antes de la fecha de publicación en la que se desee insertar el anuncio.
- 5.- Previo informe del Gabinete de Prensa sobre existencia de espacio publicitario del número que se trate, el anunciante deberá ingresar en la Tesorería Municipal el importe que según la presente ordenanza corresponda al precio público por la inserción de su publicidad y formalizar el correspondiente contrato.
- 6.- El anunciante deberá entregar el arte final del anuncio 15 días antes de la fecha de publicación en la que se desee insertar el anuncio.
- 7.- Si la entrega se produjera fuera del plazo señalado en el apartado anterior, el Ayuntamiento se reserva el derecho para trasladar dicho anuncio a un número posterior, en cuyo caso el anunciante podrá solicitar y obtener la retirada de su anuncio, si bien sólo tendrá derecho a la devolución del 75% del precio abonado.
- 8.- El Ayuntamiento se reserva el derecho a posponer la inserción del anuncio por razón de noticias de interés general o de espacio publicitario. En tal caso, el anunciante podrá obtener la devolución del precio público, pero no podrá reclamar daños y perjuicios por tal circunstancia.
- 9.- El Ayuntamiento no responde de errores tipográficos que pudieran suscitarse en la impresión del anuncio, por problemas derivados del arte final entregado.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2.007, entrando en vigor a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la vigente Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº

El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 23 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES

Artículo 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios para la promoción de actividades de teatro, danza, manualidades, cerámica, dibujo, pintura, corte y confección, inglés, francés y otras actividades análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- CUANTÍA

Todas las tarifas que se relacionan llevan incluido, en su caso, el I.V.A. legalmente establecido.

Se considerarán precios públicos infantiles los dedicados a los niños de hasta 14 años y de adultos a partir de los **15 años cumplidos**.

Las tarifas siguientes son relativas a precio público por alumno/as mes.

TALLERES MUNICIPALES

MATRÍCULA DEL CURSO.

Existirá una única matrícula para la realización de los Talleres Municipales de la Casa de Cultura, independientemente del número de Talleres a los que se inscriba. El importe de esta matrícula será de 5,00 euros.

No se devolverá el importe de matrícula alguna salvo error administrativo.

El pago de la matrícula se hará con el primer recibo que se gire.

TALLERES MUNICIPALES	NIÑOS	ADULTOS	HORARIO AMPLIADO
TALLER DE DIBUJO Y PINTURA	17,50 euros	22,00 euros	24,00 euros
TALLER DE MODA Y CONFECCIÓN	17,50 euros	22,00 euros	24,00 euros
TALLER DE BAILES DE SALÓN	17,50 euros	22,00 euros	24,00 euros
TALLER DE INGLÉS	17,50 euros	22,00 euros	24,00 euros
TALLER DE FOTOGRAFÍA	PRECIO ÚNICO 42,00 euros		

A partir de los **quince años** de edad, los alumnos abonarán las clases a precio de nivel adulto.

ESCUELA DE MUSICA Y DANZA



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

MATRÍCULA DEL CURSO.

Existirá una única matrícula para la realización de las actividades de la Escuela Municipal de Música y Danza, independientemente del número de actividades a las que se inscriba. El importe de esta matrícula será de 5,00 euros.

No se devolverá el importe de matrícula alguna salvo error administrativo.

El pago de la matrícula se hará con el primer recibo que se gire.

DANZA	NIÑOS	ADULTOS
DANZA CLÁSICA	18,50 euros	26,00 euros
DANZA CONTEMPORANEA	18,50 euros	26,00 euros
DANZA ESPAÑOLA	18,50 euros	26,00 euros
DANZA DEL VIENTRE	18,50 euros	26,00 euros
TEATRO MUSICAL (esta actividad será gratuita si se realiza otra actividad en la Escuela Municipal de Música y Danza)	18,50 euros	26,00 euros
MUSICA		
MÚSICA Y MOVIMIENTO	PRECIO ÚNICO 22,00 euros	
MUSICA Y MOVIMIENTO E INSTRUMENTO	PRECIO ÚNICO 36,50 euros	
LENGUAJE MUSICAL Y CANTO	PRECIO ÚNICO 36,50 euros	
LENGUAJE MUSICAL E INSTRUMENTO	PRECIO ÚNICO 36,50 euros	
2º INSTRUMENTO O SUCESIVOS	PRECIO ÚNICO 22,00 euros	

A partir de los **quince años** de edad, los alumnos abonarán las clases a precio de nivel adulto.

BONIFICACIONES

No se concederán bonificaciones distintas de las que a continuación se detallan, que será exclusivamente para empadronados en Mejorada del Campo y que se realizarán en los Talleres Municipales de la Casa de Cultura y en las actividades de la Escuela Municipal de Música y Danza.

Estas bonificaciones no serán acumulables entre sí.

- 0. El 25% a miembros de familia numerosa. Para hacer efectiva esta bonificación tendrá que presentar certificado de empadronamiento de la unidad familiar y carnet oficial de familia numerosa en vigor.
- 0. Por promoción cultural: cuando dentro de una unidad familiar existiera tres inscripciones para Talleres Municipales o tres inscripciones para las actividades de la Escuela Municipal de Música y Danza, la mensualidad de una cuarta o sucesivas actividades de cualquier miembro de la familia será del 25%. Para hacer efectiva esta bonificación tendrá que presentar certificado de empadronamiento de la unidad familiar y fotocopia del libro de familia.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

LOGOPEDIA Y PSICOLOGÍA

- a) Evaluación y/o diagnóstico psicológico 29,70 euros.
 a) Sesiones, de 45 minutos y en grupo de 4 pacientes como máximo:
- | | |
|----------------------------|--------------|
| 1 sesión/semanal | 26,15 euros |
| 2 sesiones/semanales | 48,85 euros |
| 3 sesiones/semanales | 72,15 euros |
| 4 sesiones/semanales | 96,20 euros |
| 5 sesiones/semanales | 119,60 euros |
- c) Una sesión de psicología clínica de cincuenta minutos 29,70 euros.

ESCUELA DE ADULTOS

Pagos en concepto de material por año.

- TRAMO I (Alfabetización) 12,00 euros.
 TRAMOS II Y III :
- | | |
|-----------------------|--------------|
| Curso completos | 18,00 euros. |
| Cada materia | 4,00 euros. |

ENTRADAS AL TEATRO

- OBRAS INFANTILES 3,00 euros.

OBRAS PRIMERA CATEGORÍA

- ENTRADAS ADULTOS9,00 euros.
 ENTRADAS INFANTIL 5,00 euros.

OBRAS SEGUNDA CATEGORÍA

- ENTRADAS ADULTOS..... 4,50 euros.
 ENTRADAS INFANTIL 3,00euros.

OTRAS OBRAS

- ENTRADAS ADULTOS A determinar según espectáculo
 ENTRADAS INFANTIL A determinar según espectáculo

ENTRADAS AL CINE

- ENTRADA ADULTO E INFANTILES 5,00 euros.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

HEMEROTECA DIGITAL Y LIBRO DIGITAL 1,00 euros/hora o fracción.
Tiempo máximo 2 horas.

CONEXIÓN A INTERNET

Media hora 1,50 euros.
Por cada hora 3,00 euros.

LUDOTECA MUNICIPAL

Pago en concepto de inscripción y material por curso 55,00 euros

CAMPAMENTOS URBANOS

Los Campamentos Urbanos que se realizan en vacaciones escolares y que incluyen desayuno, comida y merienda, el precio de la actividad será de 14,00 euros/día.

VISITAS A MUSEOS

Pago en concepto de inscripción a esta actividad 2,00 euros

Artículo 4.- OBLIGACIÓN AL PAGO.

6. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento en que preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior
6. El Pago de dicho precio público se efectuará en el momento de la inscripción y los sucesivos pagos **mensuales** en los **5** primeros días anteriores de cada **mes** natural correspondiente.
6. Las deudas por este precio público podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento en período voluntario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La vigencia de los precios establecidos en el artículo 3 será la de una temporada, entendiéndose por tal el período comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de junio del año siguiente. Si antes del comienzo de cada temporada no se adoptase acuerdo expreso de fijación de tarifas por el órgano competente del Patronato de Educación y Cultura, las mismas se entenderán prorrogadas por una nueva temporada.

No obstante se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2007, y entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González

ORDENANZA Núm. 24 ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS EN LA CASA CONSISTORIAL



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 24 ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS EN LA CASA CONSISTORIAL.

Artículo 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece el precio público por la celebración de matrimonios en la Casa Consistorial.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los contrayentes, por ser quienes se benefician del servicio prestado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- CUANTÍA

La cuantía del precio público por celebración del matrimonio en la Casa Consistorial será de **38.65** euros.

Artículo 4.- OBLIGACIÓN AL PAGO

- 1- La obligación de pago del precio público nace por el hecho de la celebración del matrimonio.
- 2- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5.- GESTIÓN Y PAGO

- 1- El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación.
- 2- El pago del precio público se efectuará con anterioridad a la prestación del servicio.
- 3- El obligado al pago deberá presentar, junto con la correspondiente solicitud, la autoliquidación del precio público previamente abonada.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2.007, entrando en vigor a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la vigente Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 25. PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE OBRAS Y REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA Y EDIFICIOS O INSTALACIONES VINCULADAS A SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 y 45 de dicho texto legal, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, este ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de obras y reparaciones en la vía pública y edificios o instalaciones vinculadas a servicios públicos, incluyéndose en estos edificios aquellos afectos a un servicio público cuando éstos tengan el carácter de vivienda provisional o permanente de sus ocupantes.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO

- 1.- Están obligados al pago quienes se beneficien, disfruten, utilicen, o se aprovechen, de los servicios de obras y reparaciones, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, bien en calidad de beneficiarios de los bienes de uso público local, bien en calidad de ocupantes de los bienes de servicio público.
2. Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas o entidades que destruyen o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 3.- CUANTÍA

1. La tarifa de este precio público será igual al 100% del coste de los materiales y mano de obra según la relación valorada y desglosada según los informes que, a estos efectos, emitan los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 4.- NORMAS DE GESTIÓN

1. A efectos del presente precio público las personas interesadas y/o beneficiadas por la prestación del servicio, deberán presentar solicitud en la que se haga constar la obra o reparación que se pretende y las razones que justifiquen su ejecución por los servicios municipales, por su trascendencia para los servicios públicos o para el dominio público local.

Como condición previa e indispensable para admitir a trámite cualquier expediente, los obligados al pago deberán constituir un depósito previo según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y artículo 27.4 de la Ley de Tasas y Precios Públicos. Dicho depósito tendrá carácter provisional y su cuantificación se practicará teniendo en cuenta el presupuesto estimado de la obra según se determine por los Servicios Técnicos Municipales, no siendo en ningún caso inferior al 50% del citado presupuesto, exigiéndose su ingreso previo antes de la aprobación de la solicitud.

2. Aprobada la solicitud por el ayuntamiento, remitirá al interesado un presupuesto detallado de la ejecución que se pretende.

ORDENANZA Núm. 25 PRECIO PÚBLICO POR OBRAS Y REPARACIONES



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

3. La obligación al pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde el momento en que el interesado exprese su conformidad al presupuesto elaborado por el Ayuntamiento.
4. Una vez comprobadas las obras por los Servicios técnicos Municipales se practicará, en su caso, liquidación definitiva, reclamando o devolviendo al interesado, según proceda, las diferencias resultantes.
5. En caso de que los Servicios Técnicos Municipales consideren necesaria la prestación del servicio de obras y/o reparaciones a los que se refiere el artículo 1 de la presente ordenanza, sin que haya mediado solicitud expresa de los interesados se podrá actuar de oficio siempre que se compruebe abandono por parte de los mismo y suponga un perjuicio para las vías públicas o para los edificios e instalaciones vinculadas a servicios públicos.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior se considerará el acto de comprobación como la iniciación del expediente, con obligación del sujeto pasivo de abonar el precio público correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 09 de diciembre de 2.004, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº

El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 26 ORDENANZA REGULADORA DEL TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS

Artículo 1.-

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 55 y siguientes del R.D. 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece la Ordenanza reguladora del transporte y vertido de tierras, que se regirá por la presente.

2.- La intervención municipal en esta materia tenderá a evitar que por consecuencia de las actividades a que se refiere el párrafo anterior se produzca:

- a) El vertido de tierras y materiales en forma inadecuadas.
- b) La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.
- c) Una mayor perturbación del tránsito de vehículos y peatones.
- d) Deterioro de pavimentos y demás elementos urbanísticos no previstos para estos usos.
- e) Ensuciamiento de las vías públicas.
- f) En general, cuanto venga a significar una perturbación de la vida ciudadana.

3. El Ayuntamiento de Mejorada del Campo, fomentará el vertido de tierras y materiales en los lugares que convengan al interés público.

Artículo 2.-

1. Toda la concesión de licencia para obras de construcción, reformas, vaciado o derribo, indicará el punto de vertido de todos los productos procedentes de aquellas obras.

2. El lugar del vertido será propuesto por el solicitante de la licencia, siempre y cuando el vertedero esté legalmente autorizado. Si el solicitante no cumple este requisito, los servicios de inspección establecerán el lugar del vertido y obligatoriedad de su utilización.

Artículo 3.-

Queda prohibido el vertido de tierras y materiales:

- a) En todos los terrenos de dominio público del término municipal que no sean destinados expresamente por el Ayuntamiento para dicha finalidad.
- b) En los solares y terrenos de propiedad particular excepto si se encuentra con autorización expresa del titular del dominio, contando éste con la correspondiente licencia municipal para utilizar su dominio como vertedero.
- c) En los solares o terrenos no edificados, queda prohibido el depósito o vertido de escombros o tierras, estén o no vallados siendo subsidiariamente responsable el propietario del mismo, quien podrá limpiarlos con ayuda de los Servicios Generales Municipales en primer requerimiento y a su costa, siendo objeto de sanción si no procede a su limpieza en el plazo de un mes desde el primer requerimiento.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

TITULO II - VERTEDEROS.

Artículo 4.-

Se denominarán vertederos de tierras y escombros a las superficies de terrenos que por sus características topográficas y de situación, pueden ser utilizados para la recepción de materiales procedentes de derribo, vaciados y construcciones. Dichos materiales a efectos ecológicos, deberán poseer la característica de inertes.

Artículo 5.-

Los vertederos de tierras y escombros serán municipales cuando su instalación y funcionamiento se realice por el propio Ayuntamiento, bien directamente o por concesión. En los demás casos los vertederos tendrán el carácter de particulares siendo necesaria la correspondiente licencia municipal.

Artículo 6.-

1. Para la implantación de vertederos particulares tanto para uso propio como para explotación pública, se solicitará licencia del Ayuntamiento acompañada de proyecto redactado por técnico competente y visado por el Colegial Oficial correspondiente, que comprenderá al menos:

- a) Obras de infraestructura para conseguir una adecuada recogida de aguas.
- b) Saneamiento de los terrenos. Procedimientos para garantizar la salubridad, desratización y desinfección en su caso.
- c) Cierre de las superficies a utilizar, con tapia, servicio de guardia y vigilancia a establecer.
- d) Plantación de árboles para protección ambiental.
- e) Plano topográfico con indicación de rasantes finales.

2. Sin embargo, por razones de interés público, el Ayuntamiento podrá señalar los lugares de vertido dentro del propio término municipal.

3. Bajo ningún concepto se permitirá el vertido de aquellos residuos sólidos que por su composición puedan ocasionar perjuicio a la seguridad o salubridad públicas, así como a la flora o fauna.

4. En ningún caso se concederá licencia para la implantación de un vertedero particular:

- a) Cuando estas actividades impliquen una modificación apreciable de la configuración del terreno receptor de tierras.
- b) Cuando debido al vertido o a las actividades que lo anteceden, puedan producir daños a terceros o perjuicio a los intereses del pueblo.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

TITULO III - TRANSPORTES DE TIERRAS

Artículo 7.-

Toda persona natural o jurídica podrá realizar el transporte de tierras y escombros con los vehículos apropiados, en las condiciones de higiene y seguridad y con las autorizaciones previstas en la legislación vigente.

El transporte de tierras y materiales se efectuará en vehículos que reunirán las condiciones adecuadas para evitar que se desprenda o vierta su contenido.

Artículo 8.-

1. Los vehículos en que se efectuó el transporte de tierras y materiales, reunirán las condiciones adecuadas para evitar que se desprenda su contenido.

2. En la carga de los vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se produzcan los efectos señalados en el párrafo anterior. No se permitirá que el material rebose los bordes superiores del vehículo ni la colocación de suplementos adicionales para aumentar las dimensiones o capacidad.

Artículo 9.-

1. Los transportistas de tierra y materiales objeto de esta ordenanza, en el supuesto de que la vía pública se ensuciase por consecuencia de las operaciones de cargar transporte o vertidos estarán obligados a proceder, por su cuenta, a la inmediata limpieza de la misma.

2. Asimismo, quedan obligados a retirar a sus expensas en cualquier momento y siempre que sean requeridos al efecto por los agentes de la autoridad municipal, las tierras y materiales vertidos o colocados en lugares no autorizados.

3. Del cumplimiento de las condiciones obligatorias asignadas en los apartados anteriores, serán responsables subsidiariamente los empresarios y promotores de las obras o trabajos que originen el transporte de las tierras o materiales.

Artículo 10.-

1. En todas las solicitudes de licencias de obra especificará el lugar de vertido de tierra y escombros.

2. Una vez concedida la licencia de obra, el titular de la misma solicitará el permiso del vertido que será expedido por el Ayuntamiento indicando el lugar del vertido.

Artículo 11.-

Los servicios municipales competentes controlarán el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

La Policía Municipal, las autoridades competentes en materia de control y vigilancia de transportes y los ciudadanos en general podrán denunciar los actos que estimen como posibles infracciones de la presente ordenanza.

TITULO IV - SANCIONES.

Artículo 12.-

En la aplicación de las sanciones que se establece en el artículo siguiente, se tenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

Artículo 13.-

Los actos que constituyan infracción de las normas precedentes serán objeto de sanción en los supuestos y cuantías siguientes:

1. Por tener caducada la licencia municipal de transportes de tierras y materiales, **241,88** Euros. (Alternativo de no haber solicitado la oportuna guía de transporte).
2. Por carecer de dicha licencia, **403,14** Euros.
3. Por vertido fuera de lugar autorizado, además de recargar el producto, hasta **732,98** Euros.
4. Efectuar el transporte en vehículos que no reúnan las condiciones debidas, **403,14** Euros.
5. Por carga excesiva del vehículo **403,14** Euros.
6. No cubrir las tierras y materiales transportados con la correspondiente lona, **403,14** Euros.
7. No adoptar, en general, las precauciones debidas para evitar el vertido de tierras o materiales y el desprendimiento de polvo, **241,88** Euros.
8. Ensuciar la vía pública o los elementos urbanísticos de la misma durante las operaciones de carga, transporte y vertido, en el caso de no proceder a la limpieza inmediata, **549,74** Euros.
9. Verter materiales que por su composición puedan ocasionar perjuicio a la seguridad o salubridad pública, **1.465,97** Euros.
10. Por carecer de licencia para la colocación de contenedores en la vía pública, multa de **403,14** Euros.
11. Por situar el contenedor en lugar no autorizado, multa de **403,14** Euros.
12. Por carecer el contenedor del nombre y apellidos o razón social, el domicilio y el número de teléfono de servicio permanente, multa de **403,14** Euros.
13. Por utilización de contenedores especiales no normalizados sin licencia especial, multa de **403,14** Euros. y en el supuesto de reiteración de este hecho, revocación de la autorización.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

14. Por superar el límite de días establecidos en la autorización, sin solicitar la oportuna prórroga, multa de **241,88** Euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión ordinaria celebrada el 9 de diciembre de 1.999, entrará en vigor el día 1 de enero del 2.000, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González

ORDENANZA Núm. 27 ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES Y FESTIVIDAD DEL PILAR



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 27 ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS DURANTE FIESTAS PATRONALES Y FESTIVIDAD DEL PILAR.

Artículo 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece el precio público por la celebración de espectáculos taurinos durante las fiestas patronales y festividad del Pilar.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los asistentes al evento, por ser quienes se benefician del servicio prestado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- CUANTÍA

1.- La cuantía del precio público que corresponda abonar por la prestación de los servicios a los que se refiere esta Ordenanza se determinará conforme se expone a continuación:

ABONOS:		
Incluyen entrada a las novilladas/corridas de los tres días de fiestas patronales, la del día de la Festividad del Pilar y la suelta de reses nocturna del día 11 de octubre		
GENERAL:		40,00 €
NIÑOS* Y JUBILADOS:		25,00 €
PEÑAS:		35,00 €
ENTRADAS INDIVIDUALES A ESPECTACULOS TAURINOS		
Espectáculo:	General:	Niños* y Jubilados:
NOVILLADAS	15,00 €	7,00 €
CORRIDA DE TOROS	27,00 €	12,00 €
SUELTA DE RESES NOCT. DEL 11 DE OCTUBRE		5,00 €

* Niños: De 0 a 3 años, gratis. Las presentes tarifas se aplican a los menores de 4 a 14 años cumplidos. A partir de 15, tarifa general.

2.- Los referidos precios incluyen el I.V.A.

Artículo 4.- OBLIGACIÓN AL PAGO

1- La obligación de pago del precio público nace por el hecho de la asistencia al espectáculo taurino.

2- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5.- GESTIÓN Y PAGO

El pago del precio público se efectuará con anterioridad a la prestación del servicio.

ORDENANZA Núm. 27 ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES Y FESTIVIDAD DEL PILAR



*AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO*

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2.007, entrando en vigor a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la vigente Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº

El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 28 GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

TITULO I: NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: CARÁCTER DE LAS ORDENANZAS

Artículo 1.-

1.- La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contiene las normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección referentes a todas las exacciones municipales, tanto tributarias como las percibidas en concepto de precios públicos.

SECCIÓN SEGUNDA: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.-

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Mejorada del Campo, desde su entrada en vigor hasta su derogación.

SECCIÓN TERCERA: INTERPRETACIÓN, CALIFICACION E INTEGRACION

Artículo 3.-

1.- Interpretación de las normas tributarias.

1. 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

1. 2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

2. Prohibición de analogía: No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos al ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a estos efectos, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial, en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

3.- Calificación: Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

4.- Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
- b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

Para que la Administración tributaria local pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este punto se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

5.- Simulación:

5.1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

5.2. La existencia de simulación será declarada por la Administración municipal en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

5.3. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

TÍTULO II: LOS TRIBUTOS.

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.ª LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

Artículo 4. La relación jurídico-tributaria.

1. Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

3. Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias. Son obligaciones tributarias formales las definidas en el apartado 1 del artículo 29 de esta ley.

4. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 5. Indisponibilidad del crédito tributario.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

El crédito tributario es indisponible salvo que la ley establezca otra cosa.

SECCIÓN 2.ª LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Subsección 1.ª *La obligación tributaria principal*

Artículo 6. Obligación tributaria principal.

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Artículo 7. Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.
2. Por Ley podrá aparecer completada la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 8. Devengo y exigibilidad.

1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.
2. En la norma propia de cada tributo podrá aparecer establecida la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 9. Exenciones.

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

Subsección 2.ª *La obligación tributaria de realizar pagos a cuenta*

Artículo 10. Obligación tributaria de realizar pagos a cuenta.

1. La obligación tributaria de realizar pagos a cuenta de la obligación tributaria principal consiste en satisfacer un importe a la Administración municipal por el obligado a realizar pagos fraccionados, por el obligado a realizar ingresos a cuenta. Esta obligación tributaria tiene carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal.
2. El contribuyente podrá deducir de la obligación tributaria principal el importe de los pagos a cuenta soportados, salvo que la ley propia de cada tributo establezca la posibilidad de deducir una cantidad distinta a dicho importe.

Subsección 3.ª *Las obligaciones tributarias accesorias*

Artículo 11. Obligaciones tributarias accesorias.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

1. Son obligaciones tributarias accesorias aquellas distintas de las demás comprendidas en esta sección que consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración municipal y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria. Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la ley.

2. Las sanciones tributarias no tienen la consideración de obligaciones accesorias.

Artículo 12. Interés de demora.

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
- b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de esta Ordenanza relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.
- c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 15 de esta ordenanza y respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
- e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración municipal incumpla, por causa imputable a la misma, alguno de los plazos fijados en esta ley para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

6. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Artículo 13. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración municipal.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del cinco, 10 ó 15 por ciento, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

4. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

Artículo 14. Recargos del período ejecutivo.

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 de esta Ordenanza.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 45 de esta Ordenanza para las deudas apremiadas.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Subsección 4.^a Las obligaciones tributarias formales

Artículo 15. Obligaciones tributarias formales.

1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.

2. Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) La obligación de presentar declaraciones censales por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar actividades u operaciones empresariales y profesionales.

b) La obligación de utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- c) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.
- d) Tener a disposición de la Administración municipal los libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar con arreglo a la Ley y según se establezca en cada caso por la correspondiente Ordenanza.
- e) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

SECCIÓN 3ª. LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 16. Obligaciones y deberes de la Administración tributaria local.

1. La Administración local está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en la ley y en la presente Ordenanza. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora.

2. La Administración municipal está sujeta, además, a los deberes establecidos en esta Ordenanza en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 17. Devolución de ingresos indebidos.

1. La Administración municipal devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en las arcas municipales con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración municipal abonará el interés de demora regulado en el artículo 12 de esta Ordenanza, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

Artículo 18. Reembolso de los costes de las garantías.

1. La Administración municipal reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías.

2. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración municipal abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación respecto de las garantías establecidas por la normativa propia de cada tributo para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

SECCIÓN 4.ª LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 19. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración municipal sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta Ordenanza y del ordenamiento jurídico, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 12 de esta ordenanza, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta ordenanza, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

g) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración municipal.
- j) Derecho a que las actuaciones de la Administración municipal que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico y en este Ordenanza.
- m) Derecho a ser informado de los valores de los que dispone esta Administración de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta ley.
- ñ) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
- o) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración municipal.
- p) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- q) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración municipal la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- r) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta Ordenanza. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

CAPÍTULO II **Obligados tributarios**

SECCIÓN 1.ª CLASES DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 20. Obligados tributarios.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.
2. Entre otros, son obligados tributarios:
 - a) Los contribuyentes.
 - b) Los sustitutos del contribuyente.
 - c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
 - d) Los sucesores.
 - e) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.
3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.
5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 25 de esta Ordenanza.
6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria local al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.
Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 21. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.
2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.
El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 22. Obligados a realizar pagos a cuenta.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Es obligado a realizar pagos fraccionados el contribuyente a quien la ley de cada tributo impone la obligación de ingresar cantidades a cuenta de la obligación tributaria principal con anterioridad a que ésta resulte exigible.

SECCIÓN 2.^a SUCESORES

Artículo 23. Sucesores de personas físicas.

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alicuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

Artículo 24. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

SECCIÓN 3.^a RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 25. Responsabilidad tributaria.

1. La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 20 de esta ordenanza.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra ley se establezcan.

5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares previstas en la legislación vigente y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 113 y 134 de esta Ordenanza.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 26. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 20 de esta ordenanza, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio, con arreglo a lo determinado en el ordenamiento jurídico.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria local, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria local.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el Ordenanza.

Artículo 27. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 26 de esta Ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el integro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 61 de esta Ordenanza.

2. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en esta Ordenanza.

SECCIÓN 4.ª LA CAPACIDAD DE OBRAR EN EL ORDEN TRIBUTARIO

Artículo 28. Capacidad de obrar.

Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario, las personas que la tengan conforme a lo determinado en el ordenamiento jurídico.

Artículo 29. Representación legal.

1. Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

2. Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la ley o por acuerdo válidamente adoptado.

3. Por los entes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 20 de esta ordenanza actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

Artículo 30. Representación voluntaria.

1. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.

2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III, IV y V de esta Ordenanza, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración tributaria local para determinados procedimientos.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

3. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.
4. Cuando en el marco de la colaboración social en la gestión tributaria, o en los supuestos que se prevean reglamentariamente, se presente por medios telemáticos cualquier documento ante la Administración tributaria local, el presentador actuará con la representación que sea necesaria en cada caso. La Administración tributaria podrá requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación, que podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.
5. Para la realización de actuaciones distintas de las mencionadas en los apartados 2, 3 y 4 anteriores, la representación podrá acreditarse debidamente en la forma que reglamentariamente se establezca.
6. Cuando, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 20 de esta ley, concurren varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario. La liquidación que resulte de dichas actuaciones deberá ser notificada a todos los titulares de la obligación.
7. La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días, que deberá conceder al efecto el órgano administrativo competente.

SECCIÓN 5ª. EL DOMICILIO FISCAL

Artículo 31. Domicilio fiscal.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria local.
2. El domicilio fiscal será:
 - a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria local podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
 - b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.
 - c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 20 de esta Ordenanza, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo y en el ordenamiento jurídico general.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria local que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria local hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial conforme lo prevenido en la legislación vigente.

4. La Administración municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.

CAPÍTULO III

Elementos de cuantificación de la obligación tributaria principal.

Artículo 32. Cuantificación de la obligación tributaria principal.

La obligación tributaria principal se determinará a partir de las bases tributarias, los tipos de gravamen y los demás elementos previstos en este capítulo y siempre según lo disponga la Ordenanza que regula cada tributo.

Artículo 33. Base imponible: concepto y métodos de determinación.

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

2. La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

3. Las bases imponibles se determinarán con carácter general a través del método de estimación directa. No obstante, la ley podrá establecer los supuestos en que sea de aplicación el método de estimación objetiva, que tendrá, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios.

4. La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 36 de esta Ordenanza.

Artículo 34. Método de estimación directa.

El método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria local de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos, la



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Administración tributaria local utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

Artículo 35. Método de estimación objetiva.

El método de estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Artículo 36. Método de estimación indirecta.

1. El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria local no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
- b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
- d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

2. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

- a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

3. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 130 de esta Ordenanza.

Artículo 37. Base liquidable.

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley.

Artículo 38. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la ley propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.

3. La aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados aparecerán previstos por ley u ordenanza que regule en su caso cada tributo.

Artículo 39 Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra se determinará:

a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.

b) Según cantidad fija señalada al efecto.

2. Para el cálculo de la cuota íntegra podrán utilizarse los métodos de determinación previstos en el apartado 2 del artículo 33 de esta Ordenanza.

3. La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso.

4. El importe de la cuota íntegra podrá modificarse mediante la aplicación de las reducciones o límites que la ley u ordenanza que regule cada tributo establezca en cada caso.

5. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo.

6. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

Artículo 40. Comprobación de valores.

1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria local mediante los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale.

b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

c) Precios medios en el mercado.

d) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.

e) Dictamen de peritos de la Administración.

f) Cualquier otro medio que se determine en la ordenanza propia de cada tributo.

2. La tasación pericial contradictoria podrá utilizarse para confirmar o corregir en cada caso las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios del apartado 1 de este artículo.

3. Las normas de cada tributo regularán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado 1 de este artículo.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

4. La comprobación de valores deberá ser realizada por la Administración tributaria local a través del procedimiento previsto para la comprobación de valores, cuando dicha comprobación sea el único objeto del procedimiento, o cuando se sustancie en el curso de otro procedimiento de los regulados en el título III, como una actuación concreta del mismo.

CAPÍTULO IV **La deuda tributaria**

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:
 - a) El interés de demora.
 - b) Los recargos por declaración extemporánea.
 - c) Los recargos del período ejecutivo.
 - d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.
3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de esta Ordenanza no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de esta ley.

Artículo 42. Extinción de la deuda tributaria.

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, y por los demás medios previstos en las leyes.
2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

SECCIÓN 2.ª EL PAGO

Artículo 43. Formas de pago.

1. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo, o cumpliendo los requisitos y condiciones exigidos para que el pago se efectúe utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.
2. El pago de las deudas en efectivo podrá efectuarse por los medios y en la forma que se determinen en las Ordenanzas Municipales, y de forma general mediante los siguientes medios:
 - 1) Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

2) Los contribuyentes podrán utilizar cheque bancario o de Cajas de Ahorros, para efectuar sus ingresos en efectivo en las Cajas del Ayuntamiento. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, lo siguiente:

Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

- c) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.
- c) Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.
- c) Certificados o conformes por la Entidad Librada.
- c) Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

3) Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las Cajas municipales podrán efectuarse mediante transferencia bancaria.

El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado Para la operación.

Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas municipales.

4) Cuando así se indique en la notificación los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal.

Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Mejorada del Campo, consignando en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya asignado. habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda , y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de giro los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha del giro y sus importes.

Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

3. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

1º/ Solicitud a la Administración municipal.

2º/ Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo de validez.

3º/. El Ayuntamiento admitirá las solicitudes de domiciliación hasta un mes antes de la puesta al cobro de los recibos.

4. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes de pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos o Cajas de Ahorro autorizados.
- d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- e) Los efectos timbrados.
- f) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- g) En todo caso, cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificantes de pago.

El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que proceda de los enumerados anteriormente.

5. Los justificantes de pago deberán indicar al menos las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio.
- Concepto tributario y período a que se refiere.
- Cantidad.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.

6. Podrá admitirse el pago en especie de la deuda tributaria en período voluntario o ejecutivo cuando una ley lo disponga expresamente y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente.

Artículo 44. Momento del pago.

1. Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades autorizadas para su admisión.

2. En caso de empleo de efectos timbrados se entenderá pagada la deuda tributaria cuando aquéllos se utilicen en la forma que reglamentariamente se determine.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

3. El pago en especie extinguirá la deuda tributaria en el momento señalado en las normas que lo regulen.

Artículo 45. Plazos para el pago.

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

c) En cuanto a las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva se estará a lo dispuesto por los acuerdos respectivos y a la legislación general vigente aunque siempre existirá un plazo mínimo de dos meses. Los edictos de cobranza se publicarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinan las normas, con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y en su defecto en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica, será:

- **Del 15 de febrero al 15 de abril** (o día hábil inmediato posterior):

- Impuesto de vehículos de tracción mecánica.
- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

- **Del 15 de mayo al 15 de julio** (o día hábil inmediato posterior):

- Tasa por recogida de basuras
- Tasa por alcantarillado
- Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.
- Tasa por puestos en mercadillo municipal

- **Del 15 de Septiembre al 15 de noviembre** (o día hábil inmediato posterior):

- Impuesto de Actividades económicas
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles

4. Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.

5. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 46. Imputación de pagos.

1. Las deudas tributarias son autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine.
2. El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración tributaria local a percibir los anteriores en descubierto.
3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo obligado tributario y no pudieran extinguirse totalmente, la Administración tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, aplicará el pago a la deuda más antigua. Su antigüedad se determinará de acuerdo con la fecha en que cada una fue exigible.
4. Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias a favor de una Administración y de otras entidades de derecho público dependientes de la misma, tendrán preferencia para su cobro las primeras, teniendo en consideración lo dispuesto en la sección 5.ª de este capítulo.

Artículo 47. Consignación del pago.

Los obligados tributarios podrán consignar el importe de la deuda tributaria y, en su caso, de las costas reglamentariamente devengadas en las entidades autorizadas con los efectos liberatorios o suspensivos que las disposiciones reglamentarias determinen.

Artículo 48. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Las deudas tributarias que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.
2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados. Tampoco podrán aplazarse o fraccionarse las deudas correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria.
3. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en esta Ordenanza y en la normativa recaudatoria.
4. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

6.- De acuerdo con lo prevenido en el artículo 6.4 del R.G.R, la regulación que sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago se contiene en la presente ordenanza será, en todo caso, de aplicación preferente a la que sobre los mismos se dispone en el R.G.R., que sólo será aplicable con carácter subsidiario.

7.- Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán, graciable y discrecionalmente, por la Administración Municipal, previa petición de los obligados al pago, de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª/ Deudas Aplazables:

- a) Podrá aplazarse el pago de las deudas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo , previa petición de los obligados, cuando su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, les impida efectuar el pago de su débito en el plazo ordinario de su ingreso en período voluntario.
- b) El fraccionamiento del pago, como modalidad de aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.
- c) No se concederá fraccionamiento o aplazamiento de pago de las siguientes deudas:
 - De las inferiores a 150,25 euros, cuando el contribuyente u obligado al pago sea persona jurídica.
 - De las que se encuentren en período ejecutivo.
 - De las suspendidas, a instancia de parte, cuando hubiese recaído sentencia firme desestimatoria.

No obstante, en casos muy excepcionales y cualificados, podrá acordarse graciable y discrecionalmente, a instancia de parte, el aplazamiento y fraccionamiento de cualesquiera de las deudas que se encuentren en período ejecutivo, siempre que su cuantía sea superior a 150,25 euros, no se trate de persona jurídica y se cumplan los requisitos establecidos en la regla 3ª.

- d) El fraccionamiento se concederá, en su caso, por un período máximo de 18 meses, en plazos mensuales o trimestrales. En el caso de aplazamientos, el plazo máximo no excederá de un año.

2ª/ La administración municipal se reserva la facultad de exigir al contribuyente u obligado al pago la justificación documental que considere oportuna para apreciar si existen motivos suficientes para autorizar el aplazamiento o fraccionamiento de deudas.

3ª/ Garantías:

El aplazamiento o fraccionamiento de las deudas reguladas en este artículo no requerirá prestación de garantía alguna, siempre y cuando el contribuyente u obligado al pago no sea persona jurídica, y cuyo importe sea inferior a 6.000 euros y se encuentres tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la prestación de la solicitud.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

A efectos de la determinación de la cuantía señalándose acumularán en el momento de la solicitud, tanto de las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo las que estén debidamente garantizadas

En el resto de los casos, será requisito para la concesión de aplazamiento o fraccionamiento de pago, la prestación de algunas de las siguientes garantías:

- Preferentemente se exigirá aval solidario de entidades de depósito.
- Previa justificación bastante de la imposibilidad de presentar dicho aval podrá ofrecerse:
 - a) Hipoteca mobiliaria o inmobiliaria.
 - b) Prenda con o sin desplazamiento.
 - c) Cualquier otra que se estime suficiente por la Administración Municipal.

No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una administración pública.

La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25% de la suma de ambas partidas.

La garantía deberá aportarse en el plazo de 30 días, siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, plazo que podrá ampliarse por el órgano competente cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo. Transcurrido el mismo sin formalizar la garantía, quedará sin efecto dicho acuerdo.

No obstante si se presenta una solicitud de aplazamiento en período voluntario sin ofrecimiento, en su caso, de las garantías establecidas anteriormente se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen oportunas, según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 54 del R.G.R.

4ª/ Tramitación y Resolución

- a) Las solicitudes se presentarán en el registro general del ayuntamiento, en el modelo establecido al efecto, dentro de los siguientes plazos:
 - Deudas en período voluntario: dentro del plazo de ingreso voluntario o de presentación de la correspondiente liquidación.
 - Deudas en vía ejecutiva: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.
- b) Presentada la solicitud, si concurriere algún defecto, error u omisión de carácter subsanable, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.
- c) La resolución de las peticiones concediendo o denegando el aplazamiento o fraccionamiento solicitado se notificará a los interesados con las siguientes prevenciones:
 - 1.- En el supuesto de ser denegatorio:
 - Si se solicita en período voluntario que deberá pagarse, dentro del plazo que reste de dicho período; de no restar plazo deberá pagarse junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, antes del día 5 ó 20 del mes siguiente, según si se notificó en la primera o segunda quincena del mes.
 - Si se solicitó en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio.
 - 2.- Las resoluciones aprobatorias de aplazamientos, incluirán el cálculo de los intereses de demora, advertirá de los efectos de la falta de pago, y señalará los plazos. El vencimiento de dichos plazos llevará con carácter general fecha del 5 o 20 del mes a que se refiere.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

5ª/ Las cantidades cuya pago se aplace o fraccione, excluido en su caso el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 12 de esta Ordenanza y 36 de la L.G.P, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

- En caso de aplazamiento: los intereses se calcularán sobre la deuda aplazada desde la fecha de vencimiento del periodo voluntario del plazo concedido.
- En caso de fraccionamiento: los intereses se calcularán por cada deuda fraccionada. Para cada fracción se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del plazo concedido.

6ª/ Efectos de la falta de pago:

En los aplazamientos se expedirá providencia de apremio que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo de apremio para su exacción por la vía de apremio. De no efectuarse el pago se procederá a ejecutar, en su caso, la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas y, en caso de insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.

En los fraccionamientos, si no se efectuara el pago al vencimiento de cualquiera de los plazos, se considerarán también vencidas las fracciones pendientes, exigiéndose por vía de apremio, la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el correspondiente recargo de apremio.

Se podrá denegar un nuevo aplazamiento o fraccionamiento si no ha sido satisfecho en su totalidad uno anterior.

8.- La facultad para conceder aplazamientos o fraccionamientos de pago será competencia del Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue.

SECCIÓN 3.ª LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 49. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 50. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 26 de esta Ordenanza, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 51. Interrupción de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 49 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 49 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria local, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 49 de esta Ordenanza se interrumpe:
- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
 - Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 49 de esta ordenanza se interrumpe:
- Por cualquier acción de la Administración tributaria local dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
 - Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
 - Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.
6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria local reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.
- Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.
- Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria local para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.
7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.
- Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

Artículo 52. Extensión y efectos de la prescripción.

- La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.
3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 53. Efectos de la prescripción en relación con las obligaciones formales.

1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.
2. A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de otras personas o entidades, las obligaciones de conservación y suministro de información previstas en los párrafos d) y e) del apartado 2 del artículo 15 de esta Ordenanza deberán cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de sus propias obligaciones formales al que se refiere el apartado anterior, si este último fuese superior.
3. La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente.

SECCIÓN 4.ª OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 54. Compensación.

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.
3. Los obligados tributarios podrán solicitar la compensación de los créditos y las deudas tributarias de las que sean titulares mediante un sistema de cuenta corriente, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 55. Compensación a instancia del obligado tributario.

1. El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo.
2. La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.
3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 56. Compensación de oficio.

1. La Administración tributaria local compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo.

Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 13 de esta ley.

2. Serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las comunidades autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con el Estado.

3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, la extinción se producirá en el momento de concurrencia de las deudas y los créditos, en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 57. Condonación.

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 58. Baja provisional por insolvencia.

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 173 de esta ley.

2. La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

SECCIÓN 5ª GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 59. Derecho de prelación.

1. La Hacienda Pública Municipal tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concorra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de esta Ordenanza.

2. En caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Artículo 60. Hipoteca legal tácita.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

Artículo 61. Afección de bienes.

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.
2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.
3. Siempre que la ley conceda un beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el obligado tributario de cualquier requisito por aquélla exigido, la Administración tributaria local hará figurar el importe total de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal.

Artículo 62. Medidas cautelares.

1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.
La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su adopción.
2. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.
3. Las medidas cautelares podrán consistir en:
 - a) La retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Administración tributaria local. La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado junto con el acuerdo de devolución.
 - b) El embargo preventivo de bienes y derechos, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva.
 - c) La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos.
 - d) La retención de un porcentaje de los pagos que las empresas que contraten o subcontraten la ejecución de obras o prestación de servicios correspondientes a su actividad principal realicen a los contratistas o subcontratistas, en garantía de las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.
 - e) Cualquier otra legalmente prevista.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

4. Cuando la deuda tributaria no se encuentre liquidada pero se haya comunicado la propuesta de liquidación en un procedimiento de comprobación o inspección, se podrán adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Si se trata de deudas tributarias relativas a cantidades retenidas o repercutidas a terceros, las medidas cautelares podrán adoptarse en cualquier momento del procedimiento de comprobación o inspección.

5. Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde su adopción, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de adopción de la medida cautelar.
- b) Que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.
- c) Que, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

En todo caso, las medidas cautelares deberán ser levantadas si el obligado tributario presenta aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el cobro de la cuantía de la medida cautelar. Si el obligado procede al pago en período voluntario de la obligación tributaria cuyo cumplimiento aseguraba la medida cautelar, sin mediar suspensión del ingreso, la Administración tributaria local deberá abonar los gastos del aval aportado.

- d) Que se amplíe dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses.

6. Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que proceda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas. Asimismo, podrá acordarse el embargo preventivo de los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración tributaria local.

7. Además del régimen general de medidas cautelares establecido en este artículo, la Administración tributaria local podrá acordar la retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar a personas contra las que se haya presentado denuncia o querrela por delito contra la Hacienda Pública o se dirija un proceso judicial por dicho delito, en la cuantía que se estime necesaria para cubrir la responsabilidad civil que pudiera acordarse.

Esta retención deberá ser notificada al interesado, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente, y se mantendrá hasta que este último adopte la decisión procedente.

Artículo 63. Garantías para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria.

1. Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración tributaria local podrá exigir que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que se determine reglamentariamente.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

2. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

- a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.
- b) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.
- c) En los demás casos que establezca la normativa tributaria.

TÍTULO III
La aplicación de los tributos
CAPÍTULO I
Principios generales

SECCIÓN 1.ª PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 64. Ámbito de la aplicación de los tributos.

1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
2. Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Administración tributaria local.
3. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás previstos en este título.

SECCIÓN 2.ª INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 65. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.

1. La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.
2. La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:
 - a) Publicación de textos actualizados de las normas tributarias, así como de la doctrina administrativa de mayor trascendencia.
 - b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en los órganos de la Administración tributaria.
 - c) Contestaciones a consultas escritas.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- d) Actuaciones previas de valoración.
- e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

Artículo 66. Comunicaciones y actuaciones de información.

1. La Administración tributaria informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria, facilitará la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios y podrá remitir comunicaciones destinadas a informar sobre la tributación de determinados sectores, actividades o fuentes de renta.
2. La Administración tributaria deberá suministrar, a petición de los interesados, el texto íntegro de consultas o resoluciones concretas, suprimiendo toda referencia a los datos que permitan la identificación de las personas a las que afecten.
3. Las actuaciones de información previstas en este artículo se podrán efectuar mediante el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Artículo 67. Consultas tributarias escritas.

1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.
2. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.
La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, con el contenido que se establezca reglamentariamente.
3. La Administración tributaria local archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.
4. La Administración tributaria local competente deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo en el plazo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

Artículo 68. Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas.

1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria local encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.
En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.
Los órganos de la Administración tributaria local encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

2. No tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria local las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

3. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

4. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

Artículo 69. Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles.

1. La Administración tributaria municipal informará, a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponda (IBI e IIVTNU), sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el término municipal, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

2. Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.

Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

3. El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

Artículo 70. Acuerdos previos de valoración.

1. Los obligados tributarios podrán solicitar a la Administración tributaria, cuando las leyes o los reglamentos propios de cada tributo así lo prevean, que determine con carácter previo y vinculante la valoración a efectos fiscales de rentas, productos, bienes, gastos y demás elementos determinantes de la deuda tributaria.

2. La solicitud deberá presentarse por escrito, antes de la realización del hecho imponible o, en su caso, en los plazos que establezca la normativa de cada tributo. A dicha solicitud se acompañará la propuesta de valoración formulada por el obligado tributario.

3. La Administración tributaria podrá comprobar los elementos de hecho y las circunstancias declaradas por el obligado tributario.

4. El acuerdo de la Administración tributaria se emitirá por escrito, con indicación de la valoración, del supuesto de hecho al que se refiere, del impuesto al que se aplica y de su



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

carácter vinculante, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos fijados en la normativa de cada tributo. La falta de contestación de la Administración tributaria en plazo implicará la aceptación de los valores propuestos por el obligado tributario.

5. En tanto no se modifique la legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron la valoración, la Administración tributaria que hubiera dictado el acuerdo estará obligada a aplicar los valores expresados en el mismo. Dicho acuerdo tendrá un plazo máximo de vigencia de tres años excepto que la normativa que lo establezca prevea otro distinto.

6. Los obligados tributarios no podrán interponer recurso alguno contra los acuerdos regulados en este precepto. Podrán hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de las valoraciones incluidas en el acuerdo.

CAPÍTULO II

Normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios

Artículo 71. Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regularán:

- a) Por las normas especiales establecidas en este título y la normativa contenida en las Ordenanzas de cada tributo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.
- b) Supletoriamente, por las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos.

SECCIÓN 1.ª ESPECIALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA

Subsección 1.ª Fases de los procedimientos tributarios

Artículo 72. Iniciación de los procedimientos tributarios.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. La Administración tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

Artículo 72. Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

1. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.
2. Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria actuante. Se podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de datos específicos propios o de terceros, previamente aportados.
3. Los obligados tributarios tienen derecho a que se les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan presentado o de extremos concretos contenidos en las mismas.
4. El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.
5. El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General Tributaria.
6. Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.
7. Las actuaciones de la Administración tributaria en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.
Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.
Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones.
Las diligencias no podrán contener propuestas de liquidaciones tributarias.
Los órganos de la Administración tributaria emitirán, de oficio o a petición de terceros, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos por las leyes, y los que resulten necesarios para la aplicación de los tributos.
8. En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.
El trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 73. Terminación de los procedimientos tributarios.

1. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.
2. Tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración tributaria en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

Subsección 2.ª Liquidaciones tributarias

Artículo 74. Las liquidaciones tributarias: concepto y clases.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.
La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.
2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.
3. Tendrán la consideración de definitivas:
 - a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.
 - b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.
4. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.
Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
 - b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 127 de esta ordenanza no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

Artículo 75. Notificación de las liquidaciones tributarias.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3.ª del capítulo II del título III de esta Ordenanza.

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

4. Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

5- Con carácter general, y sin perjuicio de lo previsto en el punto 3 de este artículo, se establece que los períodos para los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y Tasa de Entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase: Desde el 15 de febrero, o primer día hábil posterior, hasta el 15 de abril o inmediato hábil posterior.

Tasas de Basura, Alcantarillado, Mercadillo municipal e Instalación de quioscos en la vía pública: Desde el 15 de mayo, o primer día hábil posterior, hasta el 15 de julio o inmediato hábil posterior.

Impuesto sobre Actividades Económicas: Desde el 15 de septiembre, o primer día hábil posterior, hasta el 15 de noviembre o inmediato hábil posterior.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Desde el 15 de septiembre, o primer día hábil posterior, hasta el 15 de noviembre o inmediato hábil posterior.

Para los precios públicos de carácter periódico se estará a lo dispuesto en sus respectivas ordenanzas.

Las variaciones en los períodos de pagos reseñados anteriormente serán aprobadas por Pleno, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

6.- Conocido el calendario fiscal, el órgano competente para su aprobación ordenará su publicación, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Los padrones y matrículas fiscales, conteniendo los elementos de identificación del sujeto pasivo, las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales treinta días antes de iniciarse los correspondientes periodos de cobro y por un periodo de un mes.

Los elementos de identificación del sujeto pasivo, las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el punto 3 de este artículo.

Contra la exposición pública de los padrones, matrículas y liquidaciones en ellos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública.

7.- El anuncio del calendario fiscal regulado en el apartado anterior cumplirá, además de dar a conocer la exposición pública de padrones y matrículas, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 88 del R.G.R.

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

- Medios de pago.
- Lugares de pago.
- Advertencia de que transcurridos los periodos de pago relacionados en el apartado 5), las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

8.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variaciones en las cuotas, coeficientes y/o tarifas de los impuestos de gestión compartida, aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una ley general estatal de general y obligatoria aplicación.

Asimismo, las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en las Ordenanzas Fiscales correspondientes de las Tasas Municipales, no precisan de notificación individualizada, en cuanto dichas Ordenanzas han sido expuestas al público y tramitadas reglamentariamente.

Subsección 3.^a Obligación de resolver y plazos de resolución

Artículo 76. Obligación de resolver.

1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

3. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 77. Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los periodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora.

A estos efectos, en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda.

En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

- a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.
- b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 13 de esta Ordenanza.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario

SECCIÓN 2.ª PRUEBA

Artículo 78. Carga de la prueba.

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.
2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 79. Normas sobre medios y valoración de la prueba.

1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.
2. La ley propia de cada tributo podrá exigir requisitos formales de deducibilidad para determinadas operaciones que tengan relevancia para la cuantificación de la obligación tributaria.

Artículo 80. Valor probatorio de las diligencias.

1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.
2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Artículo 81. Presunciones en materia tributaria.

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.
2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

3. La Administración tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en esta ordenanza que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados de acuerdo con lo dispuesto en esta sección cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.

SECCIÓN 3.a NOTIFICACIONES

Artículo 82. Notificaciones en materia tributaria.

1.- El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.

2.- Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

A.- a) En relación a los tributos de cobro periódico, se practicará la liquidación de ingreso directo cuando:

- Por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.
- El Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- Se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintos de los aprobados con carácter general en la Ley de Presupuestos del Estado y de la variación de tipos impositivos recogidas en las ordenanzas fiscales.

b) En los tributos de vencimiento no periódico, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, si no se ha producido la autoliquidación por el sujeto pasivo, si el Ayuntamiento conoce la existencia del hecho imponible por tributos como el Impuesto de Construcciones, Obras e Instalaciones, Contribuciones Especiales y Tasas en los supuestos de primera o única solicitud del servicio.

c) La aprobación de las liquidaciones compete al Alcalde-Presidente, y en caso de delegación, al Concejal-Delegado de Hacienda.

B.- a) De los elementos esenciales de aquéllas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

C.- No será necesaria, en periodo ejecutivo, la notificación expresa de los intereses devengados si en la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago y el cómputo del tiempo de devengo.

Artículo 83. Lugar de práctica de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Artículo 84. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 85. Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el «Boletín Oficial de la Comunidad de MAdrid». La publicación en el boletín oficial se efectuará los días cinco y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

2. En la publicación en los boletines oficiales constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

SECCIÓN 4.ª ENTRADA EN EL DOMICILIO DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 86. Autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios

Cuando en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

SECCIÓN 5.a DENUNCIA PÚBLICA

Artículo 87. Denuncia pública.

1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria regulado en los artículos 93 y 94 de esta ley.

2. Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para realizar las actuaciones que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración tributaria. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

3. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

SECCIÓN 6.ª POTESTADES Y FUNCIONES DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 88. Potestades y funciones de comprobación e investigación.

1. La Administración tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.
2. En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.
3. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a lo dispuesto en el título V de esta ley.

Artículo 89. Plan de control tributario.

La Administración tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

CAPÍTULO III Actuaciones y procedimiento de gestión tributaria

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90. La gestión tributaria.

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:
 - a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
 - b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
 - c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
 - d) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.
 - e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
 - f) La realización de actuaciones de verificación de datos.
 - g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
 - h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
 - i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
 - j) La emisión de certificados tributarios.
 - k) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
 - l) La información y asistencia tributaria.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

m) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2. Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 91. Formas de iniciación de la gestión tributaria.

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72 de esta Ordenanza.
- c) De oficio por la Administración tributaria.

Artículo 92. Declaración tributaria.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos. La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos en que sea admisible la declaración verbal o la realizada mediante cualquier otro acto de manifestación de conocimiento.

3. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

Artículo 93. Autoliquidaciones.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 12 de esta Ordenanza sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 17 de esta Ordenanza.

Artículo 94. Comunicación de datos.

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución, que en su caso proceda, mediante la presentación de la citada comunicación.

Artículo 95. Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.

1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 de esta ordenanza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora.

3. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

SECCIÓN 2.^a PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 96. Procedimientos de gestión tributaria.

1. Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- c) El procedimiento de verificación de datos.
- d) El procedimiento de comprobación de valores.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

e) El procedimiento de comprobación limitada.

2. Reglamentariamente se podrán regular otros procedimientos de gestión tributaria a los que serán de aplicación, en todo caso, las normas establecidas en el capítulo II de este título.

Subsección 1.ª Procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos

Artículo 97. Iniciación del procedimiento de devolución.

Según se establezca en la normativa reguladora de cada tributo, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.

Artículo 98. Devoluciones derivadas de la presentación de autoliquidaciones.

1. Cuando de la presentación de una autoliquidación resulte cantidad a devolver, la Administración tributaria deberá efectuar la devolución que proceda.
2. El plazo establecido para efectuar la devolución comenzará a contarse desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación.

Artículo 99. Devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o comunicaciones de datos.

1. Cuando así lo señale la normativa tributaria, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una solicitud ante la Administración tributaria o, en el caso de obligados tributarios que no tengan obligación de presentar autoliquidación, mediante la presentación de una comunicación de datos.
2. El plazo para practicar la devolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior comenzará a contarse desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.
3. El procedimiento se regulará por las normas u ordenanzas propias de cada tributo.

Artículo 100. Terminación del procedimiento de devolución.

El procedimiento de devolución terminará por el acuerdo en el que se reconozca la devolución solicitada, por caducidad en los términos del apartado 3 del artículo 77 de esta ordenanza o por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

En todo caso se mantendrá la obligación de satisfacer el interés de demora sobre la devolución que finalmente se pueda practicar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de esta ordenanza.

Subsección 2.ª Procedimiento iniciado mediante declaración

Artículo 101. Iniciación del procedimiento de gestión tributaria mediante declaración.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2. La Administración tributaria podrá iniciar de nuevo este procedimiento para la liquidación del tributo dentro del plazo de prescripción cuando el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

Artículo 102. Tramitación del procedimiento iniciado mediante declaración.

1. La Administración tributaria deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración o desde el siguiente a la comunicación de la Administración por la que se inicie el procedimiento en el supuesto al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

En el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, el plazo de seis meses para notificar la liquidación comenzará a contarse desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

La normativa de cada tributo podrá señalar plazos diferentes para notificar la liquidación.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

3. Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, la Administración tributaria notificará, sin más tramite, la liquidación que proceda, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de la sanción que pueda proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 de esta ordenanza.

4.- El procedimiento iniciado mediante declaración presentada por el obligado tributario terminará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por liquidación provisional practicada por la Administración tributaria.
- b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Artículo 103. Procedimiento de verificación de datos.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

La Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.
- d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

Artículo 104. Iniciación y tramitación del procedimiento de verificación de datos.

1. El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

2. Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, se aplicará lo dispuesto en esta ordenanza respecto de las presunciones en materia tributaria.

3. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

4. La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

Artículo 105. Terminación del procedimiento de verificación de datos.

1. El procedimiento de verificación de datos terminará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se corrijan los defectos advertidos.
- b) Por liquidación provisional, que deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma.
- c) Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario.
- d) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de esta ley sin haberse notificado liquidación provisional, sin perjuicio de que la Administración también pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción. e) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.

2. La verificación de datos no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma.

Subsección 4.ª Procedimiento de comprobación de valores



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 106. Práctica de la comprobación de valores.

1. La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 40 de esta ordenanza, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los citados medios.

El procedimiento se podrá iniciar mediante una comunicación de la Administración actuante o, cuando se cuente con datos suficientes, mediante la notificación conjunta de las propuestas de liquidación y valoración a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

El plazo máximo para notificar la valoración y en su caso la liquidación prevista en este artículo será el regulado en el artículo 77 de esta Ordenanza.

2. La Administración tributaria deberá notificar a los obligados tributarios las actuaciones que precisen de su colaboración. En estos supuestos, los obligados deberán facilitar a la Administración tributaria la práctica de dichas actuaciones.

3. Si el valor determinado por la Administración tributaria es distinto al declarado por el obligado tributario, aquélla, al tiempo de notificar la propuesta de regularización, comunicará la propuesta de valoración debidamente motivada, con expresión de los medios y criterios empleados.

Transcurrido el plazo de alegaciones abierto con la propuesta de regularización, la Administración tributaria notificará la regularización que proceda a la que deberá acompañarse la valoración realizada.

Los obligados tributarios no podrán interponer recurso o reclamación independiente contra la valoración, pero podrán promover la tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a la valoración con ocasión de los recursos o reclamaciones que, en su caso, interpongan contra el acto de regularización.

4. En los supuestos en los que la ley establezca que el valor comprobado debe producir efectos respecto a otros obligados tributarios, la Administración tributaria actuante quedará vinculada por dicho valor en relación con los demás interesados. La ley de cada tributo podrá establecer la obligación de notificar a dichos interesados el valor comprobado para que puedan promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria.

Cuando en un procedimiento posterior el valor comprobado se aplique a otros obligados tributarios, éstos podrán promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria.

5. Si de la impugnación o de la tasación pericial contradictoria promovida por un obligado tributario resultase un valor distinto, dicho valor será aplicable a los restantes obligados tributarios a los que fuese de aplicación dicho valor en relación con la Administración tributaria actuante, teniendo en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado anterior.

Artículo 107. Tasación pericial contradictoria.

1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 40 de esta ordenanza, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma.

2. Será necesaria la valoración realizada por un perito de la Administración cuando la cuantificación del valor comprobado no se haya realizado mediante dictamen de peritos de aquella. Si la diferencia entre el valor determinado por el perito de la Administración y la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario, considerada en valores absolutos, es igual o inferior a 120.000 euros y al 10 por ciento de dicha tasación, esta última servirá de base para la liquidación. Si la diferencia es superior, deberá designarse un perito tercero de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

3.- Los honorarios del perito del obligado tributario serán satisfechos por éste. Cuando la diferencia entre la tasación practicada por el perito tercero y el valor declarado, considerada en valores absolutos, supere el 20 por ciento del valor declarado, los gastos del tercer perito serán abonados por el obligado tributario y, en caso contrario, correrán a cargo de la Administración. En este supuesto, aquél tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos ocasionados por el depósito al que se refiere el párrafo siguiente.

Entregada en la Administración tributaria competente la valoración por el perito tercero, se comunicará al obligado tributario y se le concederá un plazo de 15 días para justificar el pago de los honorarios a su cargo. En su caso, se autorizará la disposición de la provisión de los honorarios depositados.

4. La valoración del perito tercero servirá de base a la liquidación que proceda con los límites del valor declarado y el valor comprobado inicialmente por la Administración tributaria.

Subsección 5.ª Procedimiento de comprobación limitada

Artículo 108. La comprobación limitada.

1. En el procedimiento de comprobación limitada la Administración tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

2. En este procedimiento, la Administración tributaria podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.

b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.

c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3. En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.

4. Las actuaciones de comprobación limitada no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración tributaria, salvo las que procedan en los supuestos previstos reglamentariamente al objeto de realizar comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos de tributación, en cuyo caso los funcionarios que desarrollen dichas actuaciones tendrán las facultades reconocidas en los apartados 2 y 4 del artículo 142 de la Ley General Tributaria.

Artículo 109. Iniciación del procedimiento de comprobación limitada.

1. Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente.

2. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Artículo 110. Tramitación del procedimiento de comprobación limitada.

1. Las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada se documentarán en las comunicaciones y diligencias a las que se refiere el apartado 7 del artículo 99 de esta ley.

2. Los obligados tributarios deberán atender a la Administración tributaria y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones. El obligado tributario que hubiera sido requerido deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar la documentación y demás elementos solicitados.

3. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 111. Terminación del procedimiento de comprobación limitada.

1. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por resolución expresa de la Administración tributaria, con el contenido al que se refiere el apartado siguiente.

b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 77 de esta ordenanza sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

2. La resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:

- a) Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.
- b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas.
- c) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.
- d) Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

Artículo 112. Efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada.

1. Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

2. Los hechos y los elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.

CAPÍTULO IV

Actuaciones y procedimiento de inspección

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Subsección 1.ª Funciones y facultades

Artículo 113. La inspección tributaria.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de esta Ordenanza.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 108 a 112 de esta Ordenanza.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de este capítulo con exclusión del artículo 121.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 114.- Personal Inspector:

Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos a la inspección municipal bajo la inmediata supervisión de la Jefatura de Rentas quién dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma con la preceptiva autorización de la Alcaldía.

No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrá encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

Los funcionarios de la inspección, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Las autoridades, cualesquiera que sea su naturaleza y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal de la inspección tributaria municipal, a su petición, el auxilio y protección que les sean precisos.

Artículo 115.- COMPETENCIA EN MATERIA DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA

1.- Serán funciones de la Alcaldía en relación con la Inspección Tributaria, las siguientes:

- g) Aprobar las liquidaciones derivadas de las actas de inspección, pudiendo delegar esta función en el concejal competente en materia tributaria.
- g) La potestad sancionadora en materia de inspección tributaria, que será igualmente delegable.
- g) Aprobar el Plan de Inspección.
- g) Solicitar a la autoridad judicial la autorización correspondiente para entrada de fincas de conformidad con el apartado primero del artículo 8 de la Ley orgánica 1/82 de 5 de mayo.
- g) Las referencias que el Reglamento General de Inspección de los Tributos establece para el Inspector-Jefe se entenderán que los son a la Alcaldía, sin perjuicio de la facultad de delegación en el concejal competente en materia tributaria.

2.- Con independencia de las otras funciones inherentes al puesto serán funciones del jefe de Rentas en materia de inspección las siguientes:

- e) Dirigir la inspección.
- e) Ordenar las actuaciones de investigación o comprobación, comprobar su iniciación, seguimiento y término.
- e) Señalamiento del rendimiento mínimo a los diferentes equipos de trabajo.
- e) La asesoría jurídica en materia de inspección tributaria.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- e) Proponer el Plan de Inspección, así como controlar su cumplimiento.
- e) Recibir de la Alcaldía en su calidad de jefatura de la inspección las ordenes respecto a las actuaciones concretas que se hayan de realizar por la inspección a sus instancias.

3.- Con independencia de las otras funciones inherentes al puesto serán funciones de los Inspectores de Tributos las siguientes:

- a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.
- d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás Organos de la Administración Tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.
- f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.
- g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales, principalmente los relacionados con el tráfico exterior de mercancías.
- h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- i) El asesoramiento e informe a los Organos de la Hacienda Pública en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros Organos.

4.- Con independencia de las otras funciones inherentes al puesto serán funciones de los Agentes Tributarios las siguientes:

- Entrega de notificaciones, requerimientos, comunicaciones, etc., en el domicilio del contribuyente.
- Captación de información de trascendencia tributaria en empresas y entidades a través del examen de todo tipo de documentación (libros de contabilidad, escrituras, licencias administrativas y urbanísticas, etc.).
- Redacción y firma de las diligencias donde se documente el resultado de las actuaciones.
- Normalización de los datos recogidos para su tratamiento informático.
- Análisis y tratamiento, tanto informático como manual, de toda la información anterior.
- Depuración de discrepancias en autoliquidaciones.
- Atención al público, requerimientos masivos, etc.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- Control, seguimiento, registro y archivo de expedientes y documentación
- En general, todas aquellas tareas que tengan trascendencia para el trabajo en equipo según el tipo de empresa e inspección que se esté realizando.
- Esta relación de tareas no es exhaustiva, ya el Agente está adscrito a un equipo de inspección y se integra en un grupo de trabajo compuesto por varios inspectores (y subinspectores) y, por tanto, su trabajo concreto va a depender, tanto de la forma de trabajar del resto de su equipo como del tipo de inspección e investigación que se esté desarrollando.

Artículo 116. Facultades de la inspección de los tributos.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

Subsección 2.ª Documentación de las actuaciones de la inspección



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 117. Documentación de las actuaciones de la inspección.

1. Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.
2. Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Artículo 118. Valor probatorio de las actas.

1. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.
2. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Subsección 1.ª Normas generales

Artículo 119. Objeto del procedimiento de inspección.

1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.
2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.
3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 120. Medidas cautelares en el procedimiento de inspección.

1. En el procedimiento de inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.
Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como de libros, registros, documentos, archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

2. Las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

3. Las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el órgano competente para liquidar en el plazo de 15 días desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

Subsección 2.ª Iniciación y desarrollo

Artículo 121. Iniciación del procedimiento de inspección.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

- a) De oficio.
- b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 121 de esta ley.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 122. Alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.

3. Cuando las actuaciones del procedimiento de inspección hubieran terminado con una liquidación provisional, el objeto de las mismas no podrá regularizarse nuevamente en un procedimiento de inspección que se inicie con posterioridad salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo a) del apartado 4 del artículo 101 de esta ley y exclusivamente en relación con los elementos de la obligación tributaria afectados por dichas circunstancias.

Artículo 123. Solicitud del obligado tributario de una inspección de carácter general.

1. Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

2. El obligado tributario deberá formular la solicitud en el plazo de 15 días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

3. La Administración tributaria deberá ampliar el alcance de las actuaciones o iniciar la inspección de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud. El incumplimiento de este plazo determinará que las actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpan el



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general.

Artículo 124. Plazo de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 77 de esta Ordenanza.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de esta ley.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

3. El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

4. Cuando se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 180 de esta ley, dicho traslado producirá los siguientes efectos respecto al plazo de duración de las actuaciones inspectoras:

- a) Se considerará como un supuesto de interrupción justificada del cómputo del plazo de dichas actuaciones.
- b) Se considerará como causa que posibilita la ampliación de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, en el supuesto de que el procedimiento administrativo debiera continuar por haberse producido alguno de los motivos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de la LGT.

5. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a los procedimientos administrativos en los que, con posterioridad a la ampliación del plazo, se hubiese pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se hubiera remitido el expediente al Ministerio Fiscal y debieran continuar por haberse producido alguno de los motivos a que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de la LGT. En este caso, el citado plazo se computará desde la recepción de la resolución judicial o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal por el órgano competente que deba continuar el procedimiento.

Artículo 125. Lugar de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

- a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
- d) En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

3. Los libros y demás documentación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 114 de esta Ordenanza deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.

4. Tratándose de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstas a los que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo 108 de esta Ordenanza, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria para su examen.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

5. Reglamentariamente se podrán establecer criterios para determinar el lugar de realización de determinadas actuaciones de inspección.
6. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 126. Horario de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones que se desarrollen en oficinas públicas se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo vigente.
2. Si las actuaciones se desarrollan en los locales del interesado se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice en los mismos, con la posibilidad de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas o días.
3. Cuando las circunstancias de las actuaciones lo exijan, se podrá actuar fuera de los días y horas a los que se refieren los apartados anteriores en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Subsección 3.ª Terminación de las actuaciones inspectoras

Artículo 127. Contenido de las actas.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 128. Clases de actas según su tramitación.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.
2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 129. Actas con acuerdo.

1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

2. Además de lo dispuesto en el artículo 125 de esta Ordenanza, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:

- a) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.
- b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.
- c) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 159 de esta ordenanza, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.
- d) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

3. Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.
- b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

4. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.

5. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades.

Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 45 de esta Ordenanza, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

6. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

7. La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad.

Artículo 130. Actas de conformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

3. Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

- a) Rectificando errores materiales.
- b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
- c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
- d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

4. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 159 de esta Ordenanza.

5. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 116 de esta Ordenanza.

Artículo 131. Actas de disconformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

3. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.
4. Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.
5. Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

Subsección 4.ª Disposiciones especiales

Artículo 132. Aplicación del método de estimación indirecta.

1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:
 - a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.
 - b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.
 - c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas.
 - d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.
2. La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.
3. Los datos, documentos o pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del método de estimación indirecta únicamente podrán ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra la misma en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización. En este caso, el período transcurrido desde la apreciación de dichas circunstancias hasta la aportación de los datos, documentos o pruebas no se incluirá en el cómputo del plazo al que se refiere el artículo 122 de esta Ordenanza.
 - b) Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación en el procedimiento. En este caso, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se apreciaron las mencionadas circunstancias.

Artículo 133. Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

1. De acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, para que la inspección de los tributos pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria deberá emitirse previamente un informe favorable de la Comisión consultiva que se constituya, en los términos establecidos reglamentariamente, por dos representantes del órgano competente para contestar las consultas tributarias escritas, actuando uno de ellos como Presidente, y por dos representantes de la Administración tributaria actuante.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

2. Cuando el órgano actuante estime que pueden concurrir las circunstancias previstas en el artículo 3.4 de esta Ordenanza, lo comunicará al interesado, y le concederá un plazo de 15 días para presentar alegaciones y aportar o proponer las pruebas que estime procedentes.
3. El tiempo transcurrido desde que se comuniqué al interesado la procedencia de solicitar el informe preceptivo hasta la recepción de dicho informe por el órgano de inspección será considerado como una interrupción justificada del cómputo del plazo de las actuaciones inspectoras previsto en el artículo 122 de esta Ordenanza.
4. El plazo máximo para emitir el informe será de tres meses desde la remisión del expediente a la Comisión consultiva. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante acuerdo motivado de la comisión consultiva, sin que dicha ampliación pueda exceder de un mes.
5. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior sin que la Comisión consultiva haya emitido el informe, se reanuda el cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, manteniéndose la obligación de emitir dicho informe, aunque se podrán continuar las actuaciones y, en su caso, dictar liquidación provisional respecto a los demás elementos de la obligación tributaria no relacionados con las operaciones analizadas por la Comisión consultiva.
6. El informe de la Comisión consultiva vinculará al órgano de inspección sobre la declaración del conflicto en la aplicación de la norma.
7. El informe y los demás actos dictados en aplicación de lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso o reclamación, pero en los que se interpongan contra los actos y liquidaciones resultantes de la comprobación podrá plantearse la procedencia de la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

CAPÍTULO V

Actuaciones y procedimiento de recaudación

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134. La recaudación tributaria.

1. La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.
2. La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:
 - a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 45 de esta ordenanza.
 - b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 135. Recaudación en período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia:
 - a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 45 de esta ordenanza.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el periodo ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del periodo ejecutivo en los términos de los artículos 12 y 14 de esta ordenanza y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 136. Facultades de la recaudación tributaria.

1. Para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración tributaria en el artículo 114 de esta ordenanza, con los *requisitos* allí establecidos, y podrán adoptar medidas cautelares en los términos previstos en el artículo 146 de la LGT.

Todo obligado tributario deberá poner en conocimiento de la Administración, cuando ésta así lo requiera, una relación de bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 141 de esta ordenanza.

2. Los funcionarios que desempeñen funciones de recaudación desarrollarán las actuaciones materiales que sean necesarias en el curso del procedimiento de apremio. Los obligados tributarios deberán atenderles en sus actuaciones y les prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

Si el obligado tributario no cumpliera las resoluciones o requerimientos que al efecto se hubiesen dictado, se podrá acordar, previo apercibimiento, la ejecución subsidiaria de dichas resoluciones o requerimientos, mediante acuerdo del órgano competente.

SECCIÓN 2.^a PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Subsección 1.^a Normas generales

Artículo 137. Carácter del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

2. El procedimiento administrativo de apremio no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o tramitación no se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, o con las normas del artículo siguiente.

La Administración tributaria velará por el ámbito de potestades que en esta materia le atribuye la Ley de conformidad con lo previsto en la legislación de conflictos jurisdiccionales.

3. El procedimiento de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria.

Artículo 138. Concurrencia de procedimientos.

1. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso del procedimiento de apremio sea el más antiguo. A estos efectos se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

b) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

2. En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, en su caso, en la Ley General Presupuestaria, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del periodo ejecutivo si se dieran las condiciones para ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

3. Los juzgados y tribunales estarán obligados a colaborar con la Administración tributaria facilitando a los órganos de recaudación los datos relativos a procesos concursales o universales de ejecución que precisen para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo tendrán este deber de colaboración, respecto de sus procedimientos, cualesquiera órganos administrativos con competencia para tramitar procedimientos de ejecución.

4. El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Pública el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, la Hacienda Pública podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial. Este privilegio podrá ejercerse en los términos previstos en la legislación concursal. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa tributaria.

Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere el párrafo anterior se requerirá únicamente la autorización del órgano competente de la Administración tributaria.

Artículo 139. Suspensión del procedimiento de apremio.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

1. El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico- administrativas, y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.
2. El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.
3. Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio o titularidad de los bienes o derechos embargados o cuando considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia a la Hacienda Pública, formulará reclamación de tercería ante el órgano administrativo competente.
4. Si se interpone tercería de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan.
5. Si la tercería fuera de mejor derecho proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la resolución de la tercería.

Artículo 140. Conservación de actuaciones.

1. Cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio se dispondrá la conservación de las no afectadas por la causa de la nulidad.
2. La anulación de los recargos u otros componentes de la deuda tributaria distintos de la cuota o de las sanciones no afectará a la validez de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento de apremio respecto a los componentes de la deuda tributaria o sanciones no anulados.

Subsección 2.^a Iniciación y desarrollo del procedimiento de apremio

Artículo 141. Iniciación del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.
2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.
3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
 - a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 45 de esta ordenanza, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 142. Ejecución de garantías.

Si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio.

No obstante, la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.

Artículo 143. Práctica del embargo de bienes y derechos.

1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

- a) El importe de la deuda no ingresada.
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Las costas del procedimiento de apremio.

2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

4. Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Artículo 144. Diligencia de embargo y anotación preventiva.

1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

2. Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, la Administración tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente. A tal efecto, el órgano competente expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, solicitándose, asimismo, que se emita certificación de las cargas que figuren en el registro. El registrador hará constar por nota al margen de la anotación de embargo la expedición de esta certificación, expresando su fecha y el procedimiento al que se refiera.

En ese caso, el embargo se notificará a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación.

La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece el artículo 59 de esta ordenanza, siempre que se ejercite la tercera de mejor derecho. En caso contrario, prevalecerá el orden registral de las anotaciones de embargo.

3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

4. Cuando se embarguen bienes muebles, la Administración tributaria podrá disponer su depósito en la forma que se determine reglamentariamente.

5. Cuando se ordene el embargo de establecimiento mercantil o industrial o, en general, de los bienes y derechos integrantes de una empresa, si se aprecia que la continuidad de las personas que ejercen la dirección de la actividad pudiera perjudicar la solvencia del obligado tributario, el órgano competente, previa audiencia del titular del negocio u órgano de administración de la entidad, podrá acordar el nombramiento de un funcionario que ejerza de administrador o que intervenga en la gestión del negocio en la forma que reglamentariamente se establezca,



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

fiscalizando previamente a su ejecución aquellos actos que se concreten en el acuerdo administrativo.

Artículo 145. Embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.

1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha oficina.

Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 141, se concretarán por el órgano competente los que hayan de quedar trabados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Artículo 146. Enajenación de los bienes embargados.

1. La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente.

El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de esta ley. En ese caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el apartado 3 del artículo 142 de esta ley.

2. El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación de bienes a la Hacienda Pública cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles cuya adjudicación pueda interesar a la Hacienda Pública y no se hubieran adjudicado en el procedimiento de enajenación.

La adjudicación se acordará por el importe del débito perseguido, sin que, en ningún caso, pueda rebasar el 75 por ciento del tipo inicial fijado en el procedimiento de enajenación.

3. La Administración tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario solicite de forma expresa su enajenación.

4. En cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes, la Administración tributaria liberará los bienes embargados si el obligado extingue la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.

Subsección 3.^a Terminación del procedimiento de apremio

Artículo 147. Terminación del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 41 de esta ordenanza.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanuda, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

SECCIÓN 3.^a PROCEDIMIENTO FRENTE A RESPONSABLES Y SUCESORES

Subsección 1.^a Procedimiento frente a los responsables

Artículo 148. Declaración de responsabilidad.

1. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

2. En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano de recaudación.

3. El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

4. El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:

- a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.
- b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

5. En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza sino únicamente el importe de la obligación del responsable.

6. El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 45 de esta ordenanza. Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 14 de esta ordenanza.

Artículo 149. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

1. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

- a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.
- b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

2. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria contemplada en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 26 de esta ley, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.

Artículo 150. Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria.

Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

Subsección 2.^a Procedimiento frente a los sucesores

Artículo 151. Procedimiento de recaudación frente a los sucesores.

1. Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante. Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar de la Administración tributaria la relación de las deudas tributarias pendientes del causante, con efectos meramente informativos. Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

2. Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica. Disuelta y liquidada una fundación, el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos. La Administración tributaria podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda tributaria y costas pendientes.

TÍTULO IV

La potestad sancionadora

CAPÍTULO I

Principios de la potestad sancionadora en materia tributaria

Artículo 152. Principios de la potestad sancionadora.

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa. En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y no concurrencia. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general.

Artículo 153. Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias.

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 20 de esta ordenanza podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria cuando resulten responsables de los mismos.

2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los supuestos previstos en la legislación vigente, con especial referencia a lo establecido en el apartado 2 del art. 179 de la LGT.

3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de la LGT y de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias

SECCIÓN 1.ª SUJETOS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 154. Sujetos infractores.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 20 de esta ordenanza que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.
2. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 25 de esta ordenanza en relación con la declaración de responsabilidad.
3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

Artículo 155. Responsables y sucesores de las sanciones tributarias.

1. Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 26 de esta ordenanza, en los términos establecidos en dicho artículo. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 147 de esta ordenanza.
2. Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en el supuesto del párrafo a) del apartado 1 del artículo 27 de esta ordenanza, en los términos establecidos en dicho artículo.
El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el artículo 148 de esta ordenanza.
3. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el artículo 24 de esta ordenanza.

SECCIÓN 2.ª CONCEPTO Y CLASES DE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 156. Concepto y clases de infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley.
2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. Las infracciones y sanciones en materia de contrabando se regirán por su normativa específica.

Artículo 157. Calificación de las infracciones tributarias.

Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 162 a 169 de esta ordenanza.
Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 162 de esta ordenanza.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 158. Clases de sanciones tributarias.

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.
2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 159. Sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves.

1. Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 30.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las sanciones accesorias previstas en el apartado 1 del art. 186 de la LGT.
2. Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción muy grave sea de importe igual o superior a 60.000 euros y se haya utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las sanciones accesorias previstas en el apartado 2 del art. 186 de la LGT.

SECCIÓN 3.ª CUANTIFICACIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PECUNIARIAS

Artículo 160. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los criterios previstos en el art. 187 de la LGT, en la medida en que resulten aplicables.
2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente

Artículo 161. Reducción de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 162 a 169 de esta ordenanza se reducirá en los siguientes porcentajes:
 - a) Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 127 de esta Ordenanza.
 - b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.
2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.
 - b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.
3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

SECCIÓN 4.ª EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 162. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

4. La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

Artículo 163. Extinción de las sanciones tributarias.

1. Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

2. Será de aplicación a las sanciones tributarias lo dispuesto en el capítulo IV del título II de esta ordenanza. En particular, la prescripción del derecho para exigir el pago de las sanciones tributarias se regulará por las normas establecidas en la sección tercera del capítulo y título



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

citados relativas a la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

3. La recaudación de las sanciones se regulará por las normas incluidas en el capítulo V del título III de esta ordenanza.

4. Las sanciones tributarias ingresadas indebidamente tendrán la consideración de ingresos indebidos a los efectos de esta ordenanza.

CAPÍTULO III

Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias

Artículo 164. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, en las condiciones del art. 191 de la LGT.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes y en el mencionado art. 191 de la LGT.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 158 de esta ordenanza.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 158 de esta ordenanza.

Artículo 165. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, con arreglo al artículo 192 de la LGT.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes y conforme al mencionado art. 192 de la LGT.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 158 de esta ordenanza.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 158 de esta ordenanza.

Artículo 166. Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 de la LGT.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

Artículo 167. Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave. La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

2. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

de las infracciones previstas en los artículos 162 y 163 de esta ordenanza, o en el primer apartado de este artículo. La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

Artículo 168. Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

1. Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en esta ordenanza, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

Si se hubieran presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción a que se refiere el artículo 165 ó 167 de esta ordenanza en relación con las autoliquidaciones o declaraciones presentadas en plazo y se impondrá la sanción que resulte de la aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo.

3. Si se hubieran realizado requerimientos, la sanción prevista en el apartado 1 de este artículo será compatible con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria en el artículo 169 de esta ordenanza por la desatención de los requerimientos realizados.

4. También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

Artículo 169. Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

La infracción prevista en este artículo será grave y se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y siguientes del art. 199 de la LGT.

Artículo 170. Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.

Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria o aduanera conforme lo previsto en el art. 202 de la LGT

Artículo 171. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

- a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
- d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.
- e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2. La infracción prevista en este artículo será grave.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
- b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
- c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, la sanción consistirá en:



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

- a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
- b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
- c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 y dos por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno, 1,5, dos, y tres por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

6. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 162 y 210 de la LGT, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

CAPÍTULO IV

Procedimiento sancionador en materia tributaria

Artículo 172. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

- a) Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.
- b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

Artículo 173. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el título III de esta Ordenanza, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

2. En los supuestos de actas con acuerdo y en aquellos otros en que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo, conforme se establezca reglamentariamente.

En las actas con acuerdo, la renuncia al procedimiento separado se hará constar expresamente en las mismas, y la propuesta de sanción debidamente motivada, con el contenido previsto en el apartado 4 del artículo 210 de la LGT, se incluirá en el acta con acuerdo.

Reglamentariamente se regulará la forma y plazo de ejercicio del derecho a la renuncia al procedimiento sancionador separado.

3. La práctica de notificaciones en el procedimiento sancionador en materia tributaria se efectuará de acuerdo con lo previsto en la sección 3.a del capítulo II del título III de esta ordenanza.

TÍTULO V **Revisión en vía administrativa**

CAPÍTULO I **Normas comunes**

Artículo 174. Medios de revisión.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en el Título V de la LGT, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.

2. Las resoluciones firmes de los órganos económico- administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217, rectificación de errores del artículo 220 y recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de la LGT.

Artículo 175. Capacidad y representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución.

1. En los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones previstos en este título serán de aplicación las normas sobre capacidad y representación establecidas en la sección 4.a del capítulo II del título II de esta ordenanza, y las normas sobre prueba y notificaciones establecidas en las secciones 2.a y 3.a del capítulo II del título III de esta ordenanza.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

CAPÍTULO II Procedimientos especiales de revisión

Artículo 176. Clases de procedimientos especiales de revisión.

Son procedimientos especiales de revisión los que prevé el art. 216 y ss de la LGT:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 177. Declaración de nulidad de pleno derecho.

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria en los supuestos previstos en el art. 217 de la LGT.

Artículo 178. Declaración de lesividad.

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior y 178 de esta ley, la Administración tributaria no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.

La Administración tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a lo previsto en el artículo 218 de la LGT..

Artículo 179. Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 180. Rectificación de errores.

1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico- administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

2. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

3. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

Artículo 181. Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de la LGT.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 de esta ordenanza.
5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 de esta ordenanza.
6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

CAPÍTULO III

Recurso de reposición

Artículo 182. Objeto y naturaleza del recurso de reposición.

1. Los actos dictados por la Administración tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.
2. El recurso de reposición deberá interponerse, en su caso, con carácter previo a la reclamación económico-administrativa.
Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.
Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibles el segundo.

Artículo 183. Iniciación y tramitación del recurso de reposición.

1. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.
Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.
2. Si el recurrente precisase del expediente para formular sus alegaciones, deberá comparecer durante el plazo de interposición del recurso para que se le ponga de manifiesto.
3. A los legitimados e interesados en el recurso de reposición les serán aplicables las normas establecidas al efecto para las reclamaciones económico-administrativas.
4. La reposición somete a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho o de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso, sin que en ningún caso se pueda empeorar la situación inicial del recurrente.
Si el órgano competente estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los mismos para que puedan formular alegaciones.

Artículo 184. Suspensión de la ejecución del acto recurrido en reposición.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 de la LGT.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3. Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante.

5. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del artículo 26 y en el apartado 3 del artículo 212 de la LGT.

Artículo 185. Resolución del recurso de reposición.

1. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que dictó el acto recurrido.

Tratándose de actos dictados por delegación y salvo que en ésta se diga otra cosa, el recurso de reposición se resolverá por el órgano delegado.

2. El órgano competente para conocer del recurso de reposición no podrá abstenerse de resolver, sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia de los preceptos legales.

La resolución contendrá una exposición sucinta de los hechos y los fundamentos jurídicos adecuadamente motivados que hayan servido para adoptar el acuerdo.

3. El plazo máximo para notificar la resolución será de un mes contado desde el día siguiente al de presentación del recurso.

En el cómputo del plazo anterior no se incluirá el período concedido para efectuar alegaciones a los titulares de derechos afectados ni el empleado por otros órganos de la Administración para remitir los datos o informes que se soliciten. Los períodos no incluidos en el cómputo del plazo por las circunstancias anteriores no podrán exceder de dos meses.

Transcurrido el plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, y siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 26 de esta ley.



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

4. Transcurrido el plazo de un mes desde la interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer la reclamación procedente.
5. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

CAPÍTULO IV

Reclamaciones económico-administrativas

Artículo 186. Reclamaciones económico-administrativas.

1. Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de este recurso contra los actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.
2. La reclamación económico-administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.
3. El procedimiento deberá iniciarse mediante escrito que podrá limitarse a solicitar que se tenga por interpuesta, identificando al reclamante, el acto o actuación contra el que se reclama, el domicilio para notificaciones y el tribunal ante el que se interpone. Asimismo, el reclamante podrá acompañar las alegaciones en que base su derecho.
4. El escrito de interposición se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable que lo remitirá al tribunal competente en el plazo de un mes junto con el expediente correspondiente, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente. No obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto podrá anular total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente al tribunal dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que no se hubiera presentado previamente recurso de reposición. En este caso, se remitirá al tribunal el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición.
- 5.- La tramitación de la reclamación seguirá los cauces establecidos en la normativa de aplicación.

CAPÍTULO V

Recurso contencioso-administrativo

Artículo 187. Recurso contencioso-administrativo.

Las resoluciones que pongan fin a la vía económico-administrativa serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en el Reglamento General de Inspección de los Tributos, aprobado por el R.D. 939/1986, de 25 de abril, y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley General Tributaria y del resto de las leyes del Estado reguladoras de la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2006 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
El Alcalde-Presidente
Fdo. Fernando Peñaranda Carralero

La Secretaria
Fdo. Pilar Salanova González



ORDENANZA NÚMERO 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES ..1

Artículo 1.-.....	1
Artículo 2.-.....	1
Artículo 3.- <i>Bonificaciones y exenciones.</i>	1
DISPOSICIÓN FINAL.....	2

ORDENANZA NÚMERO 2 DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN

MECÁNICA3

Artículo 1.-.....	3
Artículo 2.-.....	3
Artículo 3.-.....	3
Artículo 4.-.....	3
Artículo 5.- <i>Exenciones y Bonificaciones:</i>	5
DISPOSICIÓN FINAL.....	6

ORDENANZA NÚMERO 3 IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....7

CAPITULO I - DISPOSICIÓN GENERAL.....	7
Artículo 1.-.....	7
CAPITULO II - HECHO IMPONIBLE.....	7
Artículo 2.-.....	7
Artículo 3.-.....	7
Artículo 4.-.....	7
CAPITULO III - EXENCIONES.....	8
Artículo 5.-.....	8
Artículo 6.-.....	8
Artículo 7.-.....	9
CAPITULO IV - SUJETOS PASIVOS.....	9
Artículo 8.-.....	9
CAPITULO V - BASE IMPONIBLE.....	9
Artículo 9.-.....	9
Artículo 10.-.....	9
Artículo 11.-.....	10
Artículo 12.-.....	10
Artículo 13.-.....	11
Artículo 14.-.....	11
Artículo 15.-.....	11
Artículo 16.-.....	12
CAPITULO VI - DEUDA TRIBUTARIA.....	12
Artículo 17.-.....	12
CAPITULO VII - DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO.....	12
Artículo 18.-.....	12
Artículo 19.-.....	13
Artículo 20.-.....	13
Artículo 21.-.....	13
Artículo 22.-.....	14
Artículo 23.-.....	14
CAPITULO VIII.....	14
SECCIÓN PRIMERA - OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.....	14
Artículo 24.-.....	14
Artículo 25.-.....	14
Artículo 26.-.....	15
Artículo 27.-.....	15



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 28.-.....	15
SECCIÓN SEGUNDA - COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES	16
Artículo 29.-.....	16
Artículo 30.-.....	16
Artículo 31.-.....	16
Artículo 32.-.....	16
SECCIÓN TERCERA - INFRACCIONES Y SANCIONES.....	17
Artículo 33.-.....	17
DISPOSICIÓN FINAL	17
ORDENANZA NÚMERO 4 DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	18
Artículo 1.- NATURALEZA OBJETO Y FUNDAMENTO	18
Artículo 2.- COEFICIENTE MUNICIPAL	18
Artículo 3.- INDICE DE SITUACIÓN	18
Artículo 4.- BONIFICACIONES.....	18
DISPOSICIÓN FINAL	18
ORDENANZA NÚMERO 5 DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS	23
Artículo 1.- HECHO IMPONIBLE	23
Artículo 2.- SUJETOS PASIVOS	23
Artículo 3.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO	23
Artículo 4.- GESTIÓN.....	24
Artículo 5.- BONIFICACIÓN	26
DISPOSICIÓN FINAL	26
ORDENANZA NÚMERO 6 TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES.....	30
Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	30
Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.	30
Artículo 3.- SUJETO PASIVO.	31
Artículo 4.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.....	31
Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....	33
Artículo 6.- DEVENGO.	34
Artículo 7.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.....	34
Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.....	35
DISPOSICIÓN FINAL	35
ORDENANZA NÚMERO 7 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.....	36
Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	36
Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.	36
Artículo 3.- SUJETO PASIVO.	36
Artículo 4.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.....	36
Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.....	36
Artículo 6.- TARIFAS.....	36
Artículo 8.- DEVENGO.	37
Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES	37
DISPOSICIÓN FINAL	38
ORDENANZA NÚMERO 8 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.....	39
Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	39
Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.	39
Artículo 3.- SUJETO PASIVO	39
Artículo 4.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.....	39



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.....	39
Artículo 6.- TARIFAS.....	39
Artículo 7.- DEVENGO.....	40
Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.....	40
DISPOSICIÓN FINAL.....	40
ORDENANZA NÚMERO 9 TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.....	42
Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	42
Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.....	42
Artículo 3.- SUJETO PASIVO.....	42
Artículo 4.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.....	42
Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.....	42
Artículo 6.- TARIFAS.....	42
Artículo 7.- NORMAS DE GESTIÓN.....	47
Artículo 8.- RÉGIMEN DE GESTIÓN DE LA VENTA AMBULANTE.....	48
Artículo 9.- DEVENGO.....	50
Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.....	51
DISPOSICIÓN FINAL.....	51
ORDENANZA NÚMERO 10 TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.....	52
Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	52
Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.....	52
Artículo 3.- SUJETO PASIVO.....	52
Artículo 4.- RESPONSABLES.....	52
Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.....	52
Artículo 7.- TARIFAS.....	53
Artículo 8.- NORMAS DE GESTIÓN.....	54
Artículo 9.- DEVENGO.....	55
Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.....	55
DISPOSICIÓN FINAL.....	55
ORDENANZA NÚMERO 11 TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.....	56
Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	56
Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.....	56
Artículo 3.- SUJETO PASIVO.....	56
Artículo 4.- EXENCIONES SUBJETIVAS.....	56
Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.....	56
Epígrafe 3.- Asignación por treinta años de terrenos para panteones.....	57
Artículo 6.-.....	58
Artículo 7.-.....	58
Artículo 8.- DEVENGO.....	59
Artículo 9.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.....	59
Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.....	59
DISPOSICIÓN FINAL.....	59
ORDENANZA NÚMERO 12 TASA DE ALCANTARILLADO.....	60
Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	60
Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.....	60
Artículo 3.- SUJETO PASIVO.....	60
Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA.....	60
Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....	61
Artículo 6.- DEVENGO.....	61



Artículo 7.- <i>DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO</i>	61
DISPOSICIÓN FINAL	62
ORDENANZA NÚMERO 13 TASA POR RECOGIDA DE BASURAS	63
Artículo 1.- <i>FUNDAMENTO Y NATURALEZA</i>	63
Artículo 2.- <i>HECHO IMPONIBLE</i>	63
Artículo 3.- <i>SUJETOS PASIVOS</i>	63
Artículo 4.- <i>RESPONSABLES</i>	64
Artículo 5.- <i>CUOTA TRIBUTARIA</i>	64
Artículo 6.- <i>DEVENGO</i>	65
Artículo 7.- <i>DECLARACIÓN E INGRESO</i>	65
Artículo 8.- <i>INFRACCIONES Y SANCIONES</i>	66
DISPOSICIÓN FINAL	66
ORDENANZA NÚMERO 14 TASA POR LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS	68
Artículo 1.- <i>FUNDAMENTO Y NATURALEZA</i>	68
OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR	68
Artículo 2.- <i>HECHO IMPONIBLE</i>	68
Artículo 3.- <i>SUJETO PASIVO</i>	69
Artículo 4.- <i>BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA</i>	69
Artículo 5.- <i>CUOTA TRIBUTARIA</i>	69
Artículo 6.- <i>DEVENGO</i>	70
Artículo 7.- <i>INFRACCIONES Y SANCIONES</i>	70
DISPOSICIÓN FINAL	70
ORDENANZA NÚMERO 15 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	72
Artículo 1.-.....	72
HECHO IMPONIBLE	72
Artículo 2.-.....	72
SUJETO PASIVO.....	72
Artículo 3.-.....	72
DEVENGO	72
Artículo 4.-.....	72
BASE IMPONIBLE Y CUOTAS	73
Artículo 5.-.....	73
EXENCIONES Y BONIFICACIONES	75
Artículo 6.-.....	75
NORMAS DE GESTIÓN	75
Artículo 7.-.....	75
INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.....	76
Artículo 8.-.....	76
EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....	76
Artículo 9.....	76
DISPOSICIÓN FINAL	76
ORDENANZA NÚMERO 16 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL.....	77
Artículo 1.- <i>FUNDAMENTO Y NATURALEZA</i>	77
Artículo 2.- <i>HECHO IMPONIBLE</i>	77
Artículo 3.- <i>SUJETO PASIVO</i>	77
Artículo 4.- <i>EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES</i>	77
Artículo 5.- <i>CUOTA TRIBUTARIA</i>	77
Artículo 6.- <i>CUANTÍA</i>	77



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

TARIFA 9.-.....	78
Artículo 7.- DEVENGO	79
Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES	79
DISPOSICIÓN FINAL	79
ORDENANZA NÚMERO 17 REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.....	81
Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA	81
Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.	81
Artículo 3.- SUJETO PASIVO.	82
Artículo 4.-BASE IMPONIBLE.....	82
Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.....	83
Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES	84
Artículo 7.- DEVENGO.	85
Artículo 8.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.....	85
Artículo 9.-	86
Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES	86
DISPOSICION FINAL	86
ORDENANZA NÚMERO 18 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS	87
Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	87
Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.	87
Artículo 3. SUJETO PASIVO.....	87
Artículo 4. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.	87
Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA	87
Artículo 6.- TARIFA.....	87
Artículo 7.- DEVENGO	88
Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES	88
DISPOSICIÓN FINAL	88
ORDENANZA NÚMERO 19 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL.....	89
Artículo 1. FUNDAMENTO.....	89
Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.....	89
Artículo 3. DEVENGO.....	89
Artículo 4. SUJETOS PASIVOS.....	89
Artículo 5. RESPONSABLES.	89
Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.	89
Artículo 7. NORMAS DE GESTIÓN.	90
Artículo 8.- PAGO	90
Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES	91
DISPOSICIÓN ADICIONAL.....	91
DISPOSICION FINAL	91
ORDENANZA NÚMERO 20 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO MUNICIPAL DEL AREA DE OBRAS Y SERVICIOS	92
Artículo 1.- CONCEPTO	92
Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO.....	92
Artículo 3.- CUANTÍA	92
Artículo 4.- NORMAS DE GESTIÓN.....	92
DISPOSICION FINAL.-	93



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

ORDENANZA NÚMERO 21. PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DESATRANCOS Y LIMPIEZA DE ALCANTARILLADO.....	94
<i>Artículo 1.- CONCEPTO</i>	<i>94</i>
<i>Artículo 2.- OBLIGADO AL PAGO</i>	<i>94</i>
<i>Artículo 3.- CUANTÍA</i>	<i>94</i>
<i>Artículo 4.- OBLIGADOS AL PAGO</i>	<i>94</i>
<i>Artículo 5.- GESTIÓN.....</i>	<i>95</i>
DISPOSICION FINAL	95
ORDENANZA NÚMERO 22 REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN EL BOLETÍN INFORMATIVO MUNICIPAL	96
<i>Artículo 1.- CONCEPTO</i>	<i>96</i>
<i>Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO</i>	<i>96</i>
<i>Artículo 3.- OBJETO</i>	<i>96</i>
<i>Artículo 4.- CUANTÍA</i>	<i>96</i>
INCREMENTOS	97
<i>Artículo 5.- OBLIGACIÓN DE PAGO.....</i>	<i>97</i>
<i>Artículo 6.- GESTIÓN.....</i>	<i>98</i>
<i>Artículo 7.- BONIFICACIONES.....</i>	<i>98</i>
<i>Artículo 8.- CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD.....</i>	<i>98</i>
DISPOSICIÓN FINAL	99
ORDENANZA NÚMERO 23 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES	100
<i>Artículo 1.- CONCEPTO</i>	<i>100</i>
<i>Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO</i>	<i>100</i>
<i>Artículo 3.- CUANTÍA</i>	<i>100</i>
<i>Artículo 4.- OBLIGACIÓN AL PAGO.</i>	<i>103</i>
DISPOSICIÓN ADICIONAL.....	103
DISPOSICIÓN FINAL	104
ORDENANZA NÚMERO 24 ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS EN LA CASA CONSISTORIAL.	105
<i>Artículo 1.- CONCEPTO</i>	<i>105</i>
<i>Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO</i>	<i>105</i>
<i>Artículo 3.- CUANTÍA</i>	<i>105</i>
<i>Artículo 4.- OBLIGACIÓN AL PAGO</i>	<i>105</i>
<i>Artículo 5.- GESTIÓN Y PAGO.....</i>	<i>105</i>
DISPOSICION FINAL	105
ORDENANZA NÚMERO 25. PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE OBRAS Y REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA Y EDIFICOS O INSTALACIONES VINCULADAS A SERVICIOS PÚBLICOS	106
ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.....	106
<i>Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO</i>	<i>106</i>
<i>Artículo 3.- CUANTÍA</i>	<i>106</i>
<i>Artículo 4.- NORMAS DE GESTIÓN.....</i>	<i>106</i>
DISPOSICION FINAL	107
ORDENANZA NÚMERO 26 ORDENANZA REGULADORA DEL TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS.....	108
<i>Artículo 1.-.....</i>	<i>108</i>



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 2.-.....	108
Artículo 3.-.....	108
TITULO II - VERTEDEROS.....	109
Artículo 4.-.....	109
Artículo 5.-.....	109
Artículo 6.-.....	109
TITULO III - TRANSPORTES DE TIERRAS.....	110
Artículo 7.-.....	110
Artículo 8.-.....	110
Artículo 9.-.....	110
Artículo 10.-.....	110
Artículo 11.-.....	110
TITULO IV - SANCIONES.....	111
Artículo 12.-.....	111
Artículo 13.-.....	111
DISPOSICIÓN FINAL.....	112
ORDENANZA NÚMERO 27 ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS DURANTE FIESTAS PATRONALES Y FESTIVIDAD DEL PILAR.....	113
Artículo 1.- CONCEPTO.....	113
Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO.....	113
Artículo 3.- CUANTÍA.....	113
Artículo 4.- OBLIGACIÓN AL PAGO.....	113
Artículo 5.- GESTIÓN Y PAGO.....	113
DISPOSICION FINAL.....	114
ORDENANZA NÚMERO 28 GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN	115
TITULO I: NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL.....	115
CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES.....	115
SECCIÓN PRIMERA: CARÁCTER DE LAS ORDENANZAS.....	115
Artículo 1.-.....	115
SECCIÓN SEGUNDA: ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	115
Artículo 2.-.....	115
SECCIÓN TERCERA: INTERPRETACIÓN, CALIFICACION E INTEGRACION.....	115
Artículo 3.-.....	115
TÍTULO II: LOS TRIBUTOS.....	116
CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES.....	116
SECCIÓN 1.ª LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA.....	116
Artículo 4. <i>La relación jurídico-tributaria.</i>	116
Artículo 5. <i>Indisponibilidad del crédito tributario.</i>	116
SECCIÓN 2.ª LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	117
Artículo 6. <i>Obligación tributaria principal.</i>	117
Artículo 7. <i>Hecho imponible.</i>	117
Artículo 8. <i>Devengo y exigibilidad.</i>	117
Artículo 9. <i>Exenciones.</i>	117
Artículo 10. <i>Obligación tributaria de realizar pagos a cuenta.</i>	117
Artículo 11. <i>Obligaciones tributarias accesorias.</i>	117
Artículo 12. <i>Interés de demora.</i>	118
Artículo 13. <i>Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.</i>	119
Artículo 14. <i>Recargos del período ejecutivo.</i>	120
Artículo 15. <i>Obligaciones tributarias formales.</i>	120
SECCIÓN 3ª. LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.....	121
Artículo 16. <i>Obligaciones y deberes de la Administración tributaria local.</i>	121
Artículo 17. <i>Devolución de ingresos indebidos.</i>	121
Artículo 18. <i>Reembolso de los costes de las garantías.</i>	121
SECCIÓN 4.ª LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.....	122



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 19. <i>Derechos y garantías de los obligados tributarios.</i>	122
Artículo 20. <i>Obligados tributarios.</i>	123
Artículo 21. <i>Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.</i>	124
Artículo 22. <i>Obligados a realizar pagos a cuenta.</i>	124
SECCIÓN 2.ª SUCESORES	125
Artículo 23. <i>Sucesores de personas físicas.</i>	125
Artículo 24. <i>Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.</i>	125
SECCIÓN 3.ª RESPONSABLES TRIBUTARIOS	126
Artículo 25. <i>Responsabilidad tributaria.</i>	126
Artículo 26. <i>Responsables solidarios.</i>	126
Artículo 27. <i>Responsables subsidiarios.</i>	127
SECCIÓN 4.ª LA CAPACIDAD DE OBRAR EN EL ORDEN TRIBUTARIO	128
Artículo 28. <i>Capacidad de obrar.</i>	128
Artículo 29. <i>Representación legal.</i>	128
Artículo 30. <i>Representación voluntaria.</i>	128
SECCIÓN 5ª. EL DOMICILIO FISCAL	129
Artículo 31. <i>Domicilio fiscal.</i>	129
CAPÍTULO III	130
Elementos de cuantificación de la obligación tributaria principal.	130
Artículo 32. <i>Cuantificación de la obligación tributaria principal.</i>	130
Artículo 33. <i>Base imponible: concepto y métodos de determinación.</i>	130
Artículo 34. <i>Método de estimación directa.</i>	130
Artículo 35. <i>Método de estimación objetiva.</i>	131
Artículo 36. <i>Método de estimación indirecta.</i>	131
Artículo 37. <i>Base liquidable.</i>	131
Artículo 38. <i>Tipo de gravamen.</i>	131
Artículo 39. <i>Cuota tributaria.</i>	132
Artículo 40. <i>Comprobación de valores.</i>	132
CAPÍTULO IV	133
La deuda tributaria	133
SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES	133
Artículo 41. <i>Deuda tributaria.</i>	133
Artículo 42. <i>Extinción de la deuda tributaria.</i>	133
SECCIÓN 2.ª EL PAGO	133
Artículo 43. <i>Formas de pago.</i>	133
Artículo 44. <i>Momento del pago.</i>	135
Artículo 45. <i>Plazos para el pago.</i>	136
Artículo 47. <i>Consignación del pago.</i>	137
Artículo 48. <i>Aplazamiento y fraccionamiento del pago.</i>	137
SECCIÓN 3.ª LA PRESCRIPCIÓN	140
Artículo 49. <i>Plazos de prescripción.</i>	140
Artículo 50. <i>Cómputo de los plazos de prescripción.</i>	140
Artículo 51. <i>Interrupción de los plazos de prescripción.</i>	141
Artículo 52. <i>Extensión y efectos de la prescripción.</i>	142
Artículo 53. <i>Efectos de la prescripción en relación con las obligaciones formales.</i>	143
SECCIÓN 4.ª OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA	143
Artículo 54. <i>Compensación.</i>	143
Artículo 55. <i>Compensación a instancia del obligado tributario.</i>	143
Artículo 56. <i>Compensación de oficio.</i>	144
Artículo 57. <i>Condonación.</i>	144
Artículo 58. <i>Baja provisional por insolvencia.</i>	144
SECCIÓN 5ª GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA	144
Artículo 59. <i>Derecho de prelación.</i>	144
Artículo 60. <i>Hipoteca legal tácita.</i>	144
Artículo 61. <i>Afección de bienes.</i>	145
Artículo 62. <i>Medidas cautelares.</i>	145
Artículo 63. <i>Garantías para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria.</i>	146



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 65. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.	147
Artículo 66. Comunicaciones y actuaciones de información.	148
Artículo 67. Consultas tributarias escritas.	148
Artículo 68. Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas.	148
Artículo 69. Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles.	149
Artículo 70. Acuerdos previos de valoración.	149
CAPÍTULO II.	150
Normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios.	150
Artículo 71. Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.	150
SECCIÓN 1.ª ESPECIALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA.	150
Subsección 1.ª Fases de los procedimientos tributarios.	150
Artículo 72. Iniciación de los procedimientos tributarios.	150
Artículo 72. Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.	150
Artículo 73. Terminación de los procedimientos tributarios.	152
Subsección 2.ª Liquidaciones tributarias.	152
Artículo 74. Las liquidaciones tributarias: concepto y clases.	152
Artículo 75. Notificación de las liquidaciones tributarias.	152
Subsección 3.ª Obligación de resolver y plazos de resolución.	154
Artículo 76. Obligación de resolver.	154
Artículo 77. Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.	155
SECCIÓN 2.ª PRUEBA.	156
Artículo 78. Carga de la prueba.	156
Artículo 79. Normas sobre medios y valoración de la prueba.	156
Artículo 80. Valor probatorio de las diligencias.	156
Artículo 81. Presunciones en materia tributaria.	156
SECCIÓN 3.ª NOTIFICACIONES.	157
Artículo 82. Notificaciones en materia tributaria.	157
Artículo 83. Lugar de práctica de las notificaciones.	158
Artículo 84. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.	158
Artículo 85. Notificación por comparecencia.	158
SECCIÓN 4.ª ENTRADA EN EL DOMICILIO DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.	159
Artículo 86. Autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios.	159
SECCIÓN 5.ª DENUNCIA PÚBLICA.	159
Artículo 87. Denuncia pública.	159
SECCIÓN 6.ª POTESTADES Y FUNCIONES DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.	159
Artículo 88. Potestades y funciones de comprobación e investigación.	160
Artículo 89. Plan de control tributario.	160
CAPÍTULO III.	160
Actuaciones y procedimiento de gestión tributaria.	160
SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES.	160
Artículo 90. La gestión tributaria.	160
Artículo 91. Formas de iniciación de la gestión tributaria.	161
Artículo 92. Declaración tributaria.	161
Artículo 93. Autoliquidaciones.	161
Artículo 94. Comunicación de datos.	162
Artículo 95. Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.	162
SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.	162
Artículo 96. Procedimientos de gestión tributaria.	162
Subsección 1.ª Procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.	163
Artículo 97. Iniciación del procedimiento de devolución.	163
Artículo 98. Devoluciones derivadas de la presentación de autoliquidaciones.	163
Artículo 99. Devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o comunicaciones de datos.	163



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 100. Terminación del procedimiento de devolución.	163
Subsección 2.ª Procedimiento iniciado mediante declaración	163
Artículo 101. Iniciación del procedimiento de gestión tributaria mediante declaración.	163
Artículo 102. Tramitación del procedimiento iniciado mediante declaración.	164
Artículo 103. Procedimiento de verificación de datos.	164
Artículo 104. Iniciación y tramitación del procedimiento de verificación de datos.	165
Artículo 105. Terminación del procedimiento de verificación de datos.	165
Subsección 4.ª Procedimiento de comprobación de valores	165
Artículo 106. Práctica de la comprobación de valores.	166
Artículo 107. Tasación pericial contradictoria.	166
Subsección 5.ª Procedimiento de comprobación limitada	167
Artículo 108. La comprobación limitada.	167
Artículo 110. Tramitación del procedimiento de comprobación limitada.	168
Artículo 111. Terminación del procedimiento de comprobación limitada.	168
Artículo 112. Efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada.	169
CAPÍTULO IV	169
Actuaciones y procedimiento de inspección.....	169
SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES	169
Subsección 1.ª Funciones y facultades	169
Artículo 113. La inspección tributaria.....	169
Artículo 114.- Personal Inspector:	170
Artículo 116. Facultades de la inspección de los tributos.	172
Subsección 2.ª Documentación de las actuaciones de la inspección.....	172
Artículo 117. Documentación de las actuaciones de la inspección.	173
Artículo 118. Valor probatorio de las actas.	173
SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN	173
Subsección 1.ª Normas generales.....	173
Artículo 119. Objeto del procedimiento de inspección.	173
Artículo 120. Medidas cautelares en el procedimiento de inspección.	173
Subsección 2.ª Iniciación y desarrollo	174
Artículo 121. Iniciación del procedimiento de inspección.....	174
Artículo 123. Solicitud del obligado tributario de una inspección de carácter general.	174
Artículo 124. Plazo de las actuaciones inspectoras.....	175
Artículo 125. Lugar de las actuaciones inspectoras.	176
Artículo 126. Horario de las actuaciones inspectoras.....	177
Subsección 3.ª Terminación de las actuaciones inspectoras	177
Artículo 127. Contenido de las actas.	177
Artículo 128. Clases de actas según su tramitación.	177
Artículo 129. Actas con acuerdo.....	178
Artículo 130. Actas de conformidad.	179
Artículo 131. Actas de disconformidad.....	179
Subsección 4.ª Disposiciones especiales	180
Artículo 132. Aplicación del método de estimación indirecta.	180
Artículo 135. Recaudación en período ejecutivo.	181
Artículo 136. Facultades de la recaudación tributaria.....	182
SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO DE APREMIO	182
Subsección 1.ª Normas generales.....	182
Artículo 137. Carácter del procedimiento de apremio.	182
Artículo 138. Concurrencia de procedimientos.	183
Artículo 140. Conservación de actuaciones.....	184
Artículo 142. Ejecución de garantías.	185
Artículo 143. Práctica del embargo de bienes y derechos.....	185
Artículo 144. Diligencia de embargo y anotación preventiva.	186
Artículo 145. Embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.	187
Artículo 146. Enajenación de los bienes embargados.	187
Subsección 3.ª Terminación del procedimiento de apremio	188



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

Artículo 147. Terminación del procedimiento de apremio.	188
SECCIÓN 3.ª PROCEDIMIENTO FRENTE A RESPONSABLES Y SUCESORES	188
Subsección 1.ª Procedimiento frente a los responsables	188
Artículo 148. Declaración de responsabilidad.	188
Artículo 149. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.	189
Artículo 150. Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria.	189
Subsección 2.ª Procedimiento frente a los sucesores.	189
Artículo 151. Procedimiento de recaudación frente a los sucesores.	189
TÍTULO IV	190
La potestad sancionadora	190
CAPÍTULO I.	190
Principios de la potestad sancionadora en materia tributaria	190
Artículo 152. Principios de la potestad sancionadora.	190
Artículo 153. Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias.	190
Artículo 154. Sujetos infractores.	190
SECCIÓN 2.ª CONCEPTO Y CLASES DE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS	191
Artículo 156. Concepto y clases de infracciones tributarias.	191
Artículo 157. Calificación de las infracciones tributarias.	191
Artículo 158. Clases de sanciones tributarias.	192
Artículo 159. Sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves.	192
SECCIÓN 3.ª CUANTIFICACIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PECUNIARIAS	192
Artículo 160. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.	192
Artículo 161. Reducción de las sanciones.	192
Artículo 162. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.	193
Artículo 163. Extinción de las sanciones tributarias.	193
CAPÍTULO III	194
Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias	194
Artículo 164. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación	194
Artículo 165. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.	194
Artículo 166. Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.	195
Artículo 167. Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.	195
Artículo 168. Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.	196
Artículo 169. Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.	196
Artículo 170. Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.	197
Artículo 171. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.	197
CAPÍTULO IV	198
Procedimiento sancionador en materia tributaria	198
Artículo 172. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.	198
Artículo 173. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.	198
TÍTULO V	199
Revisión en vía administrativa	199
CAPÍTULO I.	199
Normas comunes	199
Artículo 174. Medios de revisión.	199
Artículo 175. Capacidad y representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución.	199
CAPÍTULO II	200
Procedimientos especiales de revisión	200
Artículo 176. Clases de procedimientos especiales de revisión.	200



AYUNTAMIENTO DE MEJORADA
DEL CAMPO

<i>Artículo 177. Declaración de nulidad de pleno derecho.</i>	200
<i>Artículo 178. Declaración de lesividad.</i>	200
<i>Artículo 179. Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.</i>	200
<i>Artículo 180. Rectificación de errores.</i>	201
<i>Artículo 181. Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.</i>	201
CAPÍTULO III	202
Recurso de reposición	202
<i>Artículo 182. Objeto y naturaleza del recurso de reposición.</i>	202
<i>Artículo 183. Iniciación y tramitación del recurso de reposición.</i>	202
<i>Artículo 184. Suspensión de la ejecución del acto recurrido en reposición.</i>	202
<i>Artículo 185. Resolución del recurso de reposición.</i>	203
CAPÍTULO IV	204
Reclamaciones económico-administrativas	204
<i>Artículo 186. Reclamaciones económico-administrativas.</i>	204
CAPÍTULO V	204
Recurso contencioso-administrativo	204
<i>Artículo 187. Recurso contencioso-administrativo.</i>	204
DISPOSICIÓN ADICIONAL	204
DISPOSICIÓN FINAL	205